

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**INE/CG110/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA, EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DIVERSAS PERSONAS MORALES, CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-51/2015 Y SUS ACUMULADOS**

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y, posteriormente, a las constancias una vez acumulados los asuntos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE  
SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**

**I. DENUNCIA.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito del partido político

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

MORENA, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral,<sup>1</sup> consistentes en lo siguiente:

- I. La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por la presunta difusión de diversos spots en radio y televisión con motivo de su Tercer Informe de labores, en los que se advierte su nombre, cargo e imagen, lo anterior a través de emisoras que no están dentro del catálogo con cobertura en el Estado de México.
- II. El presunto uso indebido de la pauta por parte de Partido Revolucionario Institucional de México, por la difusión del nombre, cargo e imagen de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, derivado de que no se trata de una utilización de información de programas de gobierno, sino de la difusión del nombre, cargo e imagen de un servidor público, lo que constituye promoción de terceros o utilización de dicha prerrogativa por terceros.
- III. La probable omisión del deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional respecto a las conductas que se le atribuyen a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.

Al escrito se adjuntó lo siguiente:

- Disco compacto que contiene cuatro archivos de video, en el cual aparecen los promocionales denunciados, intitulados:
  - ✓ **Cuidemos tu salud y la economía familiar. Spot Tercer Informe de Resultados de Eruviel Ávila.**
  - ✓ **Estamos todos los mexiquenses. Spot tercer Informe de Resultados de Eruviel Ávila.**
  - ✓ **Mejor comunicados somos más productivos. Spot Tercer Informe de Resultados de Eruviel Ávila.**
  - ✓ **Tu tranquilidad es nuestra meta. Spot Tercer Informe de Resultados de Eruviel Ávila.**

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 001 a 018 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.** Por Acuerdo dictado en la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo el expediente citado al rubro; se determinó asumir competencia *prima facie* y reservar la admisión y emplazamiento de los sujetos denunciados hasta que culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.<sup>2</sup>

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II, se giraron los oficios que se citan a continuación:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/SCG/2608/2014 <sup>3</sup>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Se le solicitó informara sobre el material televisivo y radiofónico denunciado alusivo a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con motivo de su tercer informe de gobierno, con cobertura a escala nacional, y se le solicitó copia certificada del oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, a través del cual dio respuesta a la consulta planteada por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, y que por dicho del quejoso contenía el catálogo de las emisoras que se encontraban dentro del territorio de la entidad federativa en cuestión	INE/DEPPP/2963/2014 25/09/2014 <sup>4</sup>
INE-JLE-MEX- /VE/0453/2014 <sup>5</sup>	Gobernador del Estado de México	Se le solicitó informara la fecha en que rendiría su tercer informe de labores y si contrató, solicitó u ordenó la difusión de los promocionales denunciados en emisoras de radio y televisión	CJ/01960/2014 25/09/2014 <sup>6</sup>
INE-JLE-MEX- /VE/0454/2014 <sup>7</sup>	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	Se le solicitó informara la fecha en que se rendiría el tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México y si contrató, solicitó u ordenó la difusión de los promocionales denunciados en emisoras de radio y televisión	214000000/23/2014 25/09/2014 <sup>8</sup>

De igual forma a fin de allegarse de mayores elementos para la debida integración y Resolución del presente asunto, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce,<sup>9</sup> se ordenó la siguiente diligencia:

<sup>2</sup> Visible a fojas 019 a 034 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 035 a 043 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 073 a 086 del expediente

<sup>5</sup> Visible a foja 098 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 046 a 060 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 099 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 061 a 072 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 87 a 91 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-JLE-MEX- /VE/0468/2014 <sup>10</sup>	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	Se otorgó una prórroga de 24 horas al Coordinador General de Comunicación Social del gobierno del Estado de México a efecto de que informara si contrató, ordenó o solicitó la difusión de los promocionales denunciados y en su caso precisara el acto y los términos convenidos	214000000/02 6/2014 29/09/2014 <sup>11</sup>
INE/SCG/2644/2014 <sup>12</sup>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Se le solicitó continuar con el monitoreo de los promocionales identificados con los folios RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, y rindiera un informe actualizado de la transmisión de los mismos	INE/DEPPP/30 10/2014 29/09/2014 <sup>13</sup>

**IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.<sup>14</sup>

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que dicho órgano colegiado aprobó el Acuerdo ACQD-INE-21/2014, en el cual decretó la **procedencia de adoptar las medidas cautelares** solicitadas respecto a la difusión extraterritorial del informe de labores denunciado, así como su **improcedencia respecto al presunto uso indebido de las pautas en radio y televisión** de un partido político para publicitar el informe de gobierno de un servidor público.<sup>15</sup>

Asimismo, **se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** para que a partir de la aprobación del mencionado Acuerdo y hasta que se dictara la Resolución definitiva en el presente asunto, **informara cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de las detecciones que realizara a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia de la medida cautelar**, para el efecto de verificar su cumplimiento, lo cual se cumplimentó en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Visible a foja 0110 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 0113 a 0129 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 095 a 096 del expediente

<sup>13</sup> Visible a fojas 0100 a 0101 y anexo 102 del expediente

<sup>14</sup> Visible a fojas 0103 a 0104 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 0131 a 0164 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

OFICIO	PERÍODO MONITOREO	FECHA DE RECEPCIÓN
INE/DEPPP/3078/2014 <sup>16</sup>	29/09/2014 al 01/10/2014	03/10/2014
INE/DEPPP/3164/2014 <sup>17</sup>	02/10/2014 al 04/10/2014	06/10/2014
INE/DEPPP/3197/2014 <sup>18</sup>	05/10/2014 al 07/10/2014	08/10/2014
INE/DEPPP/3215/2014 <sup>19</sup>	08/10/2014 al 10/10/2014	13/10/2014
INE/DEPPP/3238/2014 <sup>20</sup>	11/10/2014 al 13/10/2014	15/10/2014

**VI. NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, se ordenó la notificación del acuerdo de medidas cautelares en los siguientes términos:<sup>21</sup>

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO A QUIEN SE DIRIGE	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
INE/SCG/2662/2014 <sup>22</sup>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Se le instruye para que en el ámbito de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de notificar la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas	30/09/2014
INE/SCG/2663/2014 <sup>23</sup>	Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	Se hace de su conocimiento la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas	01/10/2014
INE/SCG/2664/2014 <sup>24</sup>	Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral		30/09/2014
INE/SCG/2665/2014 <sup>25</sup>	H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		30/09/2014

Asimismo, el uno de octubre de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento que a través de los oficios INE/DEPPP/3018/2014,<sup>26</sup> INE/DEPPP/3019/2014,<sup>27</sup> INE/DEPPP/3020/2014,<sup>28</sup> INE/DEPPP/3021/2014,<sup>29</sup> INE/DEPPP/3022/2014,<sup>30</sup> INE/DEPPP/3023/2014,<sup>31</sup> INE/DEPPP/3024/2014,<sup>32</sup> INE/DEPPP/3025/2014,<sup>33</sup> INE/DEPPP/3026/2014,<sup>34</sup>

<sup>16</sup> Visible a fojas 0260 a 0267 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 0268 a 0271 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 0272 a 0279 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 0354 a 0356 y anexo 0357 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 0844 a 0846 y anexo 0847 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 0165 a 0166 del expediente

<sup>22</sup> Visible a foja 0171 del expediente

<sup>23</sup> Visible a foja 0178 del expediente

<sup>24</sup> Visible a fojas 0167 a 0170 del expediente

<sup>25</sup> Visible a foja 0172 del expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 0181 a 0183 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 0184 a 0186 del expediente

<sup>28</sup> Visible a fojas 0187 a 0189 del expediente

<sup>29</sup> Visible a fojas 0190 a 0192 del expediente

<sup>30</sup> Visible a fojas 0193 a 0195 del expediente

<sup>31</sup> Visible a fojas 0196 a 0198 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 0199 a 0201 del expediente

<sup>33</sup> Visible a fojas 0202 a 0204 del expediente

<sup>34</sup> Visible a fojas 0205 a 0207 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

INE/DEPPP/3027/2014,<sup>35</sup> INE/DEPPP/3028/2014,<sup>36</sup> INE/DEPPP/3029/2014,<sup>37</sup>  
INE/DEPPP/3030/2014,<sup>38</sup> INE/DEPPP/3031/2014,<sup>39</sup> INE/DEPPP/3032/2014,<sup>40</sup>  
INE/DEPPP/3033/2014,<sup>41</sup> INE/DEPPP/3034/2014,<sup>42</sup> INE/DEPPP/3035/2014,<sup>43</sup>  
INE/DEPPP/3036/2014,<sup>44</sup> solicitó su colaboración a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de este Instituto a fin de notificar el referido Acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias; asimismo, hizo del conocimiento que a través de los oficios INE/DEPPP/3038/2014,<sup>45</sup> INE/DEPPP/3039/2014,<sup>46</sup> INE/DEPPP/3040/2014,<sup>47</sup> respectivamente, notificaría el proveído en mención a los concesionarios de radio y televisión.

**VII. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-136/2014.**

El dos de octubre de dos mil catorce, se recibió vía correo electrónico, la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación SUP-RAP-136/2014, en la que dicho órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias notificar de inmediato al partido político MORENA, el Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las medidas cautelares solicitadas.<sup>48</sup>

**VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En virtud de lo anterior y para la debida integración del expediente en que se actúa, se determinó la implementación de diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de los elementos tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, requiriendo a:

FECHA DE ACUERDO	SUJETOS REQUERIDOS	ASUNTO
03/10/2014 <sup>49</sup>	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	Si contrató, solicitó u ordenó la difusión de los promocionales a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, en emisoras de radio y televisión; Precise si celebró contrato, solicitud o algún acto jurídico, para perfeccionar la difusión de los promocionales, refiera el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los impactos, periodo y modo de difusión, el monto de la contraprestación.

<sup>35</sup> Visible a fojas 0208 a 0210 del expediente

<sup>36</sup> Visible a fojas 0211 a 0213 del expediente

<sup>37</sup> Visible a fojas 0214 a 0216 del expediente

<sup>38</sup> Visible a fojas 0217 a 0219 del expediente

<sup>39</sup> Visible a fojas 0220 a 0222 del expediente

<sup>40</sup> Visible a fojas 0223 a 0225 del expediente

<sup>41</sup> Visible a fojas 0226 a 0228 del expediente

<sup>42</sup> Visible a fojas 0229 a 0231 del expediente

<sup>43</sup> Visible a fojas 0232 a 0234 del expediente

<sup>44</sup> Visible a fojas 0235 a 0237 del expediente

<sup>45</sup> Visible a fojas 0238 a 0239 del expediente

<sup>46</sup> Visible a fojas 0240 a 0241 del expediente

<sup>47</sup> Visible a fojas 0242 a 0243 del expediente

<sup>48</sup> Visible a fojas 0244 a 0258 del expediente

<sup>49</sup> Visible a fojas 0280 a 0288 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

FECHA DE ACUERDO	SUJETOS REQUERIDOS	ASUNTO	
	Representantes legales de 69 concesionarias de radio y 3 canales de televisión	Si su representada contrató, ordenó o solicitó la difusión de los promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México; señale el periodo, la razón y el número de impactos; Si su señal de origen se encuentra dentro del Estado de México; Si la difusión de los mismos fue ordenada, contratada o solicitada por alguna autoridad gubernamental	
	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	Precise si su representada difundió los promocionales aludidos los días treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil catorce; Señale los días y horas en que ha sido transmitido el informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.
	Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	
	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	

**IX. AMPLIACIÓN DE QUEJA CON MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>50</sup> Se tuvo por recibido el escrito de ampliación de queja del partido político MORENA, la cual consiste en lo siguiente:

- ✓ El 29 de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA, ordenando suspender de forma inmediata la difusión de los promocionales RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14, RA00883-14, notificándose dicho Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvara al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.
- ✓ Se detectó la difusión de los promocionales en portales de YouTube en su modalidad de propaganda inserta.
- ✓ Se detectó en 'YouTube', 'livestream' y 'ustream' la existencia de canales denominados 'ERUVIEL TV' y 'EDOMEX TV' mediante los cuales se difunde la imagen y nombre de Eruviel Ávila Villegas, así como los eslogans 'Tercer Informe de Resultados' y 'Gente que trabaja y logra en grande'.
- ✓ Se detectó un sitio de internet denominado [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com) a través del cual se promociona la imagen y nombre de Eruviel Ávila Villegas, así como los eslogans "Tercer Informe de Resultados" y "Gente que trabaja y logra en grande". También se detectó una página de Facebook registrada bajo el nombre de Eruviel Ávila.

<sup>50</sup> Visible a fojas 0990 a 1007 y anexos en foja 1008 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- ✓ En la página institucional del Gobierno del Estado de México alojada en el sitio [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx) y [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com) se promociona la imagen y nombre de Eruviel Ávila Villegas, así como los eslogans 'Tercer Informe de Resultados' y 'Gente que trabaja y logra en grande'.
- ✓ En el link *servidores públicos* ([http://edomex.gob.mx/sevidores públicos](http://edomex.gob.mx/sevidores%20p%C3%BAblicos)), se despliegan diversas imágenes de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.

**X. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la ampliación<sup>51</sup> de la queja y se ordenó realizar acta circunstanciada de las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso, así como atraer copia certificada del oficio INE/UNICOM/1590/2015, de veintinueve de agosto de dos mil catorce que obra en los archivos de esta autoridad sustanciadora.<sup>52</sup>

**XI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Dieciséis de octubre de dos mil catorce, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.<sup>53</sup>

**XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En misma fecha, se celebró la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que el órgano colegiado de mérito declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares en el presente asunto. Notificando dicha determinación mediante oficio INE/SCG/3019/2014, de misma fecha.<sup>54</sup>

**XIII. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO ACQD-INE-21/2014 DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En virtud de que se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de las detecciones que realizara a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia de la medida cautelar, para el efecto de verificar su cumplimiento, dicha dirección continuó dando cumplimiento conforme a lo siguiente:

---

<sup>51</sup> Visible a fojas 1009 a 1016 y anexos en fojas 1017 a 1034 del expediente

<sup>52</sup> Visible en foja 1035 del expediente

<sup>53</sup> Visible en fojas 1042 a 1043 del expediente

<sup>54</sup> Visible en fojas 1109 a 1152 y anexos en fojas 1153 a 1158 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

OFICIO	PERÍODO MONITOREO	FECHA DE RECEPCIÓN
INE/DEPPP/3269/2014 <sup>55</sup>	14/10/2014 al 16/10/2014	17/10/2014
INE/DEPPP/3282/2014 <sup>56</sup>	17/10/2014 al 19/10/2014	20/10/2014

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**XIV. DENUNCIA.**<sup>57</sup> El quince de octubre de dos mil catorce, se recibió escrito del partido político MORENA, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral,<sup>58</sup> consistentes en lo siguiente:

- El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se interpuso queja en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por la presunta difusión de diversos spots en radio y televisión de su Tercer Informe de labores, en los que se advierte su nombre, cargo e imagen, lo anterior a través de emisoras que no están dentro del catálogo con cobertura en el Estado de México; dicha queja quedó registrada con la clave SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014.
- En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo ACQD-INE-21/2014, de rubro *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014*, en el cual se determinó la procedencia de la solicitud de medida cautelar.
- En dicha determinación se ordenó a los concesionarios que se enlistan a continuación, suspendieran de forma inmediata la difusión de los

<sup>55</sup> Visible a fojas 1255 a 1257 y anexo en foja 1258 del expediente

<sup>56</sup> Visible a fojas 1306 a 1308 y anexo en foja 1309 del expediente

<sup>57</sup> Visible en fojas 1505 a 1519 del expediente

<sup>58</sup> Visible a fojas 001 a 018 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

promocionales identificados con las claves RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14.

NO	ENTIDAD FEDERATIVA	MEDIO	SIGLAS	CONCESIONARIO
1	BAJA CALIFORNIA	RADIO	XEABCA-AM-820	Bertha Josefa Cesaría Cota Aguilar
			XERM-AM-1150	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.
			XHCMS-FM-105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
			XEKAM-AM-950	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
2	BAJA CALIFORNIA SUR	RADIO	XHNT-FM-97.5	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.
3	CAMPECHE	RADIO	XHRAC-FM-97.3	Compañía Campechana de Radio, S.A.
4	CHIAPAS	RADIO	XHCTS-FM-95.7	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.
5	COAHUILA	RADIO	XEPU-AM-1110	Patronato Cultural Monclova, A.C.
			XHRP-FM-94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
6	COLIMA	RADIO	XEAL-AM-860	Silvia Evangelina Godoy Cárdenas
7	DISTRITO FEDERAL	RADIO	XEAI-AM-1470	La B Grande, S.A.
			XEDA-AM-1290	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.
			XEDA-FM-90.5	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
			XEDF-AM-1500	Radio Oro, S.A.
			XEDF-FM-104.1	Radio Uno FM, S.A.
			XEJP-AM-1150	Emisora 1150, S.A. de C.V.
			XEJP-FM-93.7	XEJP-FM, S.A. de C.V.
			XEQR-FM-107.3	XEQR-FM, S.A. de C.V.
			XERC-AM-790	XERC, S.A. de C.V.
			XERC-FM-97.7	XERC-FM, S.A. de C.V.
			XERFR-FM-103.3	La B Grande FM, S.A.
			XHDFM-FM-106.5	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.
			XHDL-FM-98.5	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
			XHFAJ-FM-91.3	Stereorey México, S.A.
			XHFO-FM-92.1	Estación Alfa, S.A. de C.V.
			XHM-FM-88.9	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.
			XHMVS-FM-102.5	Radio 88.8, S.A. de C.V.
			XHRED-FM-88.1	Stereorey México, S.A.
XHSH-FM-95.3	Radio Red FM, S.A. de C.V.			
XHSON-FM-100.9	Radio Integral, S.A. de C.V.			
XHEXA-FM 104.9	Stereorey México, S.A.			
8	DISTRITO FEDERAL	TELEVISIÓN	XHTRES-TV-CANAL28	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.
9	DURANGO	RADIO	XHCAV-FM-101.3	Emisora de Durango, S.A.
			XHE-FM-105.3	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
10	GUANAJUATO	RADIO	XHERW-FM-101.1	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.
			XHVW-FM-90.5	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.
11	GUERRERO	RADIO	XEAGR-AM-810	Transmisora Regional
			XHAGR-FM-105.5	Radio Fórmula, S.A. de C.V.
12	JALISCO	RADIO	XEBON-AM-1280	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.
			XEGAJ-AM-790	Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.
			XHSC-FM-93.9	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
			XEDKR-AM-700	XEDKR-AM, S.A. de C.V.
13	JALISCO	TELEVISIÓN	XHUDG-TV-CANAL 44	Universidad de Guadalajara
14	NAYARIT	RADIO	XHXT-FM-107.3	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.
15	NUEVO LEÓN	RADIO	XEACH-AM-770	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.
			XEAU-AM-1090	Radio Centinela, S.A. de C.V.
			XEIZ-AM-1230-	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
			XHFMTU-FM-103.7	La Voz de Linares, S.A.
			XEMON-AM-1370	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

NO	ENTIDAD FEDERATIVA	MEDIO	SIGLAS	CONCESIONARIO
			XESTN-AM-1540	Radio Red, S.A. de C.V.
16	PUEBLA	RADIO	XEEV-AM-1330	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
17	SINALOA	RADIO	XHEX-FM-88.7	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.
			XEACE-AM-1470	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.
			XHACE-FM-91.3	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.
18	SONORA	RADIO	XEHF-AM-1370	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.
			XEHN-AM-1130	XEHN, S.A.
			XHNI-FM-105.1	María del Carmen Guzmán Muñoz
			XHYF-FM-91.5	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
19	SONORA	TELEVISION	XHNSS-TV-CANAL7	Jaime Juaristi Santos
20	TAMAULIPAS	RADIO	XEEW-AM-1420	Sucn. de Jorge Cárdenas González
			XEO-AM-970	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.
			XENLT-AM-1000	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.
			XHNOE-FM-91.3	X.H.N.O.E. FM, S.A. de C.V.
			XEOR-AM-1390	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.
			XEGW-AM-1380	Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V.
21	VERACRUZ	RADIO	XHETF-FM-106.1	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
			XHXK-FM-100.1	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
			XHEOM-FM-98.5	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
			XHKG-FM-107.5	Radio Fortín, S.A.
22	YUCATÁN	RADIO	XHVG-FM-94.5	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.
			XHYU-FM-100.1	SIPSE, S.A. de C.V.
23	MORELOS	RADIO	XHCVC-FM-106.9	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.

- Mediante monitoreo realizado por MORENA a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo entre el **treinta de septiembre y trece de octubre** de dos mil catorce, detectó que se continuaban transmitiendo los promocionales identificados como **RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14**, fuera del ámbito geográfico de la competencia de dicho servidor público, lo que a decir del quejoso, constituye un probable incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Asimismo, se detectó la difusión de los spots citados en Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, entidades donde inicialmente no había transmisión de los mismos.

**XV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo el expediente citado al rubro; se determinó reservar la admisión y emplazamiento de los sujetos denunciados hasta que culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.<sup>59</sup>

<sup>59</sup> Visible a fojas 1520 a 1533 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se estuvo a lo acordado en el proveído ACQD-INE-23/2014, *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014.*

**XVI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando XV, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la siguiente información:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/SCG/3030/2014 <sup>60</sup>	Informe detallado de las detecciones encontradas a escala nacional, durante el período del veintinueve de septiembre de dos mil catorce al día en que tenga conocimiento del presente proveído, respecto del cumplimiento de las medidas cautelares relativas a los materiales identificados como RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14, RA00883-14, relativos a la difusión del informe de labores en emisoras de radio y canales de televisión con cobertura fuera del ámbito geográfico del Estado de México.	INE/DEPPP/3277/2014 20/10/2014 <sup>61</sup>

**XVII. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.**<sup>62</sup> El veinte de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite el procedimiento en que se actúa, ordenándose la acumulación al SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR  
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES  
SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**XVIII. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO ACQD-INE-21/2014 DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo continuó con el monitoreo de las detecciones de los promocionales que fueron materia de la medida cautelar, para el efecto de verificar su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

<sup>60</sup> Visible en fojas 1541 a 1547 del expediente

<sup>61</sup> Visible a fojas 1548 a 1549 del expediente

<sup>62</sup> Visible en fojas 1577 a 1579 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

OFICIO	PERÍODO MONITOREO	FECHA DE RECEPCIÓN
INE/DEPPP/3299/2014 <sup>63</sup>	20/10/2014 al 22/10/2014	24/10/2014
INE/DEPPP/3329/2014 <sup>64</sup>	23/10/2014 al 25/10/2014	28/10/2014
INE/DEPPP/3347/2014 <sup>65</sup>	23/10/2014 al 25/10/2014	30/10/2014
INE/DEPPP/3376/2014 <sup>66</sup>	31/10/2014 al 2/11/2014	3/11/2014
INE/DEPPP/3375/2014	29/10/2014 al 30/10/2014	3/11/2014
INE/DEPPP/3457/2014 <sup>67</sup>	3/11/2014 al 5/11/2014	7/11/2014
INE/DEPPP/3470/2014 <sup>68</sup>	6/11/2014 al 8/11/2014	12/11/2014
INE/DEPPP/3486/2014 <sup>69</sup>	9/11/2014 al 11/11/2014	13/11/2014
INE/DEPPP/3534/2014 <sup>70</sup>	12/11/2014 al 17/11/2014	19/11/2014
INE/DEPPP/3585/2014 <sup>71</sup>	18/11/2014 AL 20/11/2014	24/11/2014
INE/DEPPP/3615/2014 <sup>72</sup>	21/11/2014 AL 23/11/2014	28/11/2014
INE/DEPPP/3624/2014 <sup>73</sup>	26/11/2014 al 26/11/2014	1/12/2014
INE/DEPPP/3640/2014 <sup>74</sup>	27/11/2014 al 30/11/2014	4/12/2014
INE/DEPPP/3774/2014 <sup>75</sup>	1/12/2014 al 7/12/20014	10/12/2014
INE/DEPPP/3810/2014 <sup>76</sup>	8/12/2014 al 10/12/2014	12/12/2014
INE/DEPPP/3874/2014 <sup>77</sup>	11/12/2014 al 14/12/2014	18/12/2014
INE/DEPPP/3887/2014 <sup>78</sup>	15/12/2014 al 17/12/2014	22/12/2014
INE/DEPPP/3917/2014 <sup>79</sup>	18/12/2014 al 21/12/2014	22/12/2014
INE/DEPPP/3974/2014 <sup>80</sup>	5/1/2015 al 6/1/2015	29/12/2014
INE/DEPPP/0005/2015 <sup>81</sup>	22 al 25 12/2014 y 29/12/2014 al 1/1/2015	2/01/2015
INE/DEPPP/0017/2015 <sup>82</sup>	2/01/2015 al 4/01/2015	6/01/2015
INE/DEPPP/0044/2015 <sup>83</sup>	5/01/2015 al 7/01/2015	9/01/2015

**XIX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>84</sup> El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, a fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, como se muestra a continuación:

<sup>63</sup> Visible a fojas 1814 a 1817 y anexo en foja 1818 del expediente

<sup>64</sup> Visible a fojas 1819 a 1821 y anexo en foja 1822 del expediente

<sup>65</sup> Visible a fojas 2094 a 2095 del expediente

<sup>66</sup> Visible en foja 2482 del expediente

<sup>67</sup> Visible en fojas 2905 a 2906 del expediente

<sup>68</sup> Visible en fojas 2957 a 2958 del expediente

<sup>69</sup> Visible en fojas 3001 a 3003 del expediente

<sup>70</sup> Visible en foja 3114 del expediente

<sup>71</sup> Visible en foja 3124 del expediente

<sup>72</sup> Visible en foja 3126 del expediente

<sup>73</sup> Visible en foja 3139 del expediente

<sup>74</sup> Visible en foja 3144 del expediente

<sup>75</sup> Visible en foja 3180 del expediente

<sup>76</sup> Visible en foja 3231 del expediente

<sup>77</sup> Visible en foja 3295 del expediente

<sup>78</sup> Visible en foja 3298 del expediente

<sup>79</sup> Visible en foja 3301 del expediente

<sup>80</sup> Visible en foja 3330 del expediente

<sup>81</sup> 3438

<sup>82</sup> Visible en foja 3453 del expediente

<sup>83</sup> Visible en foja 3457 del expediente

<sup>84</sup> Visible en fojas 1823 a 1835 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
DIVERSAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN	Prórroga a efecto de dar contestación al requerimiento de información que les fue formulado mediante proveído del día tres de octubre de dos mil catorce	DIVERSAS DOCUMENTALES QUE SERÁN DESCRITAS MÁS ADELANTE	
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN	Remita los testigos de grabación correspondientes a los folios RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14, relativos al informe de resultados de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, del diez al veintinueve de septiembre del año en curso, así como del treinta de septiembre a la fecha que se detecte la última transmisión de los promocionales	INE/SCG/3149/2014 <sup>85</sup>	INE/DEPPP/3430/2014 <sup>86</sup> 5 noviembre 2014
REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIOS DE EMISORAS DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN	Quién o quiénes solicitaron la difusión del promocional denunciado; Mencione la forma en la que se allegó del material que transmitió consistente en los promocionales del Tercer Informe de Resultados de Eruviel Ávila Villegas.	DIVERSAS DOCUMENTALES QUE SERÁN DESCRITAS MÁS ADELANTE	
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	Información sobre la situación fiscal de los concesionarios de Radio y Televisión	INE/SCG/3148/2014 <sup>87</sup>	INE-UTF-DG/2700/14 <sup>88</sup> 5 noviembre 2014

**XX. CONTINUACIÓN DE DILIGENCIAS.**<sup>89</sup> El dos de diciembre de dos mil catorce, se ordenaron nuevamente diligencias con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para emitir una Resolución.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	Razón o la denominación social del concesionario de la emisora XEW-MEG CANAL 2; realice un cotejo y confrontación de la documentación y testigos de grabación, presentados por Televideo S.A. de C.V., concesionario de XHSON-FM, 100.9; cotejo y confrontación del testigo de grabación presentado por la Universidad de Guadalajara, concesionario de XHUDG-TV; Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionario de XHXT-FM; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario de XEEV-AM y María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de XHNI-FM.	INE-UT/836/2014 <sup>90</sup>	INE/DEPPP/3702/2014 <sup>91</sup> 10 DIC 14
REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIOS DE EMISORAS DE RADIO	Indique transmitió promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México; Precise el acto jurídico celebrado para la difusión en particular de promocionales del Tercer Informe de Resultados de Eruviel Ávila Villegas.	DIVERSAS DOCUMENTALES QUE SERÁN DESCRITAS MÁS ADELANTE	
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTOL-TV, CANAL 10	Indique si su representada transmitió el diez de noviembre del año en curso, el promocional identificado con folio RV-00541-14, relativo al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.	INE-UT/843/2014 <sup>92</sup>	Documental que será descrita más adelante

<sup>85</sup> Visible en fojas 2476 a 2480 del expediente

<sup>86</sup> Visible en fojas 2635 a 2637 del expediente

<sup>87</sup> Visible en fojas 2472 a 2474 del expediente

<sup>88</sup> Visible en fojas 2571 a 2575 del expediente

<sup>89</sup> Visible en fojas 3127 a 3135 del expediente

<sup>90</sup> Visible en fojas 3140 a 3142 del expediente

<sup>91</sup> Visible en fojas 3175 a 3178 y anexos 3179 del expediente

<sup>92</sup> Visible en fojas 3164 a 3165 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	Si cuenta con algún paquete de publicidad y propaganda de difusión anual contratado con Grupo Radio Centro y Grupo Acir, S.A. de C.V.	INE-UT/844/2014 <sup>93</sup>	214090000-0732/2014 <sup>94</sup> 8 dic 14

El once de diciembre de dos mil catorce, se realizaron las siguientes diligencias:<sup>95</sup>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
REPRESENTANTE LEGAL DE MEGACABLE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EMISORA XEW-MEG CANAL 2	Indique si transmitió el diez de noviembre del año en curso, el promocional identificado con folio RV-00541-14, relativo al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México	-----	-----
DIRECTORA GENERAL DE PUBLICIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	Si realizó contrato verbal con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, con audiencia en el Distrito Federal, para la transmisión de promocionales del tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas	INE-UT/1013/2014 <sup>96</sup>	214040000/123/2014 <sup>97</sup> 18 DIC 2014
CARLOS DE JESUS QUIÑONES ARMENDÁRIZ CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDA-AM, 1290 KHZ	Motivos por los que transmitió los promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, del periodo del treinta de septiembre al veinticinco de octubre del dos mil catorce.	INE-UT/1012/2014	17 /DIC/14 <sup>98</sup>
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	Situación fiscal de MEGA CABLE, S.A. de C.V., concesionario de televisión restringida emisora XEW-MEG CANAL 2 y TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHTOL-TV.	INE/SCG/1014/2014 <sup>99</sup>	-----

Asimismo, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, se formularon las siguientes diligencias:<sup>100</sup>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO	Remita los testigos de grabación correspondientes al periodo del veintinueve de septiembre del año en curso a efecto de contar con la totalidad de las transmisiones de los promocionales identificados	INE-UT/1458/2014 <sup>101</sup>	INE/DEPPP/3958/2014 <sup>102</sup> 26/12/2014

<sup>93</sup> Visible en fojas 3168 a 3169 del expediente

<sup>94</sup> Visible en fojas 3170 a 3171 y anexos 3172 del expediente

<sup>95</sup> Visible en fojas 3184 a 3187 del expediente

<sup>96</sup> Visible en fojas 3293 a 3294 del expediente

<sup>97</sup> Visible en fojas 3296 a 3297 del expediente

<sup>98</sup> Visible en fojas 3290 a 3291 del expediente

<sup>99</sup> Visible en fojas 3188 a 3189 del expediente

<sup>100</sup> Visible en fojas 3302 a 3308 del expediente

<sup>101</sup> Visible en fojas 3323 a 3325 del expediente

<sup>102</sup> Visible en fojas 3327 a 3329 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZO LA DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
	con los folios RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14		
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Informe respecto de la difusión de los promocionales del Tercer Informe de Resultados de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, en los portales de internet YouTube, livestream y ustream, en las direcciones electrónicas <a href="http://www.eruviel.com">www.eruviel.com</a> , <a href="http://edomex.gob.mx">edomex.gob.mx</a> , <a href="http://edomexinforma.com">edomexinforma.com</a> , <a href="http://edomex.gob.mx/servidores_publicos">http://edomex.gob.mx/servidores_publicos</a> , <a href="https://es-la.facebook.com/eruviel">https://es-la.facebook.com/eruviel</a> , así como en los canales "ERUVIEL TV" y "EDOMEX TV".	INE-UT/1456/2014 <sup>103</sup>	CJ/02417/2014 <sup>104</sup> 30/12/2014
IRECTORA GENERAL DE PUBLICIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	Quién o quiénes le solicitaron la difusión del promocional denunciado; Forma en que transmitió los promocionales del Tercer Informe de Resultados de Eruviel Ávila Villegas	INE-UT/1457/2014 <sup>105</sup>	214000000/31/2014 <sup>106</sup> 30/12/2014
REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIOS DE EMISORAS DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN	Si su señal de origen se encuentra dentro del Estado de México, o en su caso precise la razón por la cual transmitió dichos promocionales; Mencione si la difusión de los mismos fue ordenada, contratada o solicitada por alguna autoridad gubernamental.	-----	-----

**XXI. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** El veintitrés de enero de dos mil quince, se ordenó admitir el presente procedimiento administrativo, emplazar a los sujetos denunciados y citar al quejoso, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevándose a cabo las diligencias de notificación de la siguiente forma:

No.	DIRIGIDO A	OFICIO	CITATORIO Y CÉDULA
1	Stereorey Mexicali, S.A., concesionario de la emisora XEABCA-AM-820 (Radio Frontera), con cobertura en el estado de Baja California	INE/SCG/284/2014	Cédula 16/01/2015 (fojas 4096-4097)
2	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEACE-AM-1470 y XHACE-FM-91.3, con cobertura en Sinaloa; XEACH-AM-770 y XEMON-AM-1370, con cobertura en Nuevo León; XEBON-AM-1280, con cobertura en Jalisco; XERM-AM-1150, con cobertura en Baja California y XEHF-AM-1370, con cobertura en Sonora.	INE/SCG/285/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3813)
3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAGR-AM-810, con cobertura en el estado de Guerrero	INE/SCG/286/2014	Cédula 16/01/2015 (fojas 3819)
4	La B Grande, S.A., concesionario de la emisora XEAI-AM-1470, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/287/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3824)

<sup>103</sup> Visible en fojas 3388 a 3389 del expediente

<sup>104</sup> Visible en fojas 3429 a 3436 del expediente

<sup>105</sup> Visible en fojas 3390 a 3391 del expediente

<sup>106</sup> Visible en fojas 3421 a 3424 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

No.	DIRIGIDO A	OFICIO	CITATORIO Y CÉDULA
5	Silvia Evangelina Godoy Cárdenas, concesionaria de la emisora XEAL-AM-860, con cobertura en Colima	INE/SCG/288/2014	Cédula 16/01/2015 (fojas 3976-3977)
6	Radio Centinela, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEAU-AM-1090, con cobertura en el estado de Nuevo León	INE/SCG/289/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 4072-4077)
7	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM-1290, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/290/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3829-3833)
8	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEDA-FM-90.5 y XHDL-FM-98.5, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/291/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3838)
9	Radio Oro, S.A., concesionario de la emisora XEDF-AM-1500, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/292/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3843)
10	Radio Uno FM, S.A., concesionario de la emisora XEDF-FM-104.1, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/293/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3848-3849)
11	XEDRK-AM, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XEDKR-AM-700, con cobertura en el estado de Jalisco	INE/SCG/294/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3549-3553)
12	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEV-AM-1330, con cobertura en el estado de Puebla	INE/SCG/295/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3558-3559)
13	Sucn. de Jorge Cárdenas González., concesionaria de la emisora XEEW-AM-1420 Khz., con cobertura en el estado de Tamaulipas	INE/SCG/296/2014	Citatorio: 16/01/2015 Cédula: 19/01/2015 (Fojas 5032-5037)
14	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEGAJ-AM-790, con cobertura en Jalisco; XHCVC-FM-106.9, con cobertura en Morelos; XHE-FM-105.3, con cobertura en Durango; XHETF-FM-106., con cobertura Veracruz y XHYF-FM-91.5, con cobertura en Sonora.	INE/SCG/297/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3853-3854)
15	Radiosistema de Victoria S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEGW-AM-1380, con cobertura en el estado de Tamaulipas	INE/SCG/298/2014	Cédula 15/01/2015 (Fojas 5040-5041)
16	XEHN-AM, S.A., concesionario de la emisora XEHN-AM-1130, con cobertura en el estado de Sonora	INE/SCG/299/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3563-3564)
17	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEIZ-AM-1230, con cobertura en Nuevo León; XEKAM-AM-950, con cobertura en Baja California y XHAGR-FM-105.5, con cobertura en Guerrero	INE/SCG/300/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3859-3860)
18	Emisora 1150, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEJP-AM-1150, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/301/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3568-3572)
19	XEJP-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEJP-FM-93.7, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/302/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3577-3581)
20	Radio Integral, S.A. de C.V., XHSH-FM-95.3, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/303/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3586-3587)
21	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENLT-AM-1000, con cobertura en el estado de Tamaulipas	INE/SCG/304/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3864-3865)
22	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEO-AM-970 y XEOR-AM-1390, con cobertura en el estado de Tamaulipas	INE/SCG/305/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3869-3873)
23	Patronato Cultural Monclova, A.C., concesionario de la emisora XEPU-AM-1110, con cobertura en el estado de Coahuila	INE/SCG/306/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 5002-5007)
24	XEQR-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEQR-FM-107.3, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/307/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3591-3596)
25	XERC, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XERC-AM 790, con cobertura en el Distrito Federal.	INE/SCG/308/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3601-3606)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

No.	DIRIGIDO A	OFICIO	CITATORIO Y CÉDULA
26	XERC-FM, concesionario de la emisora XERC-FM 97.7, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/309/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3611-3616)
27	La B Grande FM, S.A., concesionario de la emisora XERFR-FM-103.3, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/310/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3878)
28	Radio Red, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XESTN-AM-1540, con cobertura en el estado de Nuevo León	INE/SCG/311/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3621-3626)
29	Mega Cable S.A. de C.V., concesionario del canal XEW-MEG-Canal 2, con cobertura en el Estado de México	INE/SCG/312/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3883-3888)
30	Emisora de Durango, S.A., concesionario de la emisora XHCAV-FM-101.3, con cobertura en el estado de Durango	INE/SCG/313/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3893-3898)
31	Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHCMS-FM 105.5, con cobertura en el estado de Baja California y XHSC-FM 93.9, con cobertura en el estado de Jalisco	INE/SCG/314/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3903-3904)
32	Radio dinámica del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCTS-FM 95.7, con cobertura en el estado de Chiapas	INE/SCG/315/2014	Citatorio: 16/01/2015 Cédula 19/01/2015 (Fojas 5053-5058)
33	Fórmula Melódica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHDF-FM-106.5 con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/316/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3631-3632)
34	Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHERW-FM-101.1 con audiencia en Guanajuato y XHVG-FM-94.5 con audiencia en Yucatán.	INE/SCG/317/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3908)
35	STEREOREY MÉXICO S.A., concesionario de las emisoras XHEXA-FM 104.9 y XHMVS-FM 102.5 con audiencia en el Distrito Federal	INE/SCG/318/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3913-3914)
36	FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHEX-FM 88.7 con audiencia en Sinaloa	INE/SCG/319/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3776-3781)
37	Estación Alfa, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFAJ-FM-91.3 con audiencia en el Distrito Federal	INE/SCG/320/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3636-3641)
38	La Voz de Linares, S.A., concesionario de la emisora XHFMTU-FM 103.7 Mhz., con audiencia en Nuevo León	INE/SCG/321/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 4082-4087)
39	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFO-FM 92.1 con audiencia en el Distrito Federal	INE/SCG/322/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3646-3651)
40	Radio Fortín S.A., concesionario de la emisora XHKG-FM 107.5 con audiencia en Veracruz	INE/SCG/323/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3982-3987)
41	Radio 88.8, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHM-FM 88.9 Mhz., con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/324/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3656-3659)
42	Radiodifusora XHNOE-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHNOE-FM 91.3 con cobertura en Tamaulipas	INE/SCG/325/2014	Citatorio: 16/01/2015 Cédula: 19/01/2015 (Fojas 5022-5027)
43	Jaime Juaristi Santos, concesionario de la emisora XHNSS-TV-CANAL-7, con audiencia en el estado de Sonora	INE/SCG/326/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3661-3662)
44	Formula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHNT-FM-97.5 con audiencia en el estado de Baja California Sur	INE/SCG/327/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3769)
45	Favela Radio, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHPVA-FM-90.3 con cobertura en Jalisco	INE/SCG/328/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3666-3671)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

No.	DIRIGIDO A	OFICIO	CITATORIO Y CÉDULA
46	Compañía Campechana de Radio, S.A., concesionario de la emisora XHRAC-FM-97.3 con cobertura en Campeche	INE/SCG/329/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (Fojas 5012-5017)
47	Radio Red FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHRED-FM-88.1 con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/330/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3676-3681)
48	Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHRP-FM-94.7 con cobertura en Coahuila	INE/SCG/331/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3918-3919)
49	Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A., concesionario de la emisora XHTRES-TV CANAL 28, con cobertura en el Distrito Federal	INE/SCG/332/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3923-3924)
50	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHVV-FM 90.5 con cobertura en el estado de Guanajuato	INE/SCG/333/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3928 - 3929)
51	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHXX-FM 100.1, con cobertura en el estado de Veracruz	INE/SCG/334/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3995-4000)
52	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHXT-FM 107.3, con cobertura en el estado de Nayarit	INE/SCG/335/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3686-3687)
53	SIPSE, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHYU-FM-100.1, con cobertura en el estado de Yucatán	INE/SCG/336/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3531-3532)
54	Televimex, S.A. de C.V., concesionario del canal de televisión XHTOL-TV Canal 10, con cobertura en el Estado de México	INE/SCG/337/2014	Cédula 16/01/2015 (fojas 3691-)
55	Eruviel Ávila Villegas Gobernador Constitucional del Estado de México	INE/SCG/350/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 4004-4009)
56	Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	INE/SCG/351/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 4012-4017)
57	Erika Natividad Ramírez Silva Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	INE/SCG/352/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3542-3543)
58	Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	INE/SCG/353/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 4022-4027)
59	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ABC Radio)	INE/SCG/354/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3933-3938)
60	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	INE/SCG/355/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3696-3701)
61	Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula)	INE/SCG/356/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3943- 3948)
62	Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V. (Grupo Imagen)	INE/SCG/357/2014	Citatorio: 16/01/2015 Cédula 19/01/2015 (fojas 3706-3711)
63	Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Radio Capital)	INE/SCG/358/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3716-3721)
64	Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V. (Ultra Radio)	INE/SCG/359/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 4031-4036)
65	GRC Comunicaciones, S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro)	INE/SCG/360/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3726-3731)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

No.	DIRIGIDO A	OFICIO	CITATORIO Y CÉDULA
66	Stéreoorey México, S.A. (MVS)	INE/SCG/361/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3962-3967)
67	Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Radio Mexiquense)	INE/SCG/362/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3546-3547)
68	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (Grupo Siete)	INE/SCG/363/2014	Citatorio: 16/01/2015 Cédula 19/01/2015 (fojas 4040-4045)
69	Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V. (Radiorama)	INE/SCG/364/2014	Citatorio: 16/01/2015 Cédula 19/01/2015 (fojas 4048-4053)
70	Grupo en Multimedia ROCA, S.A. de C.V. (Radio Roca)	INE/SCG/365/2014	Cédula 16/01/2015 (fojas 4066-4067)
71	Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V. (Super Stereo Miled)	INE/SCG/366/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 4056-4061)
72	Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (Radio Trece)	INE/SCG/367/2014	Citatorio: 19/01/2015 Cédula 20/01/2015 (fojas 3953-3958)
73	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (cadena 3)	INE/SCG/368/2014	Citatorio: 16/01/2015 Cédula 19/01/2015 (fojas 3736-3741)
74	Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto	INE/SCG/369/2014	Cédula 15/01/2015 (fojas 3746-3747)
75	Lic. José Antonio Hernández Fraguas Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	INE/SCG/370/2014	Citatorio: 15/01/2015 Cédula 16/01/2015 (fojas 3750-3755)
76	Alfredo Cristalinas Kaulitz Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/371/2014	Diligenciado el 15/01/2015 (fojas 3760)
77	Radio Integral S.A. de C.V., concesionario de la emisora de Radio XHEMM-FM 101.7	INE/SCG/410/2014	Cédula 16/01/2015 (fojas 3761-3762)
78	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEOM-FM 98.5 con audiencia en Veracruz.	INE-UT/0439/2015	Cédula 16/01/2015 (fojas 3808)

**XXII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintitrés de enero de dos mil quince, se celebró en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, audiencia en la que comparecieron las partes en los términos que se citan en la respectiva acta de audiencia, y en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del presente procedimiento.

**XXIII. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, se aprobó la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Resolución identificada con la clave INE/CG45/2015, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

**RESOLUCIÓN**

*PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el Partido Político Nacional MORENA, por lo que hace al presunto uso indebido de la pauta, en términos de lo establecido en la fracción I del Considerando SEGUNDO.*

*SEGUNDO. Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso A) numeral I del apartado denominado "Fijación de la Litis", en los términos precisados en el numeral 5, I del Considerando TERCERO.*

*TERCERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, al no haber infringido lo dispuesto en el artículo al no acreditarse la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso A), numeral II, del apartado denominado "Fijación de la Litis", en los términos precisados en el numeral 5, II. Del Considerando TERCERO*

*CUARTO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, y Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ABC Radio), Grupo ACIR, S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula), Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V. (Grupo Imagen), Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Radio Capital), Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V. (Ultra Radio), GRC Comunicaciones, S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro), Stéreoorey México, S.A. (MVS), Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Radio Mexiquense), Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (Grupo Siete), Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V. (Rádiorama), Grupo en Multimedia RROCA, S.A. de C.V. (Radio Roca), Grupo Radiofónico*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*del Estado de México, S.A. de C.V. (Súper Stereo Miled), Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (Radio Trece), Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (cadena 3), por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso B), del apartado denominado "Fijación de la Litis", en los términos precisados en el numeral 7 del Considerando CUARTO.*

*QUINTO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las concesionarias señaladas en el siguiente resolutivo, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso C), del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el numeral 6 del Considerando CUARTO.*

*SEXTO. Conforme a lo precisado en el numeral 6.I del Considerando CUARTO, se impone a los concesionarios de radio y televisión, que se citan a continuación, una sanción consistente en una multa en los siguientes términos:*

...

*SÉPTIMO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290, al haber infringido lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso D), del apartado denominado "Fijación de la Litis", en los términos precisados en el numeral 8 del Considerando CUARTO.*

*OCTAVO. Se impone al Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290, una sanción consistente en una multa equivalente a 363.969 (trescientos sesenta y tres punto novecientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014, equivalente a la cantidad de \$24,441,49 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 49/100 M.N.), en términos de lo establecido en el inciso D), del apartado denominado "Fijación de la Litis", en los términos precisados en el numeral 8, I. del Considerando CUARTO.*

...

*DÉCIMO TERCERO. Dese vista con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro a la LVIII Legislatura del Estado de México, respecto de la responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, respecto a la responsabilidad de Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, de Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos del numeral 9 del Considerando CUARTO.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*DÉCIMO CUARTO. En atención a lo ordenado en el Punto Resolutivo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, de Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, hágase del conocimiento de la LVIII Legislatura del Estado de México, y de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que deberán informar al Instituto Nacional Electoral, dentro del término de 15 días hábiles, las medidas que hayan adoptado, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.*

*DÉCIMO QUINTO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, al no haber transgredido lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso B), del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el numeral 10 del Considerando CUARTO.*

...

**XXIV. RECURSOS DE APELACIÓN.** El uno, veintidós, veintitrés y veintisiete de febrero, así como el dos de marzo de dos mil quince, inconformes con tal determinación el quejoso y veintitrés denunciados, presentaron diversos recursos de apelación en contra de la determinación referida en el resultando que antecede.

**XXV. TURNO DEL EXPEDIENTE A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.** En su oportunidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los diversos expedientes y turnarlos a las distintas ponencias, asignándoles los siguientes números de expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-51/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015, SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015, SUP-RAP-79/2015, SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015 y SUP-RAP-82/2014, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XXVI. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SUP-RAP-51/2014, y sus acumulados.** En sesión pública del once de marzo de dos mil quince, la Sala

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015, y sus acumulados, en el que ordenó lo siguiente:

**RESUELVE**

*PRIMERO.- Se declara la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015, SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015, SUP-RAP-79/2015, SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-82/2015 al diverso **SUP-RAP-51/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.*

*SEGUNDO.- Se **revoca** la Resolución **INE/CG45/2015** aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando **SEXO**.*

*TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la siguiente sesión ordinaria que celebre, proceda a dictar una nueva Resolución, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXO** de esta sentencia.*

*CUARTO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

***NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en los domicilios que para tal efecto señalan en sus escritos de demanda; y, por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.*

**XXVII. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-51/2015, Y SUS ACUMULADOS.** El doce y trece de marzo de dos mil quince, se recibieron vía correo electrónico, las cédulas de notificación por las cuales se notifica la sentencia y aclaración de sentencia recaídas al medio de impugnación referido en el resultando que antecede.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**XXVIII. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS ORIGINALES.** El dieciséis de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede y se ordenó emitir una nueva Resolución en cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral.

**XXIX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En virtud de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015, y sus acumulados, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472 y 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2, del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: "*El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto*"], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, a través del oficio TEPJF-P-JALR/280/14, fechado el diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a esta institución que la Sala Regional Especializada de ese órgano jurisdiccional había sido formalmente instalada, en la sesión solemne celebrada ese mismo día.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En ese sentido, al haberse satisfecho lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones”*, esta autoridad considera que deberá continuar con el trámite y Resolución del presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue hasta el diez de octubre de dos mil catorce, por lo cual dicha instancia jurisdiccional habrá de conocer de todos aquellos asuntos que se presentaron a partir de esa fecha.

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), n) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, existen antecedentes en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En la Resolución que por esta vía se acata, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

...

*Tales argumentos fueron advertidos por la autoridad señalada como responsable, pues como puede advertirse de la Resolución impugnada, en la misma se hizo referencia expresa a ellos.*

*Sin embargo, como lo señalan los ahora recurrentes, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es omisa en abordar y dar contestación puntual a los argumentos que se esgrimieron como respuesta a las denuncias que se les señalaban como presuntos responsables de los hechos y conductas objeto de la denuncia en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la Resolución ahora cuestionada.*

*En efecto, como puede advertirse de la Resolución ahora impugnada, el estudio en torno a la responsabilidad de los funcionarios **no se ocupó de dar respuesta a los planteamientos, que a manera de defensa, expresaron los funcionarios estatales involucrados.***

*Al efecto, es en el considerando tercero, punto cinco, donde se refiere que, una vez que han quedado acreditados los hechos, se realiza el estudio correspondiente para determinar si Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, vulneraron los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1; incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este sentido, de los preceptos antes señalados, la autoridad responsable sostiene que el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos: **Temporalidad**, esto es, no se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral, además de que, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; **sujetos**, la difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores; **territorialidad**, a (sic) difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; **contenido**, su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes; y **finalidad**, en ningún caso la difusión tendrá contenido electoral.*

*Posteriormente, se procede a analizar la supuesta difusión de diversos promocionales del tercer informe de gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*en señales de la radio y televisión abierta, fuera del ámbito territorial de gestión del servidor público denunciado y fuera de la temporalidad para difundir dichos materiales.*

*En la Resolución ahora impugnada se puede apreciar que la responsable sostiene que del análisis de las pruebas que obran en el expediente; las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que el procedimiento especial sancionador debe declararse fundado en contra de los referidos funcionarios del Estado de México.*

*Por una parte, que se acreditó la existencia y difusión de los promocionales denunciados en señales de radio y televisión, en términos del monitoreo realizado por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que consta en los oficios INE/DEPPP/2963/2014, INE/DEPPP/3010/2014, INE/DEPPP/3078/2014, INE/DEPPP/3277/2014, INE/DEPPP/3545/2014, INE/DEPPP/3974/2014, INE/DEPPP/3985/2014, y INE/DEPPP/3486/2014, de estos de igual forma se desprenden las fechas, horarios y emisoras de radio y canales de televisión en que fueron difundidos los promocionales de mérito.*

*Asimismo, se advierte que los promocionales denunciados fueron transmitidos en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, demarcaciones territoriales ajenas al ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de México.*

*Además, se alude a la respuesta a la consulta que le fue formulada por la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México a través del diverso CJ/01880/2014, relativa a la contratación de los concesionarios de los canales 2 y 5 para la difusión del informe de gobierno del Gobernador del Estado de México.*

*En dicha respuesta, los Consejeros Electorales integrantes del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, el nueve de septiembre de dos mil catorce, hicieron del conocimiento de la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México, que las facultades de aprobación derivadas de la legislación electoral contemplan la posibilidad de emitir los catálogos de emisoras que deberán transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos, tanto en Procesos Electorales como en periodo ordinario; sin embargo, sostuvo que carecía de competencia para aprobar catálogos u otorgar cualquier tipo de anuencia respecto de qué emisoras deben o pueden transmitir en tiempos contratados por instituciones públicas, los informes de labores a que se refiere el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que dicho precepto es el que establece las directrices que debe cumplir la transmisión de los informes de labores.*

*Asimismo, el Comité de Radio y Televisión sostuvo que, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-089/2014, la difusión de los mensajes para dar a conocer los informes laborales o gestiones de los servidores públicos debe realizarse únicamente en el ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos, por lo cual se debe evitar la sobreexposición fuera de su ámbito regional de responsabilidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*Además, en dicha respuesta, se precisó que las emisoras que se encuentran dentro del territorio del Estado de México, son las referidas en el catálogo publicado en cumplimiento a lo mandado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG361/2013, el cual se anexó a la respuesta de mérito.*

*De tal forma, en la Resolución ahora impugnada, se concluye que las emisoras cuya señal de origen se encuentra en territorio del Estado de México, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, sostiene la autoridad, no fueron emplazadas al procedimiento especial sancionador.*

*En este sentido, se afirma, por parte de la responsable, que salvo tales casos, la difusión de los promocionales fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de Gobernador del Estado de México, no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, concluye que tal conducta implica haber contravenido lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, se sostiene que al no colmarse la hipótesis de excepción contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al ámbito espacial de la difusión de los promocionales del tercer informe de gestión del mandatario, los mismos constituyeron promoción personalizada a favor de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en entidades distintas a aquella que le corresponde de acuerdo al encargo público que detenta.*

*Además, se recalca que se encuentra acreditado que los promocionales del Tercer Informe de Gobierno en el Estado de México, fueron difundidos fuera del territorio de dicha entidad federativa, lo que por sí mismo materializa una contravención a lo ordenado por el citado artículo, y que es atribuible a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, quién a través de su escrito de contestación al emplazamiento reconoció el contenido de los promocionales denunciados, correspondientes a la campaña de publicidad de su tercer informe y que se considera publicidad contraria a las normas contenidas en los ordenamientos legales que integran nuestro sistema jurídico, lo que le generó un daño per se, mismo que no puede ser estimado en términos cuantitativos, dada la naturaleza de la infracción y genero promoción personalizada de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.*

*A partir de lo anterior, en la Resolución ahora impugnada, se establece la responsabilidad del Gobernador del Estado de México, señalando que, toda vez que en los materiales denunciados se difunde la imagen, voz y nombre el Gobernador del Estado de México, es dable generar un juico de reproche a Eruviel Ávila Villegas, máxime que es el servidor público que con su imagen, voz y nombre generó un promoción personalizada indebida, sin que exista elemento probatorio o constancia alguna que de manera fehaciente acredite que el citado gobernador se haya deslindado de las conductas realizadas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México o bien en su caso, haya impuesto alguna medida de apremio con motivo de la difusión extraterritorial y fuera del tiempo de su tercer informe de gobierno, que es la conducta denunciada en el referido procedimiento sancionador, la cual debe ser sancionada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*Por lo que se refiere a los funcionarios ahora actores, y que forman parte de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, se analizan sus atribuciones conforme a la normativa aplicable, para señalar, particularmente que en el caso de Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, se acreditó su participación en la celebración de los contratos administrativos de prestación de servicios, en tanto que, Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, se sostiene que no aportó algún elemento o información que desvirtúen la presunción de su participación en las ordenes de transmisión de los promocionales denunciados.*

**Conclusiones.**

*El contraste entre los argumentos expresados por los denunciados, que son los recurrentes en los presentes medios de impugnación, y las consideraciones que sustentan la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, permiten a esta Sala Superior arribar a la convicción en el sentido de que, como lo vienen argumentando los ahora impugnantes, la Resolución controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que existen argumentos que fueron expresados como defensa por parte de los entonces denunciados, y que debieron ser estudiados y analizados, para poder emitir una Resolución que, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se ajustara a la garantía del debido proceso.*

*Para ello, es necesario tener, presente que, en la Resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que, la falta acreditada consistió en la transmisión de promocionales relacionados con el Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, fuera de la temporalidad establecida y del ámbito de responsabilidad de dicho servidor público.*

*En este sentido, de entre los argumentos que fueron expresados por los entonces denunciados, al momento de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, cabe destacar que varios de ellos se refieren a la interpretación, entendimiento y alcances que corresponde otorgar a la condición de los límites geográficos a que debe constreñirse la difusión de los mensajes para dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos.*

*Al respecto, los denunciados expresaron que no debía atender a un criterio letrista de la norma, es decir, a reducir el concepto de "ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público" al territorio exactamente fijado para delimitar a los estados, municipios, delegaciones, o Distritos.*

*Es así que, se puede advertir que la autoridad señalada como responsable no atiende de manera puntual, los argumentos en torno a la interpretación de la porción normativa que condiciona geográficamente la legalidad de los mensajes para dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos, y que al decir de los entonces denunciados, debe ser aquella que esté revestida, entre otras, de las cualidades de razonabilidad y proporcionalidad.*

*De tal forma, para los denunciados, en el presente caso se debía determinar, si los mensajes reclamados, que fueron difundidos en medios de comunicación social, es decir, en estaciones de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*radio y canales de televisión, tenían una "...cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad..." del Gobernador del Estado de México.*

*Asimismo, para los funcionarios que comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, la expresión "cobertura regional" debía entenderse en oposición a lo que se conoce como "cobertura nacional" y que debe vincularse con el territorio o región donde ejerce sus funciones el servidor público en cuestión.*

*Ahora bien, los comparecientes señalaron que la emisión de mensajes difundidos a través de estaciones de radio y canales de televisión se lleva a cabo ordinariamente a través de ondas electromagnéticas, por lo que resulta relevante determinar con claridad y de manera objetiva, bajo qué criterio se pueden identificar las estaciones de radio y canales de televisión que válidamente pueden transmitir mensajes dentro del ámbito de responsabilidad del servidor público de que se trate.*

*Y agregaron que las estaciones de radio y canales de televisión cubren con su señal una región determinada, en proporción a la potencia de su emisora, a las condiciones geográficas imperantes en dicha región e, incluso, dependiendo de las condiciones atmosféricas, siendo un hecho conocido que los concesionarios de dichos medios procuran que su "huella de cobertura" alcance el mayor número posible de personas, con independencia de la adscripción geopolítica que les corresponda.*

*Por lo anterior, en su momento, al comparecer a la audiencia de ley, los entonces denunciados señalaron que se debían aplicar juicios de racionalidad que tomen en cuenta las condiciones particulares para hacer llegar los mensajes a los ciudadanos en el "ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público", como el hecho conocido de la imposibilidad técnica de que las señales emitidas por las estaciones de radio y canales de televisión se ajusten exactamente a los límites establecidos en la división política de los estados, municipios, delegaciones, etcétera; la posibilidad o no, de que los entes de gobierno puedan hacer llegar sus mensajes de comunicación social a los habitantes de todos los municipios y regiones del Estado, únicamente a través de las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se genere desde el territorio de la respectiva entidad federativa; la distribución, movimiento y ubicación de la población destinataria de los mensajes.*

*De tal forma, para los comparecientes en la audiencia, las estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, serán aquellas que, a través de sus señales, permitan hacer llegar los mensajes relativos a los habitantes de la región en donde el servidor público ejerce su función y no únicamente las que generan su señal desde un punto ubicado dentro de los márgenes geopolíticos de la demarcación donde el servidor público ejerza su cargo.*

*Adicionalmente a lo anterior, los comparecientes sostuvieron que el entendimiento de la porción normativa "ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público", contenida en el párrafo 5 del artículo 242, excluyendo la posibilidad de difundir mensajes en radio y televisión de los informes de labores de los servidores, cuando la señal tenga su origen en un ámbito territorial distinto al del servidor, resultaría falto de proporcionalidad, toda vez que generaría en algunos integrantes de la población mexiquense, una inhibición en su derecho a recibir la información, habida cuenta que el territorio del Estado de México no se cubre en su totalidad con estaciones y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*canales cuya señal se origine en el Estado de México y, en este sentido, la restricción no atendería a un propósito útil, en cierta medida sería discriminatoria y, sobre todo, carecería de proporcionalidad.*

*En este sentido, los funcionarios del Estado de México denunciados, señalaron que de la cobertura de las estaciones y canales, se obtiene que de las cincuenta y tres estaciones o canales contratados por el Gobierno del Estado de México, treinta y dos tienen una señal con origen en el territorio del Estado de México y veintiuna en el Distrito Federal. Por tanto, en todos los casos tienen una huella capaz de llegar a un gran número de ciudadanos mexiquenses. Y destacaron que en todos los casos, la señal de estas estaciones y canales llega a millones de mexiquenses.*

*Asimismo, indicaron que la cobertura de esas estaciones y canales en ningún caso es de carácter nacional, y tampoco existen casos en los que la señal de la estación o canal tenga su origen en ámbitos territoriales totalmente separados del ámbito territorial del Estado de México, es decir, en todos los casos se trata de una entidad federativa vecina (Distrito Federal) que en muchos espacios, está incluso, conurbada con territorio mexiquense.*

*Al respecto, ofrecieron veintiún mapas de cobertura de estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origina en el Distrito Federal, e indicaron que estas estaciones y canales fueron contratadas por el Gobierno del Estado de México, a través de la Coordinación de Comunicación Social, para difundir promocionales relacionados con el Tercer Informe de Gobierno del Gobernador Eruviel Ávila Villegas, y que la cobertura de esas estaciones alcanza, en todos los casos, a millones de mexiquenses y que a pesar de que la señal se origina en el Distrito Federal, la cobertura de estas estaciones abarca, desde el punto de vista geográfico, territorios mayores en el Estado de México que en el Distrito Federal, y desde el punto de vista poblacional, en numerosas ocasiones la cobertura es mayor también en el Estado de México.*

*Sobre el particular, señalaron que debía tomarse en cuenta que la cobertura de radio y televisión de numerosos municipios que conforman el Estado de México, es más eficiente y efectiva a través de estaciones cuya señal se origina en el Distrito Federal, situación natural si se toma en cuenta que el territorio del Distrito Federal está rodeado en buena medida por el del Estado de México, al menos hacia el Norte, Oriente y Poniente, debe mencionarse que algunos de estos municipios sólo reciben señales de radio y televisión con origen en el Distrito Federal.*

*Asimismo, enfatizaron que es un hecho notorio que el Distrito Federal y el Estado de México comparten numerosos territorios como zonas conurbadas y que comparten lo que se conoce como el Valle de México. Y agregaron que esta zona es, precisamente, la que cuenta con una mayor densidad poblacional en todo el país y la exclusión o limitación a los habitantes mexiquenses de su derecho a recibir información, en este caso, sobre el Tercer Informe de Gobierno, por la mera razón de que la señal que reciban de estaciones de radio o televisión tiene su origen en una entidad Vecina de un espacio conurbado, constituiría una restricción a su derecho Constitucional a la información, que no atendería a un propósito útil y resultaría discriminatoria y, sobre todo, carecería de proporcionalidad.*

*Los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron que las estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en el "...ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público...", en términos de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán aquellas que, a través de sus señales, permitan hacer llegar los mensajes relativos a los habitantes de la región en donde el servidor público ejerce su función y no únicamente las que generan su señal desde un punto ubicado dentro de los márgenes geopolíticos de la demarcación donde el servidor público ejerza su cargo, excluyéndose desde luego las estaciones con cobertura nacional, habida cuenta que se considera que esa cobertura resultaría excesiva y por tanto no razonable y excluyéndose también las estaciones y canales que correspondan a regiones distintas al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.*

*Como puede advertirse de lo anterior, existen argumentos que fueron hechos valer oportunamente por los denunciados, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, y que no recibieron una respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable, al momento de dictar la Resolución ahora impugnada.*

*De igual forma, y a efecto de tratar de delimitar sus responsabilidades en tomo a los hechos denunciados, los ahora recurrentes hicieron valer en su momento, que no se encontraban involucrados con aquellos concesionarios que realizaron la transmisión de los promocionales, fuera de lo que estrictamente materia de los contratos y ordenes de transmisión, situación que debió ser igualmente abordada en atención a las expresiones que realizaron al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de delimitar en qué casos efectivamente quedó acreditada una intervención de los funcionarios involucrados, a partir de la valoración del material probatorio que obra en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador.*

*Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, los agravios expuestos por los ahora recurrentes son esencialmente fundados, y suficientes para revocar la Resolución impugnada, con la finalidad de que la responsable, cumpliendo cabalmente con el debido proceso y el principio de exhaustividad, atienda todos los razonamientos expresados por los denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y emita la Resolución que corresponda conforme a derecho, sin prejuzgar sobre lo atendible o no de las argumentaciones hechas valer con motivo de tales comparecencias.*

*Ahora bien, toda vez esta Sala Superior ha arribado a la conclusión de que procede revocar el Acuerdo impugnado, ello trae como consecuencia que resulte innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad hechos valer como agravios, por el resto de los recurrentes en los presentes medio de impugnación.*

*Efectivamente, al revocarse en su totalidad la Resolución impugnada, si bien para el efecto que se funde y motive adecuadamente, a partir de la etapa de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que dicha determinación deja de surtir efectos jurídicos respecto de todos los involucrados en la misma, de tal forma que torna innecesario estudiar los agravios que se hacen valer, pues a ningún fin lleva realizar tal análisis de los planteamientos de los recurrentes, ante la inexistencia del Acuerdo, a partir de lo que aquí se resuelve.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*SEXO. Efectos.*

*En razón de haberse arribado a la convicción de que los agravios son esencialmente fundados, debe revocarse el Acuerdo identificado con el número INE/CG45/2015, relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE146/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad proceda a dictar una nueva Resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en el presente medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron. Lo anterior, deberá realizarse por la autoridad responsable en un plazo de diez días naturales. Asimismo, queda vinculado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

...

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena a este Instituto emitir una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada, atienda y analice todos los argumentos que fueron expresados como defensas en la audiencia de pruebas y alegatos por diversas dependencias del Gobierno del Estado de México, a efecto de que se cumpla con el principio de exhaustividad y la garantía del debido proceso.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

#### **I. DESECHAMIENTO DE PLANO**

En su escrito de queja y alcance el partido político MORENA, señaló que: *En consecuencia los hechos denunciados demuestran además de las violaciones constitucionales un uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional de México al promover el nombre e imagen del servidor público que se ostenta como Gobernador del estado de México ...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*Es así que para efectos prácticos el Partido Revolucionario Institucional de México en sus tiempos de prerrogativa de radio y televisión difunde propaganda en la que se difunde al nombre, cargo e imagen del Gobernador del Estado de México, que constituye promoción de tercero o utilización de dicha prerrogativa por parte de dichos terceros...*

En este tenor, la hipótesis de infracción que se le imputa al Partido Revolucionario Institucional, al promover el nombre e imagen del servidor público que se ostenta como Gobernador del Estado de México (promoción de terceros o utilización de dicha prerrogativa por parte de terceros), para su actualización, es necesario que dicha conducta se realice usando indebidamente las pautas aprobadas por este Instituto.

Hechas las anteriores precisiones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a través del oficio INE/DEPPP/2963/2014, que los materiales denunciados no fueron pautados por este Instituto, razón por la cual se generó la huella acústica respectiva, identificándolos con los folios: RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14.

En este sentido, al tomar en consideración lo establecido en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales prevén que cuando se trata de **hechos que no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, se desechará de plano la denuncia.

En efecto, el quejoso manifestó expresamente que denuncia **el uso indebido de la pauta** por parte del Partido Revolucionario Institucional, fundándose para ello, en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se colige que los partidos políticos son responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y son responsables del contenido de los promocionales que solicitan sean pautados por este Instituto para su transmisión, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En consecuencia, toda vez que la difusión de los materiales denunciados no corresponde a las pautas ordenadas por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del **Partido Revolucionario Institucional**, no fue posible iniciar un procedimiento por el presunto **uso indebido de la pauta**, y en consecuencia lo procedente es **desechar** de plano la denuncia presentada por el partido político MORENA, por lo que hace a dicho motivo de inconformidad.

## **II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LOS DENUNCIADOS**

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 471, párrafo 3, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a **que la queja no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados**, lo que se traduce en la presunta oscuridad en la demanda.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, de las causales de improcedencia hechas valer por Stereorey México, S.A., concesionaria de las estaciones XHMVS-FM 102.5 Mhz y XHEXA-FM 104.9 Mhz.; Stereorey Mexicali, S.A., concesionario de la emisora XEABCA 820 A.M.; Radio Fortín, S.A., concesionaria de la emisora XHKG-FM 107.5; Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTS-95.7., y Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., no puede estimarse que la queja no es clara y que no cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión en radio y televisión de los promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de dicho servidor público, y la presunta contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad de la materia.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados oscuros.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. HECHOS DENUNCIADOS**

El presente asunto se suscribe al análisis de los siguientes hechos denunciados:

- A)** La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta transmisión en diversos **canales de televisión y estaciones de radio a escala nacional**, de promocionales del tercer informe de gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, mismos que se identifican con los folios RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14, y que presuntamente se realizó **fuera del ámbito geográfico de responsabilidad** del citado servidor público, así como **fuera de la temporalidad** establecida para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos.
- B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta **transmisión de promocionales** que se identifican con los folios **RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14**, del tercer informe de gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, **a través de las plataformas de internet “YouTube”, “livestream” y “ustream”**, en los que existen los canales denominados ERUVIEL TV y EDOMEX TV, así como a través del sitio [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com), y la página de Facebook registrada bajo el nombre de Eruviel Ávila, al igual que en la página institucional del Gobierno del Estado de México [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx)., y [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com)., y esto se realiza **fuera del ámbito geográfico de responsabilidad** del servidor público denunciado, y **fuera de la temporalidad** establecida para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos.
- C)** La supuesta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Electoral, por el posible **incumplimiento a las medidas cautelares** decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en la que se determinó la procedencia de la solicitud realizada por MORENA, respecto de la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14, atribuible a **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**, concesionario de la emisora de radio **XEDA-AM**.

- D)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal; 159, párrafos 4 y 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como a **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social, a **Erika Natividad Ramírez Silva**, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, **Miriam Vidal Sánchez**, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ABC Radio), Grupo ACIR, S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Fórmula), Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V. (Grupo Imagen), Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Radio Capital), Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V. (Ultra Radio), GRC Comunicaciones, S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro), Stereorey México, S.A. (MVS), Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Radio Mexiquense), Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (Grupo Siete), Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V. (Radorama), Grupo en Multimedios RROCA, S.A. de C.V. (Radio Roca), Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V. (Súper Stereo Miled), Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (Radio Trece), Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (cadena 3), y concesionarios de radio y televisión, con motivo de la supuesta contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales, o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- E)** La supuesta conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarios de radio y televisión emplazados al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

presente procedimiento [mismos que se señalan más adelante], con motivo de la difusión **fuera del ámbito geográfico del Estado de México**, así como **fuera de la temporalidad**, del **Tercer Informe de Gobierno** de Eruviel Ávila Villegas.

- F) La supuesta violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas señaladas en los incisos A), B) y D), del presente apartado.

**El quejoso, al momento de comparecer a la audiencia celebrada el veintitrés de enero de dos mil quince, manifestó lo siguiente:**

- La difusión de los promocionales denunciados fuera del territorio del Estado de México, está orientado a la promoción de la imagen y nombre de Eruviel Ávila Villegas en contravención a la normatividad constitucional y legal.
- En vía de alegatos refirió que al haberse difundido propaganda gubernamental denunciada fuera del ámbito territorial de competencia y fuera de los supuestos de excepción de temporalidad, el partido político no puede deslindarse de los hechos denunciados.
- Toda vez que es la imagen y nombre del Gobernador del Estado de México la que aparece en los promocionales denunciados y es a dicho servidor público a quien se le atribuye los logros que se enfatizan en estos, no se le debe de deslindar de responsabilidad.
- Hubo incumplimiento al catálogo de emisora que oportunamente la autoridad electoral hizo del conocimiento del denunciado.
- Del escrito que presentó en la audiencia de ley, señala que denuncia la difusión de los promocionales en emisoras de radio y televisión que no están dentro del catálogo publicado por el Consejo General en el Acuerdo CG361/2013.
- La difusión de los promocionales referidos también se realizó en portales de internet.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- La propaganda difundida a través de internet puede ser vista por cualquier ciudadano de la República Mexicana, lo cual incide fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas.
- La propaganda está orientada a la promoción de la figura del citado servidor público, por lo que no se ubica en los supuestos de excepción de propaganda gubernamental.
- Soportó su denuncia en pruebas técnicas y documentales públicas consistentes en los testigos y resultados del monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Al estar acreditada la difusión de la propaganda personalizada de Eruviel Ávila Villegas, debe sancionarse por igual la difundida vía radio o televisión, como la de internet, pues se sanciona cualquier modalidad de comunicación social.
- La difusión de los materiales denunciados a través de radio y televisión, e internet, conlleva una sola campaña publicitaria de tipo político que gira en torno a Eruviel Ávila Villegas.
- Causó un daño irreparable en la equidad de la contienda, pues a sabiendas que están por celebrarse elecciones federales, la propaganda instrumentada por el servidor público le otorga a él y a su partido una ventaja injustificada frente a los candidatos de otros partidos.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Al comparecer al presente procedimiento, en la audiencia de ley y mediante diversos escritos, los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

### **SUCN DE JORGE CÁRDENAS GONZÁLEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEEW- AM 1420**

- Aceptó parcialmente sus transmisiones imputadas el veintiocho de septiembre de dos mil catorce.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Al detectar la anomalía imputada, la programación no era propia de la estación, sino la que en cadena nacional les proporciona el Grupo Radiofónico Radio Fórmula.
- Nunca se le ordenó ni contrastó las transmisiones imputadas, ya que por un error involuntario el operador en turno se enlazó a la cadena Radio Fórmula y transmitió las imputaciones de los spots en comento.
- No existió mala fe, dolo, ni mucho menos lucro en dichas transmisiones, por lo que solicita se releve de cualquier sanción.

**CANCHA CALIENTE MEDIA GROUP, S. DE R. L. DE C.V.**

- Da contestación en términos del escrito de veintitrés de enero de dos mil quince.
- La transmisión de los spots de radio no fue con fines políticos o electorales, sino informativos.
- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año.
- Realizó los spots de radio siguiendo las reglas del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, transmitiendo dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México.
- Su concesión es exclusiva para el Estado de México, sin que se haya contratado dicho servicio para ser transmitido fuera de este y que al efecto anexa mapa de cobertura de la estación 1200 AM.
- La transmisión de los spots fue dentro de la temporalidad establecida para la difusión de los mismos.
- Su empresa es de nueva operación sin utilidades por el momento y facturó al Gobierno del Estado de México por la difusión de 975 spots de radio relacionados con el tercer informe anual de labores.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**GRUPO EN MULTIMEDIOS ROCA, S.A. DE C.V.**

- Negó que haya cometido conductas violatorias de la normatividad electoral, con motivo de la supuesta contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a la promoción personal con fines políticos electorales.
- La empresa fue legalmente contratada dentro del Estado de México en la temporalidad e impactos que se señalan.
- La temporalidad por la cual fue contratada se encuentra dentro de los límites derivados de la relación contractual.
- Grupo en Multimedios Roca, S.A. de C.V., fue contratado por el Gobierno del Estado de México para transmitir los spots radiofónicos del tercer informe de gobierno de Eruviel Ávila Villegas.
- Los tiempos para los cuales fue contratada la empresa se encuentran dentro de los supuestos que enmarca la legislación.
- El contenido de los materiales de transmisión contratados por el Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Publicidad es responsabilidad de quien lo produce y no de su emisora.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

- Los hechos denunciados no son propios del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ni se afirman ni se niegan.
- Se realiza una errónea y tendenciosa interpretación de la *culpa in vigilando*, derivado de que se parte de que el Gobernador del Estado de México, es militante priista.
- El Tribunal Electoral ha destacado que un partido político habrá incumplido su deber de vigilancia de las conductas de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores e incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, circunstancias que no se actualizan en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Los partidos no pueden ser imputados como responsables de los actos, aun ilícitos, respecto de aquellas personas que, no obstante sean militantes, hayan realizado tales conductas en su carácter de servidores públicos, es decir, no resulta factible estimar que la actuación de los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, genere responsabilidad a los partidos políticos.
- Los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos.
- Las imputaciones se realizan sobre la base de su actuar como Gobernador Constitucional del Estado de México, al rendir su tercer informe de gobierno, es decir, bajo la consideración de su proceder como servidor público.
- Del contenido de los promocionales denunciados permite concluir que no contienen ninguna referencia o vinculación partidista.

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL; RAÚL VARGAS HERRERA, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; ERIKA NATIVIDAD RAMÍREZ SILVA, COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; MIRIAM VIDAL SÁNCHEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE OTRORA DIRECTORA GENERAL DE PUBLICIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

- Negaron la difusión a nivel nacional del Tercer Informe de Gobierno, el cual fue presentado a la Legislatura local el veinticuatro de septiembre del año 2014, en tanto que la contratación de spots mediante los que se informó a la ciudadanía, fue realizada por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en atención a lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Negaron que los mensajes denunciados, estuvieran orientados a la promoción de la figura del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

pues su pretensión fue comunicar a la ciudadanía mexiquense los resultados del periodo de gobierno que se informa.

- La difusión de propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno, contratada por el Gobierno del Estado de México fue solo para los días 24 y 25 de septiembre de 2014.
- La difusión de propaganda relacionada con el Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México en la dirección electrónica [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com) y <https://es-la.facebook.com/eruviel>, [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx), [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com), [http://edomex.gob.mx/servidores\\_publicos](http://edomex.gob.mx/servidores_publicos) se dio en acatamiento a la obligación del titular del Poder Ejecutivo Estatal de rendir los informes anuales sobre el estado que guarda la administración pública, así como su obligación de dar publicidad a los actos de gobierno.
- Internet es un medio de información de carácter pasivo.
- La contratación para difundir los mensajes relativos al Tercer Informe de Labores de Eruviel Ávila Villegas en los medios de comunicación social, se ajustó en todo momento a los deberes y limitaciones que en torno al tema dispone la normativa interna mexiquense, así como la derivada de la Norma Fundamental como de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales.
- La interpretación conforme supone que exista el parámetro de la conformidad, es decir, que deberán existir primigeniamente determinadas normas a las cuales deberán adecuarse o ajustarse otras normas de igual o menor jerarquía, entendiéndose como la técnica jurídica por la que se realiza una operación de hacer compatible una norma (legislación secundaria) con una dirección de ajuste específica (la norma constitucional), es decir, una norma inferior que se interpreta conforme a una jerárquicamente superior, a efecto de mantener ambas normas dentro del sistema jurídico de que se trate.
- Se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- La posibilidad de restringir derechos humanos (en el presente caso, el derecho a la información y el ejercicio de derechos políticos), necesariamente debe cumplir con los siguientes parámetros: a) encontrarse prevista en una ley; b) no ser discriminatoria; c) basarse en criterios razonables; d) atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y e) ser proporcional a ese objetivo. Por lo tanto, cuando existieran diversas opciones para alcanzar ese fin, deberá escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.
- La propaganda gubernamental relacionada con los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos y los mensajes para darlos a conocer a través de los medios de comunicación social, no será considerada como propaganda o promoción personalizada, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: Sea difundida una vez al año, sin exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe respectivo; en ningún caso la difusión de tales informes podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral; no debe tener fines electorales, sino ser de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. La propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que se identifiquen con un servidor público, y debe ser difundida en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- Las condiciones de temporalidad establecidas por el legislador para que opere la excepción normativa que nos ocupa, no reporta mayor dificultad, pues es claro que se ha fijado a una vez al año, y se limita a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha fijada para la presentación del informe, y la difusión de mensajes con tales características fuera de los periodos autorizados en el artículo 242, párrafo 5, serían contrarios al mandato del párrafo octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental.
- Se deben considerar como mensajes con fines electorales, aquellos encaminados a la obtención del voto, a la promoción de candidaturas (o precandidaturas) o a la presentación de estas al electorado, objetivamente no cabe reputar fines electorales o de promoción personalizada a los informes de labores de servidores públicos o a los mensajes para darlos a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

conocer, aun cuando en ellos se incluyan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público, etcétera, cuando su difusión se realice dentro de los ámbitos temporales y geográficos antes señalados, sin que, en nuestro concepto, sea posible legalmente atribuir “fines electorales” a determinados mensajes o elementos propagandísticos, a partir de meras apreciaciones subjetivas, es decir, que no se desprendan de razonamientos lógicos soportados en el examen de elementos materiales y ciertos.

- La interpretación, entendimiento y alcances que corresponde otorgar a la condición de los límites geográficos a que debe constreñirse la difusión de los mensajes para dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos, no debe atender a un criterio “letrista” de la norma, es decir, a reducir el concepto de “ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público” al territorio exactamente fijado para delimitar a los estados, municipios, delegaciones, distritos, etcétera.
- El deber de las autoridades de dar publicidad a los actos de gobierno, entre estos, el de informar sobre el estado que guarda la administración pública, encuentra sustento en la Constitución Federal y en diversas tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que ese deber, constituye uno de los mecanismos para hacer efectivo el derecho público fundamental de derecho a la información, el cual a su vez, representa un presupuesto del ejercicio de otros derechos y funciona como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.
- La interpretación de la porción normativa que condiciona geográficamente la legalidad de los mensajes para dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos, será aquella que esté revestida, entre otras, de las cualidades de razonabilidad y proporcionalidad; en el presente caso se debe determinar si los mensajes reclamados, que fueron difundidos en medios de comunicación social, es decir, en estaciones de radio y canales de televisión, tenían una “...cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad...” del Gobernador del Estado de México.
- La expresión “cobertura regional” se estima que debe entenderse en oposición a lo que se conoce como “cobertura nacional” y que debe vincularse con el territorio o región donde ejerce sus funciones el servidor público en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- La emisión de mensajes difundidos a través de estaciones de radio y canales de televisión se lleva a cabo ordinariamente a través de ondas electromagnéticas; resulta relevante determinar con claridad y de manera objetiva, bajo qué criterio se pueden identificar las estaciones de radio y canales de televisión que válidamente pueden transmitir mensajes dentro del ámbito de responsabilidad del servidor público de que se trate.
- Las estaciones de radio y canales de televisión cubren con su señal una región determinada, en proporción a la potencia de su emisora, a las condiciones geográficas imperantes en dicha región e, incluso, dependiendo de las condiciones atmosféricas, siendo un hecho conocido que los concesionarios de dichos medios procuran que su “huella de cobertura” alcance el mayor número posible de personas, con independencia de la adscripción geopolítica que les corresponda.
- Se deben aplicar juicios de racionalidad que tomen en cuenta las condiciones particulares para hacer llegar los mensajes a los ciudadanos en el “ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público”, como el hecho conocido de la imposibilidad técnica de que las señales emitidas por las estaciones de radio y canales de televisión se ajusten exactamente a los límites establecidos en la división política de los estados, municipios, delegaciones, etcétera; la posibilidad o no, de que los entes de gobierno puedan hacer llegar sus mensajes de comunicación social a los habitantes de todos los municipios y regiones del Estado, únicamente a través de las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se genere desde el territorio de la respectiva entidad federativa; la distribución, movimiento y ubicación de la población destinataria de los mensajes.
- Las estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, serán aquellas que, a través de sus señales, permitan hacer llegar los mensajes relativos a los habitantes de la región en donde el servidor público ejerce su función y no únicamente las que generan su señal desde un punto ubicado dentro de los márgenes geopolíticos de la demarcación donde el servidor público ejerza su cargo, excluyéndose desde luego las estaciones con cobertura nacional, habida cuenta que se considera que esa cobertura resultaría excesiva y por tanto no razonable y excluyéndose también las estaciones y canales que correspondan a regiones distintas al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, es decir, por ejemplo, deben excluirse las que tengan origen, según el caso, en entidades o municipios que no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

sean vecinos o colindantes con la entidad o municipio que corresponde al ámbito de responsabilidad del servidor.

- Si el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no es distinto cuando se trata de conocer el debate político entre los partidos y candidatos, respecto del relativo a conocer las acciones y resultado de la administración pública, y si los partidos políticos y candidatos tienen el deber y derecho de dar a conocer a todos los ciudadanos de la demarcación electoral por la que se postulan, sus candidaturas y plataforma política, de la misma forma en que los servidores públicos tienen el derecho y deber de dar publicidad a los actos de gobierno; entonces, frente al ejercicio de similares derechos y obligaciones, lo que corresponde es aplicar los mismos criterios de interpretación, conforme a las máximas de la analogía y la mayoría de razón.
- El cumplimiento a la condición de límites temporales para la difusión de los mensajes para dar a conocer el Tercer Informe de Gobierno, se atendió dado que el referido informe fue presentado ante la legislatura local el día 24 de septiembre de 2014, y los mensajes de que se trata fue contratada y solicitada para ser difundidos únicamente durante el periodo comprendido del 17 al 29 de septiembre de 2014 dentro del territorio que abarca el Estado de México, es decir siete días antes y cinco posteriores a la fecha de presentación del informe relativo.
- En el expediente no obra prueba alguna que evidencie que alguno de los mensajes reclamados se hubiese difundido en fecha anterior al 17 o posterior al 29 de septiembre del año 2014, en su caso, que la difusión fuera del periodo señalado de alguno de esos mensajes, se hubiera realizado a petición o por causa imputable a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.
- La condición de que los mensajes reclamados no tengan fines electorales, se ve satisfecha tomando en consideración que se advertirá que por su contenido y composición gráfica, no cabe reputarles la calidad de acto campaña o propaganda electoral o que, vistos en su completo contexto y al amparo precisamente del artículo 242 de la Ley General de la materia, pueda atribuírseles el carácter de propaganda gubernamental personalizada toda vez que se trata del supuesto en que por excepción es posible la inclusión de la imagen, voz, símbolos, etcétera, del servidor público.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Se insiste que si bien en los referidos mensajes aparece el nombre, la imagen, la fotografía y voz del Dr. Eruviel Ávila Villegas, ello responde a que dichos mensajes por su naturaleza y fines, se encuentran amparados en la hipótesis de excepción prevista en el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En cuanto, a la condición geográfica, se imputa la ilegal difusión de diversos promocionales, sin embargo, del examen a las constancias de autos, particularmente de los contratos remitidos por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y de los monitoreos realizados por el Instituto Nacional Electoral, se muestra que los promocionales reclamados fueron difundidos a través de distintos canales y estaciones de televisión y radio por los concesionarios.
- El acatamiento a la condición geográfica se hace evidente en razón de que con motivo de la presentación del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México en ejercicio de sus funciones contrató la difusión de promocionales para su transmisión dentro del territorio que abarca el Estado de México, con distintos concesionarios. Sin embargo, es evidente que los promocionales reclamados fueron difundidos en estaciones con las que no se contrató dicha difusión.
- Se detectó la difusión de mensajes en televisoras y estaciones de radio distintas a las contratadas por la Coordinación de Comunicación Social incluso fuera del ámbito territorial del Estado de México, tales emisiones no corresponden a lo pactado por dicha dependencia a través de los contratos y órdenes de transmisión antes referidos, por lo que desde este momento se ofrece el más amplio y categórico deslinde, negando tener conocimiento alguno del o los motivos por los que dichos mensajes fueron difundidos en esas estaciones y canales, negando igualmente haber tenido conocimiento de su difusión y menos haber planeado, ordenado, sugerido, tolerado o intervenido en forma alguna en su difusión al margen de la normativa electoral.
- No cabe imputar responsabilidad a ninguno de los integrantes del Gobierno del Estado de México aquí encausados por la difusión de tales mensajes, toda vez que si en el caso está plenamente acreditado que en los contratos celebrados con las concesionarias, se precisó que se delimitaba el objeto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

del contrato a la difusión de propaganda en el Estado de México, entonces, la difusión en los restantes canales o estaciones no es un aspecto que sea imputable al Gobierno del Estado o a sus servidores, pues no le es exigible el precisar en qué canales o estaciones no debía transmitir sus promocionales, sino únicamente aquellos en que se debía efectuar la transmisión, a partir de que tienen cobertura sobre el Estado de México.

- Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, se deben observar las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa).
- No puede atribuirse responsabilidad a partir de la sola circunstancia de que algunos promocionales fueron difundidos en diversas estaciones y canales de radio y televisión, toda vez que dicha circunstancia no es demostrativa de que hubiese tenido algo que ver en la difusión de tales mensajes, que es precisamente la conducta que se reputa como ilegal.
- No se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral, derivada de la difusión de promocionales que no fueron contratados por el Gobierno del Estado de México.
- No existen elementos que permitan evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad, ni existen elementos probatorios que demuestren que se hubiese ordenado, solicitado, requerido y/o programado la creación, diseño y/o difusión de los promocionales que no fueron contratados por el Gobierno del Estado de México, ni que hubiese ordenado, solicitado, sugerido o participado en alguna forma, para que la pretendida difusión de esos mensajes se efectuara en estaciones o canales distintos a los contratados por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.
- Los promocionales contratados por el Gobierno del Estado de México a través de la Coordinación de Comunicación Social, se ajustan a la normatividad aplicable y, específicamente, a las leyes electorales.
- Debe destacarse que el entendimiento de la porción normativa “ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público”, contenida en el párrafo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

5 del artículo 242, según el cual se excluya la posibilidad de difundir mensajes en radio y televisión de los informes de labores de los servidores, cuando la señal tenga su origen en un ámbito territorial distinto al del servidor, resultaría falta de proporcionalidad, toda vez que generaría en algunos integrantes de la población mexiquense, una inhibición en su derecho a recibir la información, habida cuenta que el territorio del Estado de México no se cubre en su totalidad con estaciones y canales cuya señal se origine en el Estado de México y, en este sentido, la restricción no atendería a un propósito útil, en cierta medida sería discriminatoria y, sobre todo, carecería de proporcionalidad.

- De la cobertura de las estaciones y canales, se obtiene que 53 estaciones o canales contratados por el Gobierno del Estado de México, 32 tienen una señal con origen en el territorio del Estado de México y 21 en el Distrito Federal. Por tanto, en todos los casos tienen una huella capaz de llegar a un gran número de ciudadanos mexiquenses. Debe destacarse que en todos los casos, la señal de estas estaciones y canales llega a millones de mexiquenses.
- La cobertura de esas estaciones y canales en ningún caso es de carácter nacional, y tampoco existen casos en los que la señal de la estación o canal tenga su origen en ámbitos territoriales totalmente separados del ámbito territorial del Estado de México, es decir, en todos los casos se trata de una entidad federativa vecina (Distrito Federal) que en muchos espacios, está incluso, conurbada con territorio mexiquense.
- Ofrece 21 mapas de cobertura de estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origina en el Distrito Federal, estas estaciones y canales fueron contratadas por el Gobierno del Estado de México, a través de la Coordinación de Comunicación Social, para difundir promocionales relacionados con el Tercer Informe de Gobierno del Gobernador Eruviel Ávila Villegas, y que la cobertura de esas estaciones alcanza, en todos los casos, a millones de mexiquenses y que a pesar de que la señal se origina en el Distrito Federal, la cobertura de estas estaciones abarca, desde el punto de vista geográfico, territorios mayores en el Estado de México que en el Distrito Federal, y desde el punto de vista poblacional, en numerosas ocasiones la cobertura es mayor también en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Debe tomarse en cuenta que la cobertura de radio y televisión de numerosos municipios que conforman el Estado de México, es más eficiente y efectiva a través de estaciones cuya señal se origina en el Distrito Federal, situación natural si se toma en cuenta que el territorio del Distrito Federal está rodeado en buena medida por el del Estado de México, al menos hacia el Norte, Oriente y Poniente, debe mencionarse que algunos de estos municipios solo reciben señales de radio y televisión con origen en el Distrito Federal.
- Es un hecho notorio que el Distrito Federal y el Estado de México comparten numerosos territorios como zonas conurbadas y que comparten lo que se conoce como el Valle de México. Esta zona es, precisamente, la que cuenta con una mayor densidad poblacional en todo el país y la exclusión o limitación a los habitantes mexiquenses de su derecho a recibir información, en este caso, sobre el Tercer Informe de Gobierno, por la mera razón de que la señal que reciban de estaciones de radio o televisión tiene su origen en una entidad vecina de un espacio conurbado, constituiría una restricción a su derecho constitucional a la información, que no atendería a un propósito útil y resultaría discriminatoria y, sobre todo, carecería de proporcionalidad.
- Las estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en el “...ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público...”, en términos de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán aquellas que, a través de sus señales, permitan hacer llegar los mensajes relativos a los habitantes de la región en donde el servidor público ejerce su función y no únicamente las que generan su señal desde un punto ubicado dentro de los márgenes geopolíticos de la demarcación donde el servidor público ejerza su cargo, excluyéndose desde luego las estaciones con cobertura nacional, habida cuenta que se considera que esa cobertura resultaría excesiva y por tanto no razonable y excluyéndose también las estaciones y canales que correspondan a regiones distintas al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, es decir, por ejemplo, deben excluirse las que tengan origen, según el caso, en entidades o municipios que no sean vecinos o colindantes con la entidad o municipio que corresponde al ámbito de responsabilidad del servidor.
- La difusión de mensajes vía internet, se ajustó en todo momento a los deberes y limitaciones que en torno al tema dispone la normativa interna

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

mexiquense, así como la derivada de la Norma Fundamental y de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales.

- La naturaleza del medio de información conocido como internet, su característica de universalidad y la circunstancia de que sus páginas de no tienen una difusión indiscriminada o automática por tratarse de medios de información pasivos, es convicción, que contrariamente a lo afirmado por el quejoso, los mensajes reclamados y difundidos por esta vía, se ajustan a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Es un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.
- La naturaleza de la internet, es totalmente distinta a los medios de comunicación masiva como la Radio y la Televisión, toda vez que estos no tienen ninguna clase de barrera para la visualización de los mensajes que difunden, ya que, el usuario, radioyente o televidente, escucha u observa un determinado programa y, de manera inesperada y fuera de su control, se le presenta un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.
- Internet es un medio de información que requiere una acción directa, voluntaria e indubitable para ingresar o acceder a una dirección electrónica y visualizar su contenido. Por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como de los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.
- Para imputar responsabilidad a alguien respecto a la comisión de cualquier infracción normativa, es indispensable que se acredite la intervención del imputado en la concepción, planeación, preparación o realización de la referida falta, ya sea a través de una o varias acciones concretas encaminadas al ilegal fin o por abstención, en cuyo caso, podría derivar del incumplimiento de un deber impuesto por la normativa aplicable.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., IMAGEN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A., ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V., TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEAGR-AM-810, XEIZ-AM-1230, XEKAM-AM-950, XHAGR-FM-105.5, XHEOM-FM-98.5 Y XHXK-FM-100.1, RADIO FÓRMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V., FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEACE-AM-1470, XHACE-FM-91.3, XEACH-AM-770, XEMON-AM-1370, XEBON-AM-1280, XERM-AM-1150, XEHF-AM-1370 Y XHEX-FM-88.7, RADIO ORO, S.A., LA B GRANDE, S.A., RADIO TRANSMISORA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.; CADENA REGIONAL RADIOFÓRMULA, S.A. DE C.V.; COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS IMAGEN, S.A. DE C.V., IMAGEN SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V., LA B GRANDE FM, S.A., RADIO UNO FM, S.A.; GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V.; LA VOZ DE LINARES, S.A. Y RADIO CENTINELA, S.A. DE C.V.**

- La autoridad sustanciadora fue omisa en fundar y motivar el emplazamiento, ya que omitió invocar el precepto legal del cual se desprende la obligación que genera su posible incumplimiento.
- Uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador es el de tipicidad, que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa.
- La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.
- Para acreditar la veracidad de un hecho a partir de indicios deben cumplirse los principios de lógica inferencial de probabilidad: fiabilidad de los hechos o datos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia.
- Se realizó de manera autoritaria una variación de la Litis, pues el escrito inicial de queja consistía en la denuncia por el supuesto uso indebido de la pauta, sin que el quejoso se duela de la extraterritorialidad que se les atribuye.
- De acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades tienen la obligación de interpretar las normas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

relativas a derechos humanos otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, e inversamente, a la norma o interpretación más limitada cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

- El número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos, de acuerdo al reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- De acuerdo a la tesis S3EL 029/2004, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.
- Se deberán seguir los criterios para calificar las faltas de acuerdo al antecedente contenido en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG169/2010.

**MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**

- Negó que haya violado lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, mediante *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º. 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, se obliga a todos los concesionarios de televisión restringida a retransmitir las señales de televisión radiodifundida, como fue el caso del canal 2 XEW-TV, de manera gratuita, no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
- Televimex del canal 2 XEW-TV es la única responsable de los contenidos que radiodifunde y que por mandato constitucional solo los retransmite, ya

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

que únicamente retransmitió en términos del artículo 164, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**XERC-FM, S.A. DE C.V., XEQR-FM, S.A. DE C.V., ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V., XEJP-FM, S.A. DE C.V., XERC, S.A. DE C.V., EMISORA 1150, S.A. DE C.V., RADIO RED, S.A. DE C.V., XEDKR, S.A. DE C.V. Y RADIO RED-FM, S.A. DE C.V.**

- Las transmisiones que se les atribuyen se realizaron dentro de los cinco días posteriores al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, que fue la fecha en que el Gobernador del Estado de México rindió su informe, por lo que dicha conducta se encontraba dentro de los plazos establecidos por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La autoridad viola el principio de tipicidad, pues les pretende imponer una sanción sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la Legislación Electoral.
- La cobertura de las transmisiones de la estación de radio de que son concesionarias, abarca todos los municipios del Estado de México, que se encuentran conurbados al Distrito Federal, es decir, se trata de canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- Las transmisiones de la estación de radio de que son concesionarias fueron realizadas porque transmite de manera simultánea la señal de XERED-AM, Radio Red de México, Distrito Federal.
- Los mensajes difundidos no tuvieron fines electorales, ni se realizaron dentro del período de campaña electoral.
- La falta que se les imputa carece de magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

**GRC COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**

- La contratación no se realizó para la transmisión de mensajes a que se refiere el planteamiento de la autoridad, ya que el mismo se limitó a lo mencionado en el tercer informe del Gobernador del Estado de México y de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

ninguna manera se efectuó la contratación para la promoción personalizada del mencionado servidor público.

- La falta que se les imputa carece de magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

**TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**

- La conducta por la que se inició el procedimiento es tan mínima que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.
- En el supuesto de que se hubiera difundido el material que se le imputa seguramente se debió a un error humano por parte del personal programador.
- No todas las irregularidades dan lugar a la aplicación de una sanción, sino solo aquellas que tengan una magnitud determinante en el Proceso Electoral.
- Aun cuando sólo se difundió un impacto, el mismo se transmitió en el Estado de México, y su contenido no obedece a fines electorales ya que dicha entidad federativa no se encontraba en campañas electorales.
- Dicho acto no derivó de contratación alguna, sino de un error humano.
- Se le debe absolver atendiendo al principio de objetividad.

**SILVIA EVANGELINA GODOY CÁRDENAS, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XEAL-AM**

- En ningún momento incumplió con lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la difusión del material pautado se sujetó estrictamente a una falla técnica, conducta que no se actualiza en lo estipulado en el artículo en que se funda.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LAS ESTACIONES DE RADIO XHMVS-FM 102.5 MHZ, Y XHEXA-FM 104.9 MHZ**

- Las emisoras que representa llevaron a cabo la transmisión de dichos promocionales con motivo de una contratación, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite llevar a cabo la transmisión de los mismos, sin ser considerada propaganda política electoral.
- Las emisoras que representa llevaron a cabo la transmisión de los promocionales referidos, con motivo de la celebración de un contrato anual de prestación de servicios con la Coordinación Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México (en lo sucesivo “La Coordinación”), a efecto de prestar los servicios de publicidad en favor de esta.
- La transmisión de los promocionales señalados fue solicitada por la Coordinación a través de la orden número TRANS-177/14 de quince de septiembre de dos mil catorce, el periodo de contratación fue del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.
- El periodo señalado encuadra en lo estipulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho informe de labores fue celebrado el 24 de septiembre de dos mil catorce, por lo que al emplear la lógica matemática, se concluye que efectivamente la transmisión fue pactada para llevarse a cabo conforme al artículo referido.
- Su señal de origen se emite desde el cerro del Chiquihuite, el cual colinda con el municipio de Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, por la potencia con que transmite la misma, la cobertura de la estación comprende el Distrito Federal y Zona Metropolitana, abarcando ciertos municipios pertenecientes al Estado de México.
- Deberá declararse infundado el presente procedimiento, pues no existen argumentos firmes ni se actualizan las circunstancias de lugar, modo y tiempo para hacerle imputable una sanción.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**STEREOREY MEXICALI, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEABCA 820 A.M.,  
RADIO FRONTERA**

- No realizó contrato alguno con el Gobierno del Estado de México, para la transmisión de promocionales del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, ni mucho menos con alguna otra persona física o moral.
- El 28 de septiembre de 2014, su sistema de continuidad y programación presentó constantemente fallas técnicas, motivo por el cual se transmitieron 8 promocionales del Tercer Informe de Gobierno del C. Gobernador del Estado de México.
- La denuncia en cuestión tiene vicios de origen que debieron dar lugar a su desechamiento de plano en términos del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que tratándose de la difusión de los supuestos promocionales de radio denunciados, el quejoso **no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar** de la difusión de los mismos, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.
- El 28 de septiembre de 2014, la señal que transmitió en la ciudad de Mexicali, B.C., en todo el día, se originó con motivo del enlace que realizó la estación XEABC 820 A.M., con la señal que transmite la estación ABC Radio 760 A.M. del Estado de México; ese día el sistema de continuidad y programación presentó constantes fallas técnicas, lo que se agravó por tratarse de un día de descanso para la mayor parte del personal.
- No se bloquearon las señales de los cortes comerciales provenientes de la señal de origen de la estación de ABC Radio 760 A.M., ocasionando que no se transmitiera el pautado local y por el contrario se transmitieran, entre otros, ocho promocionales del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, que deberían difundirse en el Estado de México y no así en esta entidad federativa.
- En ningún momento, tuvo la intención de difundir promocional alguno respecto a cualquier informe de gobierno distinto al del Estado de Baja California; ya que únicamente se trató de hechos aislados originados por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

fallas técnicas en un solo día y con motivo de un enlace de señal con la estación ABC Radio 760 A.M.

Adjunto a su escrito anexó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la bitácora de transmisión de la estación de radio XEABCA 820 A.M. de la cual es concesionaria STEREOREY MEXICALI S.A., correspondiente al día 28 de septiembre de 2014, y de la que se aprecia el enlace que realizó con la estación ABC Radio 760 A.M. del Estado de México.

**JAIME JUARISTI SANTOS, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHNSS-TV**

- No celebró ningún tipo de contrato con persona física o moral para la difusión de los promocionales relativos al tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México, así como tampoco se le ordenó o solicitó la difusión de los mismos.
- No incurrió en la violación a dicha Legislación Electoral, en consecuencia no se realizó bajo ninguna modalidad propaganda electoral en beneficio de un servidor público.

**PATRONATO CULTURAL MONCLOVA A.C., PERMISIONARIO DE LA EMISORA DE RADIO IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPU-AM**

- Esta permisionaria no puede ni debe, y bajo protesta de decir verdad, realizar una comercialización lucrativa.
- No puede celebrar contratos o convenios donde se efectúe una comercialización integral de una estación concesionaria con riesgo de perder su permiso.
- Nunca ha realizado acto alguno por un medio en el que se pueda retransmitir la señal, además de que no incluye ninguna clase de propaganda ajena a la proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.
- La permisionaria solo opera en horario diurno, no tiene autorización para operar en horario continuo como lo hace la frecuencia Radio Red, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Desde 2011 el horario de transmisión de su emisora es de uso social y no incluye convenios de retransmisión, ya que es de programación propia y en ningún momento ha celebrado los mismos con ninguna concesionaria de uso comercial.

Adjunto a su escrito anexó las siguientes pruebas:

1. Copia simple del escrito signado por el Apoderado General de la Permisión Patronato Cultural Monclova, A.C., de tres de enero de dos mil once, en el cual se hace del conocimiento horario de transmisión que tiene autorizado.
2. Copia simple del oficio JLC/VE/001/2011, de seis de enero de dos mil once, dirigido al Apoderado General de la Permisión Patronato Cultural Monclova, A.C.
3. Copia simple del oficio 7943 de trece de noviembre de dos mil doce, signado por el Titular de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión.
4. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/0158/2011, de trece de enero de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por el cual da respuesta al correo electrónico JLC/VS/004/2011.
5. Copia simple de la pauta de los tiempos del Estado correspondientes a los partidos políticos del Instituto Federal Electoral y autoridades locales dentro del Proceso Electoral Local del estado de Coahuila 2011, periodo del 15 de mayo al 03 de julio, emisora XEPU-AM.
6. Copia del oficio DEPPP/STCRT/1794/2011, de doce de mayo de dos mil once, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, por el cual se señala el horario establecido así como el carácter de permisónaria.
7. Copia simple del listado de Infraestructura de Estaciones de Radio AM.

**RADIO SISTEMA DE VICTORIA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO XEGW-AM**

- No contrató ni ordenó ni tampoco solicitó la difusión del material para dar a conocer el Informe de Labores del Gobernador del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- La emisora tiene celebrado un contrato de afiliación con Proveedora Comercial Imagen, S.A. de C.V., por medio del cual se difunde de manera íntegra la programación de Grupo Imagen.
- La difusión obedeció a una falla técnica consistente en la indebida identificación del corte nacional que debió ser omitido, lo que no puede ser considerado violatorio del precepto legal en que se pretende fundar.

**RADIO DINÁMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCTS  
95.7 F.M.**

- La denuncia en cuestión, tiene vicios de origen que debieron dar lugar a su desechamiento de plano en términos del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que tratándose de la difusión de los supuestos promocionales de radio denunciados, el quejoso **no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar** de la difusión de los mismos, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.
- No celebró contrato alguno de publicidad con el Gobierno del Estado de México, ni mucho menos para la transmisión de spots promocionales del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, con cualquier otra persona física o moral.
- El 26 de septiembre de 2014, por un error involuntario de su personal, se provocó una falla de configuración en su sistema, provocando que no se realizara el bloqueo de dicho promocional, ya que se transmitió el corte de la señal de origen XHEXA 104.9 F.M., y no así el corte correspondiente a su pautado.
- No tiene o ha tenido interés alguno en promocionar o favorecer a cualquier servidor público, ni mucho menos se ha tenido la intención de difundir promocional alguno respecto a cualquier informe de gobierno distinto al del estado de Chiapas, ya que únicamente se trató de un hecho aislado originado por fallas técnicas en un solo día y con motivo de un enlace de señal con la estación XHEXA 104.9 F.M.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Adjunto a su escrito anexó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la bitácora de transmisión de la estación de radio Dinámica del Sureste 95.7 F.M., de la cual es concesionaria XHCTS 95.7 F.M., en la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, correspondiente al 24 de septiembre de 2014, y de la que se podrá apreciar el enlace que realizó la estación ABC Radio 760 A.M. del Estado de México.

**RADIO FORTÍN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHKG-FM 107.5**

- La denuncia en cuestión tiene vicios de origen que debieron dar lugar a su desechamiento de plano en términos del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que tratándose de la difusión de los supuestos promocionales de radio denunciados, el quejoso **no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar** de la difusión de los mismos, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.
- No celebró contrato alguno de publicidad con el Gobierno del Estado de México, ni mucho menos para la transmisión de spots promocionales del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México.
- El 24 de septiembre de 2014, la señal que transmitió en la ciudad de Córdoba, Veracruz, en el horario de las 18:05 a las 20:00 horas, se originó con motivo del enlace que se realizó con la señal que transmite la estación ABC Radio 760 A.M. del Estado de México, del programa En la mira, conducido por Federico Lamont; por fallas en el sistema operativo (sistemas computacionales) de la cabina de transmisión, no se bloqueó la señal de los cortes comerciales provenientes de la señal de origen, de la estación de ABC Radio 760 A.M., del Estado de México, lo que originó que no se transmitiera el pautado local y por el contrario se transmitieran, entre otros, dos promocionales del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México.
- Por una falla de carácter técnico no se realizó la transmisión del pautado local y por el contrario se transmitió el pautado comercial de la señal de origen de la estación de radio ABC 760 A.M., del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Adjunto a su escrito anexó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la bitácora de transmisión de la estación de radio XHKG-F.M-107.5, de la cual es concesionaria Radio Fortín S. A., correspondiente al 24 de septiembre de 2014, y de la que se podrá apreciar el enlace que realizó la estación ABC Radio 760 A.M. del Estado de México.

**RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSORA XEOR-AM Y XEO-AM.**

- Nunca contrató ordenó ni pautó de forma local los promocionales relativos al Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México.
- La estación XEOR-AM se encuentra afiliada a la cadena Radio Fórmula, transmite programación nacional y local de forma alternada.
- La estación XEOR-AM se encuentra afiliada a la cadena Radio Fórmula, transmite programación nacional y local de forma alternada.
- En la programación nacional, las cadenas son las encargadas de realizar su corte y enviar el reloj programático para que en su caso se bloquee el spot que no corresponde a la entidad encimando su corte local de forma manual, situación que muchas veces por fallo en el sistema de bloqueo o error humano llega a ocurrir que se transmita aisladamente algún promocional que no corresponde con el área geográfica de la estación.
- No se trata de una conducta sistemática ni reiterada, solo fueron dos impactos aislados, por lo que se debe considerar que la falta constituye un quebranto jurídico mínimo, por ende no se debe imponer sanción alguna.

**FAVELA RADIO, S.A. DE C.V. Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHEMM-FM**

- El promocional RA00882-14 fue transmitido el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, derivado de un error en el corte de publicidad del programa de origen, cuya señal era de otra ciudad.
- La publicidad no fue dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales o a influir en las preferencias políticas electorales de los



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

ciudadanos, ya que la misma se realizó erróneamente sin la intención de transgredir alguna disposición legal.

- Únicamente transmitieron un promocional, por lo que la falta constituye un quebranto jurídico mínimo o inexistente y, por ende, no se debe imponer sanción alguna.

**GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.**

- Realizó un acuerdo comercial con el Gobierno del Estado de México, para la difusión de la publicidad de gobierno, toda vez que está facultada para comercializar con estaciones concesionarias de radio.
- Dicho contrato para la difusión de la publicidad de gobierno, se basó en la facultad que se encuentra prevista en el artículo 3 del Acuerdo donde se establecen los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio 2014.
- Dichas transmisiones se realizaron con fines informativos.
- No es una concesionaria, es únicamente una representante comercial de estaciones de radio, cuyo objetivo principal es conseguir anunciantes para las estaciones de radio, siendo responsabilidad de las mismas la transmisión o no del material contratado por terceros.

**FÓRMULA MELÓDICA, S.A. DE C.V., RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHSH-FM Y RADIO 88.8, S.A. DE C.V.**

- Los promocionales RA00880-14, RA00881-14 y RA00882-14, fueron transmitidos del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, derivado del acuerdo comercial entre Grupo Acir, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de México.
- La publicidad no fue dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales o a influir en las preferencias políticas electorales de los ciudadanos, ya que la misma se realizó erróneamente sin la intención de transgredir alguna disposición legal, únicamente se efectuaron con fines informativos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Si bien su señal de origen se encuentra en el Distrito Federal, se colocan en la excepción legal, toda vez que la colindancia y amplia cobertura de dicha estación impacta en varios municipios del Estado de México.
- La difusión se llevó a cabo con el objeto de ejercer el derecho fundamental e internacional a la información.
- Únicamente transmitieron nueve y once promocionales, respectivamente, por lo que la falta constituye un quebranto jurídico mínimo o inexistente y, por ende, no se debe imponer sanción alguna.

**GRUPO RADIOFÓNICO DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

- Negó que la concesionaria que representa realizara una supuesta contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a la promoción con fines políticos.
- En ningún momento se ha celebrado convenio o contrato de tiempo en radio, con algún instituto político.
- Las operaciones de radio, están sujetas al control directo del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radio y Televisión (STIRT), razón por la cual no existen irregularidades.

**SIPSE S.A. DE C.V.**

- Es repetidora de otra emisora, por lo que lo sucedido el pasado 25 de septiembre de dos mil catorce en la emisora XHYU-FM-100.1, en cuanto al material RA00881-14, fue consecuencia de haber actuado como repetidora de Grupo ACIR, a través del noticiero *Panorama Primera Edición*.
- Cuenta con capacidad de bloqueo, por lo que lo sucedido, fue por un error involuntario.
- El 25 de septiembre de dos mil catorce se retrasmitió el noticiero referido, y en este se incluyeron doce spots del material denunciado, los cuales por un error humano no fueron bloqueados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Se trata de un noticiero de corte nacional, de un solo spot y de una demarcación menor como lo es Mérida.
- La autoridad sustanciadora no plasma las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta difusión o detección del material denunciado.
- La señal de origen no se encuentra dentro del Estado de México, la señal se genera en el Distrito Federal en el 88.9 a través de la concesionaria XHM-FM, con un horario de 6:00 a 10:00 horas.
- Del Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe constancia de que se pasó por un solo spot a las 06:57:40 horas.

**SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE**

- La suscrita en su carácter de Directora General celebró Convenio de Colaboración CGCS/001/2014, con el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México el ocho de enero de dos mil catorce, con el objeto de establecer las bases, términos y condiciones entre el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense y la Coordinación General de Comunicación Social, por lo cual se pactó la transmisión del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.
- La orden de transmisión TRANS-197/14 de quince de septiembre de dos mil catorce y la hoja de spot 30, establecen el periodo de transmisión del informe del 17 al 29 de septiembre de dos mil catorce, únicamente en el Estado de México.
- Del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense no se encuentra dentro de las concesionarias que transmitieron el Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, fuera del territorio estatal.

Anexó a su escrito los siguientes medios de prueba:

- Copia simple del convenio de Colaboración CGCS/001/2014, celebrado entre Sistema de Radio y Televisión Mexiquense y la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México el ocho de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

enero de dos mil catorce, por \$2, 600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), con efectos del seis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

- Copia simple de la orden de transmisión del 17 al 29 de septiembre de dos mil catorce, por 325 impactos del III Informe de Gobierno.

**ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S.A. DE C.V.**

- No transmitió los promocionales de radio relacionados con el Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México Eruviel Ávila Villegas.
- No se corrobora que transmitiera algún promocional a través de la emisora XECZ-960-AM, con cambio de frecuencia XHCZ 104.9-FM, con audiencia en San Luis Potosí, concesionaria de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.
- ABC Radio corresponde a 760-ABC-AM, la cual es concesionaria de México Radio, S.A. de C.V.
- El diez de enero de dos mil catorce, celebró Contrato Administrativo de Prestación de Servicios CAYS/001/2014 con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México por \$1,740,000.00 (Un millón setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), para la transmisión de publicidad y propaganda de difusión anual de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.
- Solicitó la transmisión de los promocionales del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México a México Radio S.A. de C.V., para que se transmitieran en ABC, Radio 760 am, la cual tiene cobertura en el Estado de México.

Anexó a su escrito el siguiente medio de prueba:

- Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, de diez de enero de dos mil catorce, entre Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V. y la Coordinación General de Comunicación Social, con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**GRUPO RADIAL SIETE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHFO-FM**

- Las transmisiones que se le imputan se realizaron dentro de los cinco días posteriores al 24 de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que el Gobernador del Estado de México rindió su informe, por lo que no existe conducta contraria a la ley electoral.
- La cobertura de las transmisiones de las estaciones de radio abarca los municipios del Estado de México que están conurbados con el Distrito Federal, y la planta transmisora se encuentra en el World Trade Center, por lo que se trata de canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- El informe rendido por el Gobernador del Estado de México solo refiere a los logros y obras realizadas, sin que se realizaran con fines electorales o dentro de alguna campaña electoral.

**COMERCIALIZADORA SIETE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

- En su carácter de titular del inventario comercial ordenó la transmisión del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México únicamente en el territorio del Estado de México, en el periodo del 17 al 29 de septiembre de dos mil catorce, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Anexó a su escrito los siguientes medios de prueba:

- Órdenes de transmisión del Tercer Informe del Gobernador del Estado de México, exclusivamente en el Estado de México, del 17 al 29 de septiembre de dos mil catorce.
- Certificados de transmisión del Tercer Informe del Gobernador del Estado de México, exclusivamente en el Estado de México, del 17 al 29 de septiembre de dos mil catorce.
- Auditoría del material transmitido con motivo del Tercer Informe del Gobernador del Estado de México, del 17 al 29 de septiembre de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**AMPLITUDES Y FRECUENCIAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHXT-FM.**

- No celebró ningún tipo de contrato con persona moral o física para la transmisión de los promocionales relativos al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, así como tampoco solicitó u ordenó su difusión.

**RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.**

- La sociedad Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Radio Capital), no existe, por lo cual no es concesionaria de ninguna estación radiodifusora, por lo que dicho instituto deberá **desechar el emplazamiento** en virtud de que no existe infracción a las disposiciones electorales.

**RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEEV-AM.**

- No celebró ningún tipo de contrato con persona moral o física para la transmisión de los promocionales relativos al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, así como tampoco solicitó u ordenó su difusión.
- No incurrió en violación a la Legislación Electoral, por lo que no se realizó bajo ninguna modalidad de propaganda electoral en beneficio de un servidor público.

**ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DE ACÁMBARO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVW-FM; EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CAMPECHANA DE RADIO, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHRAC-FM; EMISORA DE DURANGO, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCAV-FM Y RADIODIFUSORA XHNOE FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHNOE-FM-91.3**

- Negó haber difundido por dichas estaciones, la promoción del Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas.
- Solicita declare improcedente el procedimiento especial sancionador, dado que no se pueden imputar actos que no se han cometido, ya que la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

programación de la estación radiodifusora se encuentra protegida por los Derechos Humanos y los Convenios Internacionales.

- La programación transmitida por las estaciones que representa, no incluyen promocionales a favor del Gobernador del Estado de México.
- Los testigos de grabación que ofrece el Instituto, no acreditan que la transmisión de los promocionales se realizara a través de las antenas referidas.
- Debe declararse infundada la violación y no imponer sanción alguna ya que constituiría una arbitraria sanción contra la libertad de expresión.

Anexó a sus escritos los siguientes medios de prueba:

- Copia simple del escrito de doce de diciembre de dos mil catorce, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de dos de diciembre de dos mil catorce y por medio del cual señala, que la concesionaria produce la programación que se transmite y está afiliada al grupo radiofónico Organización Independiente de Radio.

Es preciso señalar que no obstante que **Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V. (ULTRA RADIO), Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (RADIO TRECE), y XEHN-AM, S.A., concesionario de la emisora XEHN-AM-1130**, partes denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas en términos de lo previsto en la normativa electoral en materia de notificaciones, lo cierto es que no comparecieron a la audiencia celebrada el veintitrés de enero del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, ni tampoco presentaron escrito mediante el cual comparecieran a la audiencia de mérito, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta de la audiencia en cita.

### **3. FIJACIÓN DE LA LITIS**

Corresponde fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

- A) Si Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social, **Erika Natividad Ramírez Silva**, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y **Miriam Vidal Sánchez**,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, vulneraron los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de lo siguiente:

**I.** Por la transmisión en diversos **canales de televisión y estaciones de radio a escala nacional**, de promocionales del tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se identifican con los folios RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14, y esto supuestamente se realizó **fuera del ámbito geográfico de responsabilidad** del Gobernador del Estado de México, así como **fuera de la temporalidad** establecida para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos.

**II.** Por la presunta **transmisión de diversos promocionales** del tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se identifican con los folios RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14, **a través de las plataformas de internet “YouTube”, “livestream” y “ustream”**, en los que existen los canales denominados ERUVIEL TV y EDOMEX TV, así como a través del sitio [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com), y la página de Facebook registrada bajo el nombre de Eruviel Ávila, que esto de igual forma se promociona en la página institucional del Gobierno del Estado de México [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx). y [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com)., y esto se realiza **fuera del ámbito geográfico de responsabilidad** de Eruviel Ávila Villegas, y **fuera de la temporalidad** establecida para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos.

**B)** Si **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social, **Erika Natividad Ramírez Silva**, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y **Miriam Vidal Sánchez**, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, así como **Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.** (ABC Radio), **Grupo ACIR, S.A. de C.V.**, **Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V.** (Radio Fórmula), **Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V.** (Grupo Imagen),



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.** (Radio Capital), **Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V.** (Ultra Radio), **GRC Comunicaciones, S.A. de C.V.** (Grupo Radio Centro), **Stereorey México, S.A.** (MVS), **Sistema de Radio y Televisión Mexiquense** (Radio Mexiquense), **Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.** (Grupo Siete), **Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V.** (Radorama), **Grupo en Multimedios ROCA, S.A. de C.V.** (Radio Roca), **Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V.** (Súper Stereo Miled), **Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V.** (Radio Trece), **Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.** (cadena 3), y los concesionarios de radio y televisión que se enlistan en el siguiente apartado, vulneraron lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal; 159, párrafos 4 y 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales, o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- C) Si los concesionarios de radio y televisión que se enlistan a continuación,** conculcaron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión **fuera del ámbito geográfico del Estado de México,** así como **fuera de la temporalidad,** de promocionales del **Tercer Informe de Gobierno** de Eruviel Ávila Villegas.

**RADIO**

CONCESIONARIA	EMISORA	AUDIENCIA
Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM-820	Baja California
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	Sinaloa
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACH-AM-770	Nuevo León
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAGR-AM-810	Guerrero
Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM-820	Baja California
La B Grande, S.A.	XEAI-AM-1470	Distrito Federal
Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	Colima
Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	Nuevo León
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEBON-AM-1280	Jalisco
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	Distrito Federal
Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	Distrito Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

CONCESIONARIA	EMISORA	AUDIENCIA
Radio Oro, S.A.	XEDF-AM-1500	Distrito Federal
Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM-104.1	Distrito Federal
XEDRK-AM, S.A. DE C.V.	XEDKR-AM-700	Jalisco
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEEV-AM-1330	Puebla
Sucn. de Jorge Cárdenas González	XEEW-AM-1420	Tamaulipas
Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XEGAJ-AM-790	Jalisco
Radiosistema de Victoria S.A. de C.V.	XEGW-AM-1380	Tamaulipas
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEHF-AM-1370	Sonora
XEHN-AM,S.A.	XEHN-AM-1130	Sonora
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	Nuevo León
Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEJP-AM-1150	Distrito Federal
XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM-93.7	Distrito Federal
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM-950	Baja California
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEMON-AM-1370	Nuevo León
Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM-1000	Tamaulipas
Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEO-AM-970	Tamaulipas
Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEOR-AM-1390	Tamaulipas
Patronato Cultural Monclova, A.C.	XEPU-AM-1110	Tamaulipas
XEQR-FM, S.A. de C.V.	XEQR-FM-107.3	Distrito Federal
XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM-790	Distrito Federal
XERC-FM, S.A. de C.V.	XERC-FM-97.7	Distrito Federal
La B Grande FM, S.A.	XERFR-FM-103.3	Distrito Federal
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM-1150	Baja California
Radio Red, S.A. de C.V.	XESTN-AM-1540	Nuevo León
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3	Sinaloa
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHAGR-FM-105.5	Guerrero
Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3	Durango
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM105.5	Baja California (Mexicali)
Radio dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM-95.7	Chiapas
Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9	Morelos
Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM-106.5	Distrito Federal
Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHDL-FM-98.5	Distrito Federal
Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHE FM-105.3	Durango
Radio Integral, S.A. de C.V.	XHEMM-FM-101.7	Michoacán
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHEOM-FM-98.5	Veracruz
Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.	XHERW-FM-101.1	Guanajuato
Cadena Regional Radioformula, S.A. de C.V.	XHETF-FM-106.1	Veracruz
Stereorey México S.A.	XHEXA-FM-104.9	Distrito Federal
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEX-FM-88.7	Sinaloa
Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM-91.3	Distrito Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

CONCESIONARIA	EMISORA	AUDIENCIA
La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	Nuevo León
Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM-92.1	Distrito Federal
Radio Fortín S.A.	XHKG-FM-107.5	Veracruz
Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM-88.9	Distrito Federal
Stereorey México S.A.	XHMVS-FM-102.5	Distrito Federal
Radiodifusora XHNOE FM, S.A. de C.V.	XHNOE-FM-91.3	Tamaulipas
Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TV-CANAL7	Sonora
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHNT-FM-97.5	Baja California
Favela Radio, S.A. de C.V.	XHPVA-FM-90.3	Jalisco
Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC-FM-97.3	Campeche
Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM-88.1	Distrito Federal
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM-94.7	Coahuila
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM-93.9	Jalisco
Radio Integral, S.A. de C.V.	XHSH-FM-95.3	Distrito Federal
Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TV-CANAL28	Distrito Federal
Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.	XHVG-FM-94.5	Yucatán
Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XHVW-FM-90.5	Guanajuato
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXK-FM-100.1	Veracruz
Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3	Nayarit
Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHYF-FM-91.5	Sonora
Sipse S.A. de C.V.	XHYU-FM-100.1	Yucatán

**TELEVISIÓN**

CONCESIONARIA	EMISORA-TV	AUDIENCIA
Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TV-CANAL7	Sonora
Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TV-CANAL28	Distrito Federal
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHTOL-TV-CANAL10	Estado de México
MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	XEW-MEG-CANAL2	Estado de México

**D) Si Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**, concesionario de la emisora **XEDA-AM, 1290**, vulneró lo previsto en los artículos 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el posible **incumplimiento a las medidas cautelares** decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en la que se determinó la procedencia de la solicitud realizada por el representante propietario de MORENA, respecto de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14.

- E)** Si el **Partido Revolucionario Institucional**, vulneró lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas señaladas en los incisos A) y B) del presente apartado.

#### **4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Por cuestión de método y para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

**4.1 Está debidamente acreditado que el Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, presentó su Tercer Informe de Gobierno el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, conforme a los siguientes medios de prueba que obran en autos:**

- ✓ Oficio **CJ/01960/2014**, del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, signado por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de México, mediante el cual precisó que el informe acerca del estado que guarda la administración pública estatal se llevó a cabo el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.<sup>107</sup>

**Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:**

- a) Copia simple del oficio 201.G/O/110/2014, signado por el Gobernador del Estado de México, del once de septiembre de dos mil catorce, dirigido al Presidente de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, en virtud del cual señala que el informe acerca del estado que guarda la administración pública estatal, pudiera ser considerado el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Visible a foja 46 a 49 del expediente y anexos del 50 a 60 del expediente

<sup>108</sup> Visible a foja 52 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- b) Copia simple del oficio 201.G/O/121/2014, signado por el Gobernador del Estado de México, de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dirigido al Presidente de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, por medio del cual presentó el “Tercer Informe de Gobierno”, acerca del estado que guarda la administración pública estatal.<sup>109</sup>
- ✓ Oficio **214000000/23/2014**, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, signado por el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México, mediante el cual manifestó que el informe acerca del estado que guarda la administración pública estatal se llevaría a cabo el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, y que le corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social “Programar y contratar los medios y servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal”.<sup>110</sup>

**Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:**

- a) Copia simple de los oficios 201.G/O/110/2014.<sup>111</sup> y 201.G/O/121/2014,<sup>112</sup> los cuales fueron reseñados en el apartado anterior.
- b) Copia simple de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el veintitrés de mayo de 200,<sup>113</sup> que contiene el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso que crea la Coordinación General de Comunicación Social.
- c) Copia simple de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el dieciséis de noviembre de dos mil cinco,<sup>114</sup> que contiene el Acuerdo del Ejecutivo por el que se reforma y adiciona el ordinal segundo del diverso por el que se modifica la Coordinación General de Comunicación Social.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales públicas**, las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3,

---

<sup>109</sup> Visible a foja 53 del 49 del expediente

<sup>110</sup> Visible a foja 61 a 63 del expediente y anexos de 64 a 72

<sup>111</sup> Visible a foja 64 del expediente

<sup>112</sup> Visible a foja 65 del expediente

<sup>113</sup> Visible a foja 66 a 68 del expediente

<sup>114</sup> Visible a foja 69 a 72 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**4.2 Está acreditada la difusión fuera de la temporalidad y extraterritorial de los promocionales identificados con los folios RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14, del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, y cuyo contenido es el siguiente.**

**RA00883-14**

*Estamos todos los mexiquenses spot tercer informe de Resultados de Eruviel Ávila*

*C. Eruviel Ávila Villegas: En este Tercer Informe están presentes millones de alumnos con útiles escolares y escoltas con becas; mujeres con cáncer, que hoy están sanas porque recibieron su tratamiento gratis; ingenieros y trabajadores que día a día construyen y modernizan nuestras vialidades; todas las fuerzas de seguridad trabajando unidas y coordinadas; en este Tercer Informe estamos todos los mexiquenses.*

*Tercer Informe de resultados, gente que trabaja y logra en grande. Estado de México.*

**RV00544-14**

Del promocional antes descrito se observa la siguiente secuencia de imágenes:



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014

RA00881-14

*Cuidemos tu salud y la economía familiar spot tercer informe de Resultados de Eruviel Ávila*

*Voz masculina: No te preocupes mi amor, ¿eh?*

*Voz masculina: Está en buenas manos, va a salir muy bien.*

*C. Eruviel Ávila Villegas: Diariamente, miles de enfermeras y doctores del Estado de México trabajan para salvar vidas, y para que esto suceda, construimos, remodelamos y equipamos hospitales y clínicas que te brindan más servicios gratuitos y una mejor atención. Cuidar tu salud y la economía de tu familia es el resultado más grande.*

*Voz masculina: Tercer informe de resultados, gente que trabaja y logra en grande. Estado de México*

RV00542-14

Del promocional antes descrito se observa la siguiente secuencia de imágenes:





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RA00882-14**

**Tu tranquilidad es nuestra meta spot tercer informe de Resultados de Eruviel Ávila**

*C. Eruviel Ávila Villegas: En el Estado de México, miles de hombres y mujeres dan su mejor esfuerzo para tener mexiquenses mejor protegidos, hoy, las fuerzas federales, estatales y municipales trabajan coordinadas, estamos formando una nueva fuerza especial de seguridad, mejor pagada y preparada, iniciamos la instalación de cámaras de video vigilancia para tu seguridad y protección, tu tranquilidad es nuestra meta y no descansaremos hasta lograrla.*

*Voz masculina: Tercer Informe de resultados, gente que trabaja y logra en grande. Estado de México.*

**RV00543-14**

Del promocional antes descrito se observa la siguiente secuencia de imágenes:





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RA00880-14**

**Mejor comunicados somos más productivos spot tercer informe de Resultados de Eruviel Ávila**

*C. Eruviel Ávila Villegas: Cada día el Estado de México mejoramos y ampliamos nuestras vialidades para que estés mejor comunicado, queremos que estés más tiempo con tu familia y menos en el tráfico, estando mejor comunicados, los mexiquenses somos más productivos y ese es el resultado más grande.*

*Voz masculina: Todo está listo señor Gobernador.*

*C. Eruviel Ávila Villegas: A trabajar fuerte.*

*Voz masculina: Tercer Informe de resultados, gente que trabaja y logra en grande. Estado de México.*

**RV00541-14**

Del promocional antes descrito se observa la siguiente secuencia de imágenes:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Esto al tenor de los siguientes medios de prueba:

Oficios **INE/DEPPP/2963/2014**<sup>115</sup>, **INE/DEPPP/3010/2014**,<sup>116</sup>  
**INE/DEPPP/3078/2014**,<sup>117</sup> **INE/DEPPP/3277/2014**,<sup>118</sup> **INE/DEPPP/3545/2014**,<sup>119</sup>  
**INE/DEPPP/3974/2014**,<sup>120</sup> **INE/DEPPP/3985/2014**,<sup>121</sup> y **INE/DEPPP/3486/2014**,<sup>122</sup>  
signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los cuales se indicó que el Sistema Integral de Verificación y Monitorio (SIVeM) que comprende el monitoreo durante el periodo del 10 de septiembre al 19 de noviembre de 2014, que generó las huellas acústicas respectivas y rindió el informe detallado de las fechas, horarios y emisoras de radio y canales de televisión en que fueron difundidos los promocionales de mérito, y que derivado de los reportes de monitoreo se detectó que las televisoras identificadas con las siglas XEW-MEG CANAL 2 y XHTOL-TV CANAL 10, transmitieron fuera de la temporalidad establecida los promocionales denunciados.

Del mismo modo a través del oficio **INE/DEPPP/3702/2014**,<sup>123</sup> el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que la emisora XEW-MEG Canal 2 del Estado de México, transmite una señal de televisión restringida, razón por la cual se cuenta únicamente con los datos que se desprenden del contrato de servicio, y que monitoreó sobre los promocionales del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, y la información validada por los Centros de Verificación y Monitoreo 82 y 100 en Tepic, Nayarit e Izúcar de Matamoros, Puebla, respecto de las detecciones sobre la transmisión del 25 y 26 de septiembre de dos mil catorce.

A dichos oficios se acompañaron:

- a) Un disco compacto que contiene el informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el día 24 de septiembre de 2014.<sup>124</sup>

---

<sup>115</sup> Visible a foja 73 a 75 del expediente y anexos 76 a 86 del expediente

<sup>116</sup> Visible a foja 100 a 101 del expediente y anexo 102 del expediente

<sup>117</sup> Visible a foja 261 a 266 del expediente y anexo 267 del expediente

<sup>118</sup> Visible a foja 1548 a 1549 del expediente y anexos 1550 a 1576 del expediente

<sup>119</sup> Visible a foja 3116 a 3119 del expediente

<sup>120</sup> Visible a foja 3330 del expediente

<sup>121</sup> Visible a foja 3357 del expediente y anexo 3358 del expediente

<sup>122</sup> Visible a foja 3002 a 3003 del expediente

<sup>123</sup> Visible a foja 3175 a 3178 del expediente y anexo 3179 del expediente

<sup>124</sup> Visible a foja 76 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- b) Copia certificada del oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre de dos mil catorce, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el cual informa que este Instituto carece de competencia para aprobar catálogos u otorgar cualquier tipo de anuencia respecto de qué emisoras deben o pueden transmitir en tiempos contratados por instituciones públicas, los informes de labores a que se refiere el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **así mismo se especificó que las emisoras que se encuentran dentro del territorio del Estado de México, son las referidas en el catálogo publicado en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG361/2013**, mismas que se anexaron a dicho oficio.<sup>125</sup>
- c) Disco compacto que contiene el informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo del 25 al 29 de septiembre de 2014, así como un cuadro que contiene las entidades federativas donde fueron detectados los materiales denunciados.<sup>126</sup>
- d) Disco compacto que contiene el informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo del 29 de septiembre al 02 de octubre de 2014, así como un cuadro que contiene las entidades federativas donde fueron detectados los materiales denunciados.<sup>127</sup>
- e) Disco compacto que contiene el informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo del 10 de septiembre al 19 de noviembre de 2014, así como un cuadro que contiene las entidades federativas donde fueron detectados los materiales denunciados.<sup>128</sup>
- f) Disco compacto que contiene un archivo correspondiente al audio de la emisora PUE\_XEEV-AM-1330\_140926\_19HRS, del cual se desprende la difusión del promocional alusivo al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.<sup>129</sup>
- g) Disco compacto que contiene un archivo correspondiente al audio de la emisora NAY\_XHXT-FM-107.3\_140925\_22HRS, del cual se desprende la

---

<sup>125</sup> Visible a foja 77 a 86 del expediente

<sup>126</sup> Visible a foja 102 del expediente

<sup>127</sup> Visible a foja 102 del expediente

<sup>128</sup> Visible a foja 3179 del expediente

<sup>129</sup> Visible a foja 3179 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

difusión del promocional alusivo al 3er Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.<sup>130</sup>

- h) Disco compacto que contiene el informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo del 10 de septiembre al 19 de noviembre de 2014, así como un cuadro que contiene las entidades federativas donde fueron detectados los materiales denunciados.<sup>131</sup>

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de **documentales públicas**, las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace a los discos compactos anexos a los oficios **INE/DEPPP/1061/2014** y **INE/DEPPP/2716/2014**, en principio constituyen **pruebas técnicas**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin embargo, generan certeza sobre la difusión del material denunciado, al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

- ✓ De igual forma con **los discos compactos presentados por el quejoso**, adjunto al escrito de denuncia y ampliación de queja, en los que obran los promocionales denunciados, cuyas imágenes y contenido ha quedado anteriormente descrito.<sup>132</sup>
- ✓ Los representantes de las concesionarias Radiodifusora XHNOE FM, S.A. DE C.V., Radio Fortín, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHKG-FM 107.5, Silvia Evangelina Godoy Cárdenas, concesionaria de la estación de radio con distintivo XEAL-AM, La Voz de

---

<sup>130</sup> Visible a foja 3179 del expediente

<sup>131</sup> Visible a foja 3179 del expediente

<sup>132</sup> Visible a foja 18 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Linares, S.A., concesionaria de la estación XHFMTU-FM, Radio Centinela, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEAU-AM, María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora XHNI FM 105.1 FM, XEABCA- 820 AM, SIPSE S.A. DE C.V., concesionaria de la estación XHYU FM 100.1, Sucn. de Jorge Cárdenas González., concesionaria de la estación XEEW AM 1420, XEGW AM, Silvia Evangelina Godoy Cárdenas, concesionario de la estación XEAL AM, Radio Integral, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XHEMM-FM, Favela Radio, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XHPVA-FM y Compañía Campechana de Radio S.A. concesionaria de la emisora XH-RAC., aceptaron la difusión atribuida por diversos errores de carácter técnico y humano, así como en algunos casos, por ser repetidoras o estar afiliadas a otras emisoras.

- ✓ Por su parte el representante legal de Radiodifusora XHNOE FM, S.A. DE C.V., señaló que se transmitió un solo spot con duración de 30 segundos, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.<sup>133</sup>

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace al disco compacto que se anexa al escrito de referencia, en principio constituyen **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

**4.3 Quedó acreditada la difusión de los materiales denunciados a través de las páginas de internet “ERUVIEL TV” y “EDOMEX TV”, y en las direcciones electrónicas [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com), [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx), [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com), [http://edome.gob.mx/servidores\\_publicos](http://edome.gob.mx/servidores_publicos), <https://es-la.facebook.com/eruviel>.**

Esto al tenor de lo siguiente:

- ✓ A través del acta circunstanciada de quince de octubre de dos mil catorce, efectuada por la autoridad sustanciadora, se acreditó lo siguiente:<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Visible a foja 2907 a 2910 del expediente y anexos del 2909 al 2910 del expediente

<sup>134</sup> Visible a foja 1017 a 1034 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En la plataforma de internet denominada “YouTube”, al insertar en el buscador la denominación “Eruvieltv”, y al ingresar a este, se observa que corresponde a un espacio o portal en el cual se puede apreciar el nombre e imagen de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, acompañada del escudo de dicha entidad federativa, así como el logotipo y frase “Gente que trabaja y logra en grande”.

Además, se pueden observar diversos vínculos que aluden al Tercer Informe de Resultados que rindió el gobernador mencionado, los cuales corresponden a materiales audiovisuales que de su reproducción se advierte que sus contenidos son similares a aquellos que fueron difundidos por diversas emisoras de radio y televisión para publicitarlo.

Del mismo modo, en la plataforma de internet denominada “YouTube”, al insertar en el buscador la denominación “EDOMEX TV”, y al ingresar a este, se observa que corresponde a un espacio o portal en el cual se puede apreciar el nombre e imagen de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, acompañada del escudo de dicha entidad federativa, así como el logotipo y frase “Gente que trabaja y logra en grande”.

También se pueden observar diversos vínculos que aluden al Tercer Informe de Resultados que rindió el gobernador mencionado, los cuales corresponden a materiales audiovisuales que de su reproducción se advierte que sus contenidos son similares a aquellos que fueron difundidos por diversas emisoras de radio y televisión para publicitarlo.

Ahora bien, de la inspección a la dirección electrónica [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx), correspondiente al portal del Gobierno del Estado de México, particularmente en el apartado “servidores públicos”, si bien se aprecia el nombre e imagen de Eruviel Ávila Villegas, no se advierte algún vínculo relacionado con el tercer informe de resultados.

En la inspección que se realizó en la dirección electrónica <http://edomexinforma.com>, tampoco se observa algún vínculo o apartado de información relativo al tercer informe de resultados.

De la inspección realizada a la dirección electrónica <http://www.ustreamtv/chanel/edometv> correspondiente a la plataforma “ustream”, únicamente se pudo apreciar el logotipo y leyenda “Gente que trabaja y logra en grande”, no así algún vínculo o información relacionado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

con el tercer informe de resultados, tampoco se advierte el nombre e imagen de Eruviel Ávila Villegas.

Por lo que hace a la red social denominada “Facebook” al ingresar al perfil “EDOMEX INFORMA”, no se advierte algún material audiovisual o información relativa al tercer informe, tampoco se advierte el nombre e imagen de Eruviel Ávila Villegas, del mismo modo, en las redes sociales correspondientes a “Instagram”, “Flickr”, “Google plus”.

- ✓ La difusión de los materiales denunciados a través de las direcciones electrónicas [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com), [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx), [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com), [http://edomex.gob.mx/servidores\\_publicos](http://edomex.gob.mx/servidores_publicos), <https://es-la.facebook.com/eruviel>, y canales de televisión “ERUVIEL TV” y “EDOMEX TV”, de acuerdo a la información proporcionada mediante el oficio 214000000/31/2014, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, se dio en acatamiento a la obligación del titular del Poder Ejecutivo Estatal de rendir los informes anuales sobre el estado que guarda la Administración Pública a la Legislatura.<sup>135</sup>

Los promocionales quedaron a disposición de los interesados en un medio de información de carácter pasivo, como lo es Internet, a fin de que los ciudadanos interesados pudieran tener acceso a la información, siempre y cuando contaran con un equipo de cómputo y una conexión a internet.

La página YouTube, se contrató con la empresa Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. los servicios que a continuación se detallan, por los periodos que se indican:

Servicio	Masthead en vivo (Banner en YouTube para direccionar la transmisión del Tercer Informe).
Periodo	24 de septiembre de 2014
Servicio	Masthead Mobile (Banner estático en versión para teléfonos móviles).
Periodo	24 de septiembre de 2014
Servicio	First Watch (Transmisión de promocional del Tercer Informe, con opción al usuario de omitir dicha transmisión).
Periodo	25 de septiembre de 2014

<sup>135</sup> Visible a foja 3421 a 3424 del expediente y sus anexos 3425 a 3428 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Se contrató con la empresa IDFACTORY INTERACTIVE S. de R.L. de C.V., la transmisión de banner<sup>136</sup> estático in video, banner estático segmentado, posicionamiento de búsqueda de Google, YouTube y recomendaciones en Facebook para los días 17 a 29 de septiembre de 2014.

Se suscribieron contratos con la empresa Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., así como con IDFACTORY INTERACTIVE S. de R.L. de C.V.

Se corroboran dichas afirmaciones, de conformidad con la copia simple de la orden de transmisión del Gobierno del Estado de México 539/14, de septiembre de dos mil catorce, con GOOGLE, del cual se identifica que se entrega C.E., con el tema III Informe de Gobierno, en el espacio MASTHEAD EN VIVO Y MASTHEAD MOBILE para el veinticuatro de septiembre y First Watch para el 25 de septiembre de 2014, para el Estado de México, durante el periodo del veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil catorce;<sup>137</sup> asimismo, de la copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México e IDFACTORY INTERACTIVE S DE R.L. DE C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios electrónicos e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$1,400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>138</sup>

En relación con lo anterior se cuenta también con la copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden 540/14, de agosto de dos mil catorce, con IDFACTORY INTERACTIVE S. DE R.L. DE C.V., del cual se identifica que se entrega C.E., con el tema III Informe de Gobierno, para el Estado de México, espacio BANNER ESTÁTICO IN VIDEO, BANNER ESTÁTICO SEGMENTADO POSICIONAMIENTO DE BÚSQUEDA EN GOOGLE YOUTUBE Y RECOMENDACIONES EN FACEBOOK, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$696,000.00 (Seiscientos noventa y

---

<sup>136</sup> **Banner:** Gráfico, generalmente rectangular, que se inserta en una página web. Puede tener carácter publicitario. Consultable en la dirección electrónica: educa.madrid.org. Diccionario de términos informáticos.

<sup>137</sup> Visible a foja 3428 del expediente

<sup>138</sup> Visible a foja 3425 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

seis mil pesos 00/100 M.N.),<sup>139</sup>, así como con la copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde a la publicidad y propaganda, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónicos e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$2,592,601.00 (Dos millones quinientos noventa y dos mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>140</sup>

Los elementos probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentales públicas**, con valor probatorio pleno por haberse expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**4.4 De igual forma se acreditó el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, conforme a:**

- ✓ La información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los oficios **INE/DEPPP/3164/2014**,<sup>141</sup>  
**INE/DEPPP/3197/2014**,<sup>142</sup> **INE/DEPPP/3215/2014**,<sup>143</sup>  
**INE/DEPPP/3238/2014**,<sup>144</sup> **INE/DEPPP/3269/2014**,<sup>145</sup>  
**INE/DEPPP/3282/2014**,<sup>146</sup> **INE/DEPPP/3277/2014**,<sup>147</sup>  
**INE/DEPPP/3299/2014**,<sup>148</sup> **INE/DEPPP/3329/2014**,<sup>149</sup> de los que se obtuvo que derivado de los monitoreos efectuados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los

<sup>139</sup> Visible a foja 3426 del expediente

<sup>140</sup> Visible a foja 3427 del expediente

<sup>141</sup> Visible a foja 268 a 270 del expediente y anexo 271 del expediente

<sup>142</sup> Visible a foja 273 a 278 del expediente y anexo 279 del expediente

<sup>143</sup> Visible a foja 354 a 356 del expediente y anexo 357 del expediente

<sup>144</sup> Visible a foja 845 a 846 del expediente y anexo 847 del expediente

<sup>145</sup> Visible a foja 1255 a 1257 del expediente y anexo 1258 del expediente

<sup>146</sup> Visible a foja 1306 a 1308 del expediente y anexo 1309 del expediente

<sup>147</sup> Visible a foja 1548 a 1549 del expediente y anexo del 1550 al 1576 del expediente

<sup>148</sup> Visible a foja 1814 a 1815 del expediente y anexo 1818 del expediente

<sup>149</sup> Visible a foja 1819 a 1821 del expediente y anexo 1822 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

promocionales objeto de la medida cautelar dictada en el procedimiento en que se actúa, se acreditó que la emisora XEDA-AM 1290 incumplió con lo ordenado en el mismo, ya que siguió difundiendo los promocionales denunciados al veinticinco de septiembre de dos mil catorce, no obstante haber sido debidamente notificada para dejar de transmitir dichos promocionales.

En específico del oficio **INE/DEPPP/3277/2014**,<sup>150</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió copia simple de la diligencia de notificación realizada a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, Representante Legal de la emisora XEDA-AM, 1290 Khz., el dos de octubre de dos mil catorce, lo cual genera certeza de que dicha emisora tuvo conocimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias; sin embargo, como quedó acreditado, en fechas posteriores a la notificación mencionada siguió difundiendo material que fue objeto de la medida cautelar de mérito.<sup>151</sup>

De igual forma a través del oficio **INE/DEPPP/0049/2014**,<sup>152</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvo que de un total de 32 detecciones registradas dentro del periodo del 30 de septiembre al 25 de octubre de 2014 en el Distrito Federal, se generaron 19 testigos de grabación de la emisora XEDA-AM; que debido a fallas técnicas irreversibles en la cinta de almacenamiento de los promocionales, no fue posible generar 13 testigos de grabación correspondientes a los días 7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 y 18 de octubre para la emisora XEDA-AM y que las cuatro detecciones en el estado de Nuevo León correspondientes a las emisoras XEAU-AM y XHFMTU-FM y las 2 detecciones del Estado de México correspondientes a las emisoras XHTHOL-TV y XEW-MEG durante el periodo del 30 de septiembre y 10 de noviembre de 2014, debido a fallas técnicas irreversibles en las cintas de almacenamiento, no fue posible generar los testigos de grabación de dichas emisoras; asimismo, del disco compacto anexo a dicho oficio, se obtuvieron diecinueve archivos correspondientes a los testigos de grabación de la emisora XEDA- AM, de los cuales se desprende la difusión del promocional alusivo al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.<sup>153</sup>

---

<sup>150</sup> Visible a foja 1548 a 1549 del expediente y anexos 1550 a 1576 del expediente

<sup>151</sup> Visible a foja 1570 a 1575 del expediente

<sup>152</sup> Visible a foja 3454 a 3455 del expediente y anexo 3456 del expediente

<sup>153</sup> Visible a foja 3358 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de **documentales públicas**, con valor probatorio pleno por haberse expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior de igual forma se robustece con lo expresado por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, el trece de enero de dos mil quince, quien manifestó que por un error involuntario al copiar las pautas del mes de septiembre en el mes de octubre, se incluyeron los promocionales del Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México, a pesar de que sólo se había contratado la trasmisión hasta el día 29 de septiembre de 2014.<sup>154</sup>

**4.5 Quedó acreditada la contratación de publicidad y propaganda, relativa a mensajes y actividades gubernamentales, conforme a lo siguiente:**

La Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México informó que le corresponde “Programar y contratar los medios y servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal”.<sup>155</sup> Y que con motivo del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, se contrató la difusión de promocionales para su transmisión dentro del territorio que abarca el Estado de México, con Televisión Azteca, S.A. de C.V., del periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de la presente anualidad, 111 impactos; Canal XXI, S.A. de C.V. (Televisa Toluca), del periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de la presente anualidad, 168 impactos. Y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, del periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de la presente anualidad, 216 impactos,<sup>156</sup> lo cual se acreditó con la información contenida en el oficio 214000000/026/2014, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en relación con el contenido de los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple de la orden de transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-179/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Tv Azteca Toluca, del cual se identifica que se entrega un Video HD, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno,

---

<sup>154</sup> Visible a foja 4095 a 4096 del expediente

<sup>155</sup> Visible a foja 61 a 63 del expediente y anexos de 64 a 72

<sup>156</sup> Visible a foja 113 a 129 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

111 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por un costo de \$487,061.98 (Cuatrocientos ochenta y siete mil sesenta y un pesos 98/100 M.N.).<sup>157</sup>

- ✓ Copia simple de la orden de transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-195/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, del cual se identifica que se entrega un Video HD, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 216 impactos, para transmitirse en Tv Mexiquense, en el Estado de México, Transmisión por Convenio, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, sin costo.<sup>158</sup>
- ✓ Copia simple del Convenio de Colaboración CGCS/001/2014, celebrado por Sistema de Radio y Televisión Mexiquense “EL SISTEMA”, con Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, “Comunicación Social”, el ocho de enero de dos mil catorce, mediante el cual este último se comprometió a proporcionar los espacios publicitarios a “El Sistema” para la difusión en espectaculares, así como a entregarle el material de producción y/o transmisión de los servicios solicitados con para poder ser transmitidos, por un costo de \$2, 600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.) más IVA., con la vigencia del seis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.<sup>159</sup>
- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Televisión Azteca, S.A.B de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde a la publicidad y propaganda, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónicos, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>160</sup>
- ✓ Copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-178/14, de quince de septiembre de dos mil catorce,

---

<sup>157</sup> Visible a foja 120 del expediente

<sup>158</sup> Visible a foja 121 del expediente

<sup>159</sup> Visible a foja 122 a 126 del expediente

<sup>160</sup> Visible a foja 127 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

con Televisa Toluca, del cual se identifica que se entrega un Video HD, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 168 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, con un costo de \$870, 812.00 (Ochocientos setenta mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.).<sup>161</sup>

- ✓ Copia simple del contrato de administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Canal XXI S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde a la publicidad y propaganda, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónicos, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en los 125 Municipios del Estado de México, por la cantidad de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>162</sup>

La contratación de publicidad y propaganda **incluyó la difusión de promocionales del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas**, en algunos casos se realizó mediante contratos anuales y en otros a través de una orden de transmisión vinculada a una factura en específico,<sup>163</sup> de acuerdo a la información contenida en el oficio 214000000/028/2014, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en el cual manifestó que el período de dicha contratación fue del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

RAZÓN SOCIAL	IMPACTOS	DOCUMENTACIÓN	TERRITORIO	PERIODO
Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V. (ABC Radio)	260	Por contrato anual	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Grupo ACIR S.A. de C.V.	1015	Factura número de Serie y Folio 40044537	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Fórmula)	702	Por contrato anual	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Comercializadora de Servicios Imagen S.A. de C.V.(Grupo Imagen)	92	Por contrato anual	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Grupo de Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. (Radio Capital)	585	Por contrato anual	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014

<sup>161</sup> Visible a foja 128 del expediente

<sup>162</sup> Visible a foja 129 del expediente

<sup>163</sup> Visible a foja 937 a 941 del expediente y anexos de 942 al 989 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

RAZÓN SOCIAL	IMPACTOS	DOCUMENTACIÓN	TERRITORIO	PERIODO
Ultra Digital Toluca S.A. de C.V. (Ultra Radio)	260	Por contrato anual	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
GRC Comunicaciones S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro)	794	Por contrato anual	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Stéereoy México S.A. (MVS)	337	Por contrato anual	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Radio Mexiquense)	325	Por Convenio CGCS/001/2014	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Comercializadora Siete de México S.A. de C.V., (Grupo Siete)	624	Factura número ACSG-6183	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V. (Radiorama)	975	Factura número CC93	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Grupo en Multimedios RROCA S.A. de C.V. (Radio Roca)	600	Factura número 53	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Grupo Radiofónico del Estado de México S.A. de C.V. (Súper Stereo Miled)	260	Factura número de serie C Folio 339	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Grupo Radio Trece Nacional S.A. de C.V. (Radio 13)	260	Factura número de Folio 199	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014
Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V. (Cadena 3)	70	Por contrato anual	Estado de México	Del 17 al 29 de septiembre de 2014

- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de **difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales** en multimedios de OEM, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$1,740,000.00 (Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>164</sup>
- ✓ Copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-196/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con ABC RADIO, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 260 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>165</sup>

<sup>164</sup> Visible a foja 942 del expediente

<sup>165</sup> Visible a foja 943 a 944 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- ✓ Copia simple de la factura 40044537, expedida por GRUPO ACIR, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del Estado de México, por el concepto de III Informe de Gobierno, durante el periodo de transmisión del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, contrato 478914, por la cantidad de \$348,000.00 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.).<sup>166</sup>
- ✓ Copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-186/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Grupo Acir, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 1015 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por un costo de \$348,000.00 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.).<sup>167</sup>
- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en plataforma de Grupo Fórmula, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$2,320,000.00 (Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>168</sup>
- ✓ Copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-188/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Radio Fórmula, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 702 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>169</sup>
- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número

---

<sup>166</sup> Visible a foja 945 del expediente

<sup>167</sup> Visible a foja 946 a 947 del expediente

<sup>168</sup> Visible a foja 948 del expediente

<sup>169</sup> Visible a foja 949 a 950 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónicos e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$686,000.00 (Seiscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>170</sup>

- ✓ Copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-187/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Imagen Radio, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 92 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>171</sup>
- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónicos e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$580,000.00 (Quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>172</sup>
- ✓ Copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-189/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Radio Capital, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 585 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>173</sup>
- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Ultradigital Toluca, S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control

---

<sup>170</sup> Visible a foja 951 del expediente

<sup>171</sup> Visible a foja 952 del expediente

<sup>172</sup> Visible a foja 953 del expediente

<sup>173</sup> Visible a foja 954 a 955 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónicos e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$1,950,000.00 (Un millón novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>174</sup>

- ✓ Copia Simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-190/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Ultra Digital, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 260 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>175</sup>
- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y GRC Comunicaciones, S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónica, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>176</sup>
- ✓ Copia Simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-181/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Ultra Digital, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 794 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>177</sup>
- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Stereorey México, S.A., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de

---

<sup>174</sup> Visible a foja 956 del expediente

<sup>175</sup> Visible a foja 957 a 958 del expediente

<sup>176</sup> Visible a foja 959 del expediente

<sup>177</sup> Visible a foja 960 a 961 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónica e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$580,000.00 (Quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>178</sup>

- ✓ Copia Simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-177/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con MVS Radio, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 337 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>179</sup>
- ✓ Copia simple del Convenio de Colaboración CGCS/001/2014, celebrado por Sistema de Radio y Televisión Mexiquense “EL SISTEMA”, con Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, “Comunicación Social”, Lic. Raúl Vargas Herrera, el ocho de enero de dos mil catorce, mediante el cual este último se comprometió a proporcionar los espacios publicitarios a “El Sistema” para la difusión en espectaculares, así como a entregarle el material de producción y/o transmisión de los servicios solicitados, por un costo de \$2, 600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.) más IVA., con la vigencia del seis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.<sup>180</sup>
- ✓ Copia Simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-197/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Radio Mexiquense, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 325 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>181</sup>
- ✓ Copia simple de la factura ACSG-6183 de diez de octubre de dos mil catorce, Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V., expide a favor del Gobierno del Estado de México, por concepto del III Informe de Gobierno por un periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil

---

<sup>178</sup> Visible a foja 962 del expediente

<sup>179</sup> Visible a foja 963 a 964 del expediente

<sup>180</sup> Visible a foja 965 a 969 del expediente

<sup>181</sup> Visible a foja 970 a 971 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

catorce, por un monto de \$352,742.00 (Trescientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).<sup>182</sup>

- ✓ Copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-182/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Grupo Siete, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 624 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>183</sup>
- ✓ Copia simple de la factura de catorce de octubre de dos mil catorce, de Cancha Caliente Media Group, S.A. de R.L. de C.V., expide a favor del Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión de 975 spots del III Informe de Gobierno por un monto de \$464,197.75 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos 75/100 M.N.).<sup>184</sup>
- ✓ Copia Simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-185/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Radiorama, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 975 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>185</sup>
- ✓ Copia simple de la factura de nueve de octubre de dos mil catorce, de Grupo en Multimedios ROCA, S.A. de C.V., expide a favor del Gobierno del Estado de México, por concepto de la transmisión del III Informe de Gobierno por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).<sup>186</sup>
- ✓ Copia simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-191/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Radio Roca, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 600 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del

---

<sup>182</sup> Visible a foja 972 del expediente

<sup>183</sup> Visible a foja 973 a 974 del expediente

<sup>184</sup> Visible a foja 975 del expediente

<sup>185</sup> Visible a foja 976 a 977 del expediente

<sup>186</sup> Visible a foja 978 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el costo de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)<sup>187</sup>

- ✓ Copia simple de la factura de diez de octubre de dos mil catorce, de Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V., expide a favor del Gobierno del Estado de México, por concepto de Spots Publicitarios, Publicidad del Gobierno del Estado de México, por un monto de \$197,200.00 (Ciento noventa y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).<sup>188</sup>
- ✓ Copia Simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-198/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Súper Stereo Miled, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 260 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>189</sup>
- ✓ Copia simple de la factura de catorce de octubre de dos mil catorce, de Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V., expide a favor del Gobierno del Estado de México, por concepto de Publicidad del Gobierno del Estado de México, por un monto de \$351,480.00 (Trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).<sup>190</sup>
- ✓ Copia Simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-184/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con Radio 13, del cual se identifica que se entrega un MP3, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 260 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el monto de \$351,480.00 (Trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)<sup>191</sup>
- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México e Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de

---

<sup>187</sup> Visible a foja 979 a 980 del expediente

<sup>188</sup> Visible a foja 981 del expediente

<sup>189</sup> Visible a foja 982 a 983 del expediente

<sup>190</sup> Visible a foja 984 del expediente

<sup>191</sup> Visible a foja 985 a 986 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación electrónicos e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>192</sup>

- ✓ Copia Simple de la orden de Transmisión del Gobierno del Estado de México, orden TRANS-173/14, de quince de septiembre de dos mil catorce, con CADENA 3, del cual se identifica que se entrega un Video HD, Spot con duración de 30 segundos, con el tema III Informe de Gobierno, 70 impactos, para transmitirse en el Estado de México, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce.<sup>193</sup>

De conformidad con el oficio 214090000-0732/2014, suscrito por **la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, se acreditó que el Gobierno del Estado de México tiene contratos administrativos de prestación de servicios<sup>194</sup> con Grupo ACIR, S.A. de C.V., y GRC Comunicaciones, S.A. de C.V., (Grupo Radio Centro), sin que sean estas personas morales las que difundan de forma particular la publicidad ordenada, pues actúan como intermediarios.

- ✓ Copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Grupo Acir S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$2,500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>195</sup>

---

<sup>192</sup> Visible a foja 987 del expediente

<sup>193</sup> Visible a foja 988 a 989 del expediente

<sup>194</sup> Visible a foja 3170 a 3171 del expediente y anexo 3172 del expediente

<sup>195</sup> Visible a foja 3172 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Del oficio 214040000/123/2014, suscrito por la **Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, informó que realizó acuerdo con Mariana Quiñones Serna, Directora Corporativa de Radio Trece (Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V.), con orden de transmisión número TRANS-184/14, de fecha 15 de septiembre de dos mil catorce, en el periodo de transmisión del 17 al 29 de septiembre de 2014, numero de impactos 260 y monto total de la contraprestación \$351,480.00 (Trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en la partida presupuestal 3611.<sup>196</sup>

- ✓ Escrito signado por el representante legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de las estación XHMVS-FM 102.5 y XHEXA-FM 104.9 del Distrito Federal,<sup>197</sup> en el que manifiesta que no transmitió los promocionales referidos, en virtud de la celebración de un contrato anual de prestación de servicios con la Coordinación Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México (contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Stereorey México, S.A., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014).

Los promocionales señalados fueron solicitados por la Coordinación a través de la orden de transmisión número TRANS-177\*14 de quince de septiembre de dos mil catorce.

Su señal de origen se encuentra dentro del Distrito Federal, la cual se emite desde el Cerro del Chiquihuite, el cual colinda con el municipio de Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, por la proximidad de la antena transmisora a dicha entidad y la potencia en que se transmite, la cobertura de la estación comprende el Distrito Federal y Zona Metropolitana, abarcando ciertos municipios del Estado de México.

El contrato fue signado por la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, el diez de enero de dos mil catorce, por el monto correspondiente a

---

<sup>196</sup> Visible a foja 3296 a 3297 del expediente

<sup>197</sup> Visible a foja 1296 a 1299 del expediente y anexos 1300 a 1305 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

por la cantidad de \$580,000.00 (Quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>198</sup>

- ✓ Escrito signado por el apoderado legal de Fórmula Melódica, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHDFM-FM 106.5 Mhz.,<sup>199</sup> señala que sí contrató con el Gobierno del Estado de México, la transmisión de los promocionales referidos.

Anexando copia simple del contrato administrativo de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado de México y Grupo Acir S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil catorce, número de control CAYS/001/2014, del cual se advierte que la prestación del servicio corresponde al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual de información de mensajes y actividades gubernamentales en medios de comunicación e internet, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de México, por la cantidad de \$2,500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), incluye IVA.<sup>200</sup>

Copia simple de la factura con número de folio 40044537, expedida por GRUPO ACIR, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del Estado de México, por el concepto de III Informe de Gobierno, durante el periodo de transmisión del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, contrato 478914, por la cantidad de \$348,000.00 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.).<sup>201</sup>

Copias simples del Tercer Informe de Gobierno de Grupo Acir, Radio Spot 30", monitoreo del mes de septiembre de dos mil catorce.<sup>202</sup>

- ✓ El apoderado legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHSH-FM 95.3 Mhz.,<sup>203</sup> señala que sí contrató con el Gobierno del Estado de México, la transmisión de los promocionales referidos.

---

<sup>198</sup> Visible a foja 1302 a 1303 del expediente

<sup>199</sup> Visible a foja 2577 a 2580 del expediente y anexos 2581 a 2593 del expediente

<sup>200</sup> Visible a foja 2591 A 2592 del expediente

<sup>201</sup> Visible a foja 2613 a 2614 del expediente

<sup>202</sup> Visible a foja 2610 del expediente

<sup>203</sup> Visible a foja 2594 a 2598 del expediente y anexos 2599 a 2615 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Los promocionales fueron transmitidos del 17 al 29 de septiembre de dos mil catorce, por un acuerdo comercial celebrado con GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.

Fueron transmitidos 28 impactos, los cuales se indican en la bitácora de transmisión.

- ✓ Escrito signado por el apoderado legal de Radio 88.8, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHM-FM 88.9 Mhz.,<sup>204</sup> señala que sí contrató con el Gobierno del Estado de México, la transmisión de los promocionales referidos.

Los promocionales fueron transmitidos del 17 al 29 de septiembre de dos mil catorce, por un acuerdo comercial celebrado con GRUPO ACIR, S.A. de C.V.

- ✓ Radiodinámica del Sureste S.A. de C.V., señala que celebró convenio de compraventa con Stereorey México S.A. "MVS RADIO" el cual provee contenidos nacionales vía satélite desde la ciudad de México.<sup>205</sup>
- ✓ Copia simple del contrato de compraventa de espacios publicitarios que celebran Stereorey de México, S.A. "MVS RADIO" y Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., del cuatro de marzo de dos mil trece, con dos anexos de nombre inventario y cartera de clientes nacionales "MVS RADIO".<sup>206</sup>

Las probanzas de referencia tiene el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**4.6 Se acreditó la consulta realizada por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México al Instituto Nacional Electoral, respecto de la anuencia de la contratación de concesionarios de los canales 2 y 5, para la difusión del informe de gobierno del Gobernador del Estado de México.**

---

<sup>204</sup> Visible a foja 2779 a 2780 del expediente y anexos 2781 a 2784 del expediente

<sup>205</sup> Visible a foja 2896 a 2898 del expediente y anexos del 2899 al 2904 del expediente

<sup>206</sup> Visible a foja 2899 a 2904 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Lo anterior a través del oficio **INE/DEPPP/2963/2014**,<sup>207</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remitió copia certificada del oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre de dos mil catorce, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el cual informó que este Instituto carece de competencia para aprobar catálogos u otorgar cualquier tipo de anuencia respecto de qué emisoras deben o pueden transmitir en tiempos contratados por instituciones públicas, los informes de labores a que se refiere el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **así mismo especificó que las emisoras que se encuentran dentro del territorio del Estado de México, son las referidas en el catálogo publicado en cumplimiento a lo mandado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG361/2013**, mismas que se anexaron a dicho oficio.<sup>208</sup>

El elemento probatorio antes reseñado, tiene el carácter de **documental pública**, la cual tiene valor probatorio pleno por haberse expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## **5. ESTUDIO DEL INCISO A) DEL APARTADO DE LITIS.**

**Una vez que se han precisado los hechos acreditados, procede analizar el primer punto de litis y determinar si Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, vulneraron los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

---

<sup>207</sup> Visible a foja 73 a 75 del expediente y anexos 76 a 86 del expediente

<sup>208</sup> Visible a foja 77 a 86 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

## **Marco Normativo**

En principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

*“Artículo 134.*

*[...]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley comicial debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- **TEMPORALIDAD.** No se deben difundir en el **periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral.**

Aunado a que, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen **una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

- **SUJETOS.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- **TERRITORIALIDAD.** La difusión se limite a estaciones y canales **con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
- **CONTENIDO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes.
- **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión tendrá **contenido electoral.**

**I. DIFUSIÓN DE LOS MATERIALES DENUNCIADOS EN CANALES DE TELEVISIÓN Y ESTACIONES DE RADIO A ESCALA NACIONAL, FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

**A. ÁMBITO TERRITORIAL**

Se procede a dilucidar el motivo de inconformidad, consistente en la supuesta difusión de diversos promocionales del **tercer informe de gobierno** de Eruviel

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en señales del radio y televisión abierta, **fuera del ámbito territorial** de gestión del servidor público denunciado y fuera de la temporalidad para difundir dichos materiales.

Del análisis a las pruebas que obran en el expediente; las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten afirmar que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **fundado** en contra de **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador Constitucional del Estado de México, **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social, **Erika Natividad Ramírez Silva**, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y **Miriam Vidal Sánchez**, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, **todos del Gobierno del Estado de México**, por los siguientes motivos:

En el apartado correspondiente, **se acreditó la existencia y difusión de los promocionales denunciados**<sup>209</sup> **en señales de radio y televisión**, en términos del monitoreo realizado por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que consta en los oficios **INE/DEPPP/2963/2014**, **INE/DEPPP/3010/2014**, **INE/DEPPP/3078/2014**, **INE/DEPPP/3277/2014**, **INE/DEPPP/3545/2014**, **INE/DEPPP/3974/2014**, **INE/DEPPP/3985/2014**, y **INE/DEPPP/3486/2014**, de estos de igual forma se desprenden las fechas, horarios y emisoras de radio y canales de televisión en que fueron difundidos los promocionales de mérito [detallados en “Anexo 1”].

De tal forma, los promocionales denunciados fueron transmitidos en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, demarcaciones territoriales ajenas al ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, conforme a lo siguiente:<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup> Propaganda que ha quedado debidamente reseñada en el apartado intitulado “Acreditación de los hechos denunciados”, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

<sup>210</sup> Visible a foja 3179 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**Reporte de detecciones por estado y material**

ESTADO	TESTIGO_NAL_T ERCER_INF_GO B_EDO_MEX_ES TAMOS_TODOS _MEXIQUENSES _RA	TESTIGO_NAL_T ERCER_INF_GO B_EDO_MEX_ES TAMOS_TODOS _MEXIQUENSES _TV	TESTIGO_NAL_T ERCER_INF_GO B_EDO_MEX_F UERZA_ESPECIA L_SEGURIDAD_ RA	TESTIGO_NAL_T ERCER_INF_GO B_EDO_MEX_F UERZA_ESPECIA L_SEGURIDAD_ TV	TESTIGO_NAL_T ERCER_INF_GO B_EDO_MEX_S ALUD_Y_ECON OMIA_RA	TESTIGO_NAL_T ERCER_INF_GO B_EDO_MEX_S ALUD_Y_ECON OMIA_TV	TESTIGO_NAL_T ERCER_INF_GO B_EDO_MEX_VI ALIDADES_MEJ OR_COMUNICA DOS_RA	TESTIGO_NAL_T ERCER_INF_GO B_EDO_MEX_VI ALIDADES_MEJ OR_COMUNICA DOS_TV	Total general
	RA00883-14	RV00544-14	RA00882-14	RV00543-14	RA00881-14	RV00542-14	RA00880-14	RV00541-14	
	BAJA CALIFORNIA	2		4		4		6	
BAJA CALIFORNIA SUR	1		1						2
CAMPECHE					1		1		2
CHIAPAS			1						1
COAHUILA			1		3		2		6
COLIMA	2		2						4
DISTRITO FEDERAL	215	4	245	5	268	4	222	5	968
DURANGO	2				1				3
GUANAJUATO			1				1		2
GUERRERO	4				2		2		8
JALISCO	2		2		2		4		10
MEXICO	276	115	299	136	289	82	299	114	1,610
MICHOACAN			1						1
MORELOS	1								1
NAYARIT							1		1
NUEVO LEÓN	7		7		7		5		26
PUEBLA	1								1
SINALOA	1				3				4
SONORA	9	1	8	2	7		9		36
TAMAULIPAS	1		3		2		4		10
VERACRUZ	2		2		2		2		8
YUCATÁN			1		2				3
<b>Total general</b>	<b>526</b>	<b>120</b>	<b>578</b>	<b>143</b>	<b>593</b>	<b>86</b>	<b>558</b>	<b>119</b>	<b>2,723</b>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-8/2014, SUP-RAP-14/2014 y SUP-RAP-16/2014, definió el criterio aplicable determinando las reglas fundamentales para la difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, a saber:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- En medios de comunicación cuya divulgación no exceda el ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce el cargo.
- Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Es así que la Sala Superior expuso que lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es idéntico a la disposición contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene dos hipótesis: una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los informes, y otra, relativa al ámbito geográfico en que el servidor público desempeña sus funciones.

En esa tesitura, la difusión de mensajes de esta naturaleza únicamente deberá realizarse en el ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos, ya que la intención del legislador era evitar, en todo momento, la promoción personalizada de los servidores públicos; en específico, el uso de los mecanismos de comunicación social para difundir su imagen individualizada; es decir, evitar la sobreexposición territorial, fuera de su ámbito regional de responsabilidad.

Por lo tanto no será considerado como propaganda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que la difusión sea conforme lo establecido en párrafos anteriores.

Ahora bien, en este sentido la transmisión de los mensajes del Gobernador del estado de México por emisoras ubicadas dentro de la demarcación de dicha entidad cumplen con el criterio de territorialidad, con independencia de que su cobertura abarque otras entidades federativas con las que colinda, sino tampoco abarcar el territorio nacional, en tanto que el supuesto que se considera objetivo para analizar la territorialidad debe ser el de la ubicación de la emisora.

En efecto, si como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que se trata de evitar es la sobreexposición territorial de los servidores públicos, fuera de su ámbito regional de responsabilidad, lo único que garantiza dicho propósito es que el origen de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

señal de transmisión, ya sea de radio o de televisión, se dé dentro del territorio del propio estado, porque en principio, son las que emitirán su señal en el espacio geográfico de la entidad federativa de que se trate.

Esto, con independencia de que la señal que se genere en las emisoras de radio y televisión ubicadas dentro del territorio del estado, también llegue a otras entidades federativas en los términos antes apuntados, pues la expansión de las ondas electromagnéticas no atienden a la división geopolítica del territorio nacional -tal como lo sostienen los funcionarios denunciados-. Solo en este caso, no pudiera considerarse que genera una sobre exposición, porque, en principio, sólo de manera colateral es que llega dicha señal fuera de un territorio estatal.

Sin embargo, cuando la señal de transmisión proviene de otra entidad federativa, la situación es distinta, en tanto que si bien la señal puede llegar al ámbito geográfico de responsabilidad de un servidor público, esto implica necesariamente que la imagen de dicho servidor estará expuesta fuera de su ámbito de responsabilidad, lo que implícitamente actualiza una sobre exposición del mismo.

En este sentido, contrariamente a manifestado por los funcionarios públicos del estado de México, en la audiencia de pruebas y alegatos, no es que se esté atendiendo a un criterio letrista sobre la frase contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley de la materia, relativa al “*ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público*”, sino a un elemento objetivo, como lo es que las emisoras de señales televisivas y radiales se ubiquen dentro del territorio del estado, aun cuando dichas señales excedan los límites políticos de este territorio, a efecto de observar el lineamiento otorgado por la Sala Superior en los precedentes jurisdiccionales antes referidos, consistente en evitar la sobreexposición del servidor público cuando rinde su informe de labores.

Por tanto, sólo las estaciones de radio y canales de televisión ubicados dentro del territorio del estado de México, y que transmitieron el informe de labores en cuestión, cumplen con el criterio sobre “*el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público*”, que refiere el precitado artículo 242, más no así las concesionarias que se encuentran fuera del área geográfica que corresponde a la mencionada entidad federativa, en términos de lo razonado en los párrafos que anteceden.

Por otro lado, debe destacarse que en el artículo 44, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral vigente en el tiempo en que sucedieron los hechos materia de la queja que ahora nos ocupa, se prevé que los catálogos de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

emisoras de radio y televisión se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Comicial respectiva.

Asimismo, en relación con los Procesos Electorales Locales, en términos de lo establecido en el artículo 44, numeral 4 del Reglamento citado, el Comité de Radio y Televisión incluirá en los catálogos respectivos el **número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de las emisoras de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate**, incluyendo **en su caso**, a los concesionarios y permisionarios de otros estados, cuya señal alcance el territorio de las entidades que celebran los Procesos Electivos correspondientes.

En ese sentido, si bien el Instituto Nacional Electoral no tiene atribuciones directamente relacionadas con la elaboración de catálogos de emisoras que pueden transmitir en tiempos contratados por instituciones públicas, lo cierto es que sí elabora un catálogo con el número suficiente de emisoras que **garantizan la efectividad** de la cobertura de las emisoras de radio y televisión **en las entidades federativas**, aun cuando este catálogo obedezca a fines distintos, a saber, el acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a los medios de comunicación social, en los tiempos del Estado. Por lo que dicho documento puede considerarse como válido para el efecto de cumplir la exigencia de territorialidad previsto en el artículo 242 citado con antelación, pues aseguran la efectividad de la cobertura de las emisoras en cada uno de los territorios estatales.

No pasa desapercibido que el mencionado catálogo puede incluir concesionarios o permisionarios de otros estados, cuya señal alcance el territorio de las entidades en que se tiene interés de que se transmitan los mensajes de los partidos políticos o autoridades electorales. Sin embargo, esto sucede solamente en el caso de que en la entidad federativa de que se trate no haya emisoras que tengan cobertura en todo su territorio.

En el caso concreto, debe destacarse el hecho de que mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, de once de septiembre de dos mil catorce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se dio respuesta a la consulta realizada por la propia Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México a través del diverso CJ/01880/2014, relativa a la contratación de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

los concesionarios de los canales 2 y 5 para la difusión del informe de gobierno del Gobernador del Estado de México. A través de dicho documento, se le informó esencialmente que:

- De acuerdo a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Federal, y 160, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines, a los de las demás autoridades electorales y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.
- De las facultades de aprobación derivadas de la legislación electoral, contemplan la posibilidad de emitir **los catálogos de emisoras** que deberán transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos, tanto en Procesos Electorales como en período ordinario.
- Este Instituto carece de competencia para aprobar catálogos u otorgar cualquier tipo de anuencia respecto de qué emisoras deben o pueden transmitir en tiempos contratados por instituciones públicas, los informes de labores a que se refiere el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicho precepto es el que establece las directrices que debe cumplir la transmisión de los informes de labores.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-089/2014, señaló que la difusión de los mensajes para dar a conocer los informes de labores o gestiones de los servidores públicos, debe realizarse únicamente en el ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos, por lo cual se debe evitar la sobreexposición fuera de su ámbito regional de responsabilidad.
- Las emisoras que se encuentran dentro del territorio del Estado de México son las referidas en el catálogo publicado en cumplimiento a lo mandado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG361/2013, el cual se anexó a la respuesta de mérito.

Como se advierte, el gobierno del Estado de México oportunamente tuvo conocimiento del criterio asumido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en el sentido de que la difusión de los mensajes para dar a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

conocer los informes de gestión de los servidores públicos, debe realizarse **únicamente en el ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos**, para evitar la sobreexposición fuera de su ámbito regional de responsabilidad, así como de las emisoras con las que pudo contratar la difusión del Tercer Informe de Labores del Gobernador de esa entidad federativa, al encontrarse ubicadas en el propio territorio del estado.

Por lo que el Ejecutivo Estatal contó en su momento con un catálogo de emisoras de radio y de televisión ubicadas dentro del territorio de ese estado, que le garantizaba una cobertura en el mismo, y sin embargo no se ajustó a él.

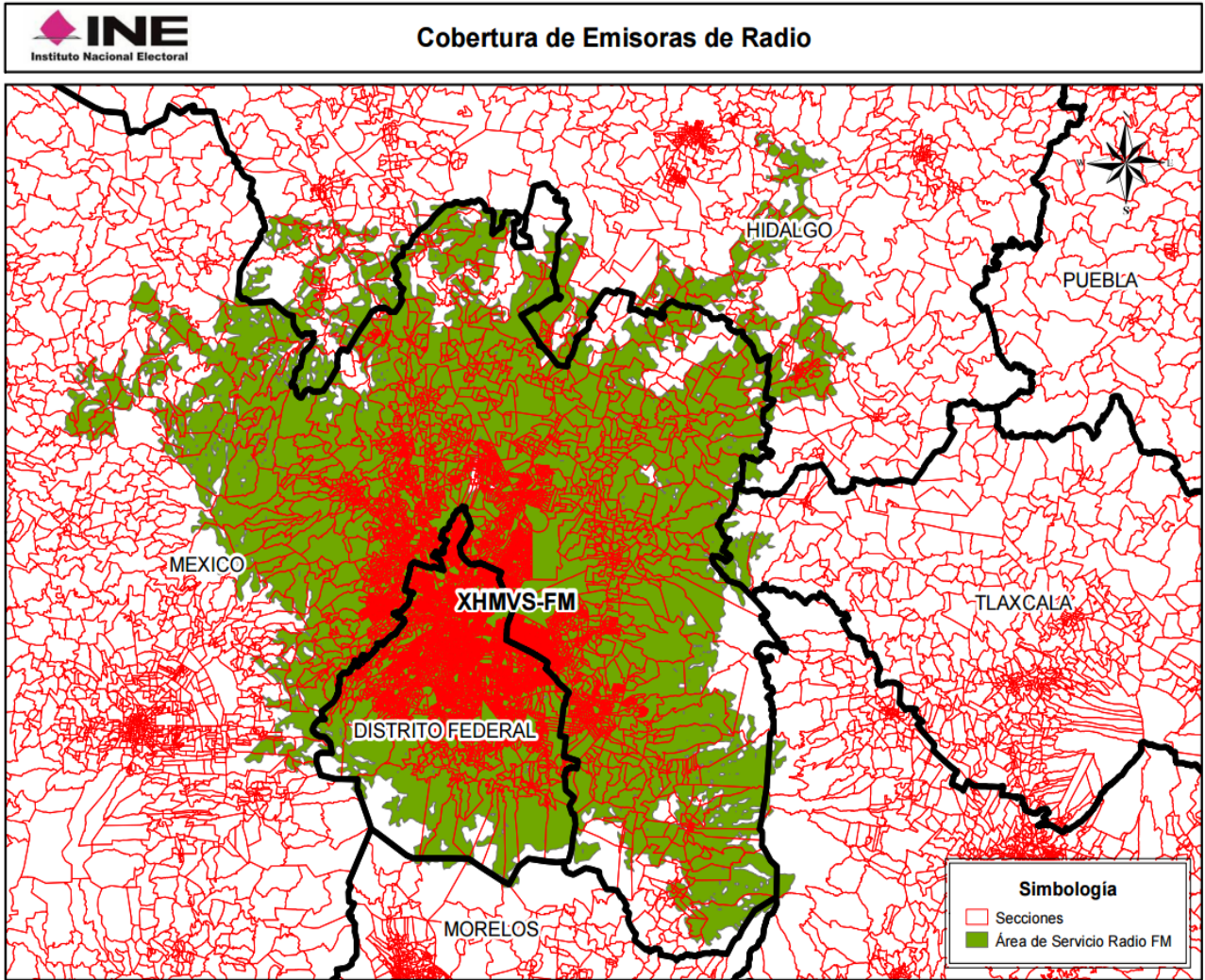
Adicionalmente, debe resaltarse el hecho de que los funcionarios públicos denunciados en ningún momento adujeron y ni mucho demostraron que el mencionado catálogo fuera insuficiente para cubrir la transmisión de los mensajes alusivos al informe de labores del Gobernador, en la totalidad del territorio estatal. supuesto que se considera objetivo para analizar la territorialidad debe ser el de la ubicación de la emisora, **a partir de los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.**

Bajo estas premisas, queda clara la existencia de la prohibición de difundir promocionales relativos a informes de labores de un servidor público fuera del ámbito territorial donde ejerce funciones, es decir, el Estado de México, y que si bien señalan que debe tenderse a la cobertura regional, lo cierto es que los denunciados conocían la cobertura<sup>211</sup> de las emisoras que difundieron los promocionales denunciados, tan es así que acompañaron 21 mapas de cobertura de estaciones de radio y canales de televisión, de los cuales se observa el impacto de sus señales que tiene fuera del territorio que comprende el Estado de México, a manera de ejemplo se insertan los siguientes mapas de cobertura de las emisoras XHMVS y XHEXA:

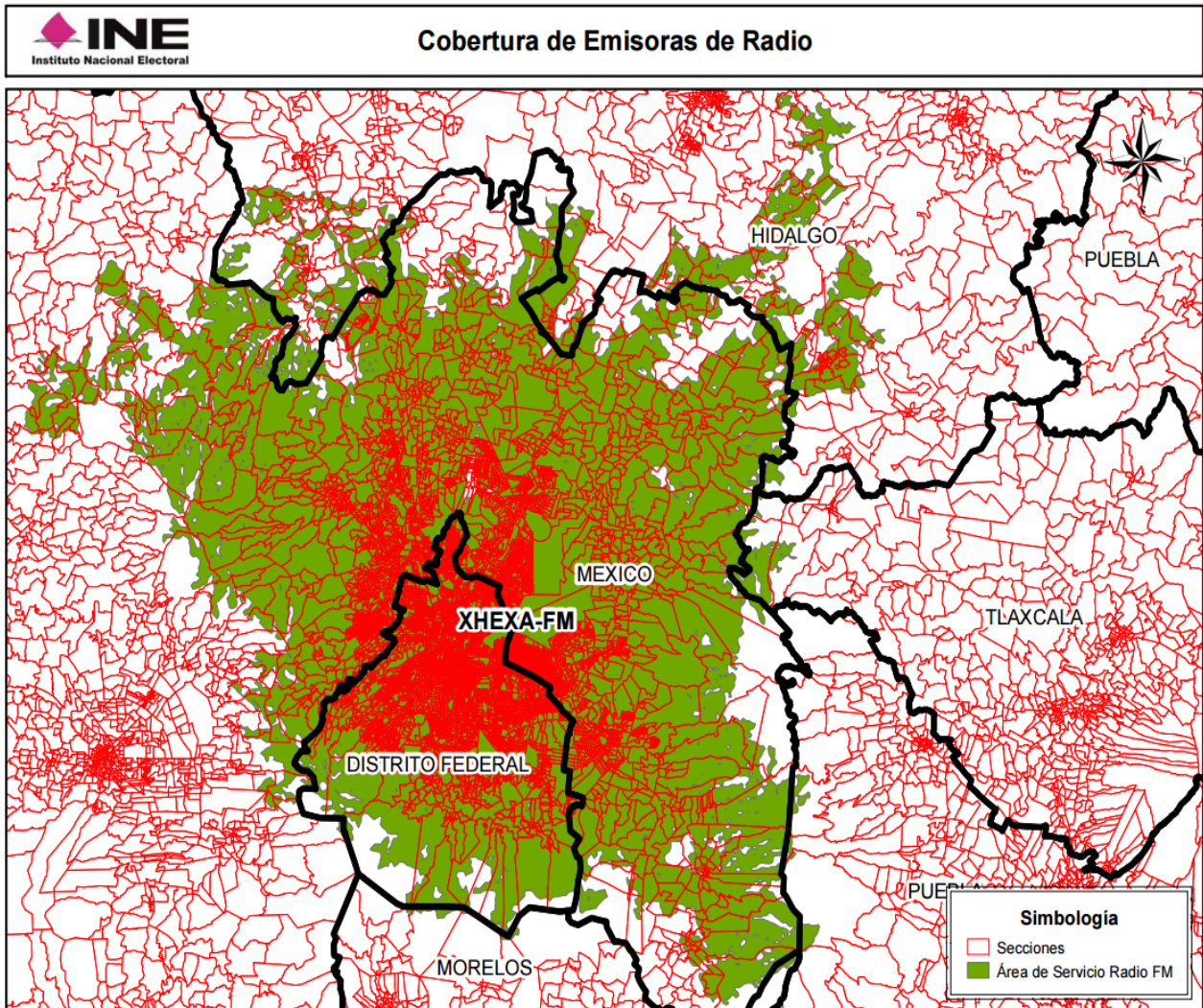
---

<sup>211</sup> **Cobertura:** Toda área geográfica en donde la señal de las estaciones de radio y los canales de televisión sea escuchada o vista;

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014



Luego entonces, resultan ilegales las contrataciones realizadas por los denunciados con empresas o emisoras radiales que tienen sus señales de origen en distintos estados de la República Mexicana, lo cual es un elemento más para poder generar un juicio de reproche a los denunciados, tal es el caso de las ordenes de transmisión y contratos que se realizaron con Grupo Acir, S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V., Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., GRC Comunicaciones, S.A. de C.V., Stereorey México, S.A., Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V., e Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V., de ahí que los propios denunciados hayan reconocido que: "...se trata de 53 estaciones o canales contratados por el Gobierno del Estado de México. De

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

***esos 53 emisores, 32 tienen su señal con origen en el territorio del Estado de México y 21 en el Distrito Federal.*** Con lo cual quedo acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en tanto que la transmisión de los mensajes del Gobernador del Estado de México se debieron ajustar a las emisoras ubicadas dentro de la demarcación de dicha entidad y contenidas en el catálogo correspondiente, y las cuales que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio INE/DEPPP/STCRT/3206/2014, por lo cual solo dichas emisoras cumplen con el criterio de territorialidad, con independencia de que su cobertura abarque otras entidades federativas.

En este contexto, y de conformidad con la respuesta recaída a la consulta realizada por la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México, al haberse proporcionado el catálogo de emisoras que se encuentran dentro del territorio del Estado de México, se determinó no llamar al presente procedimiento especial sancionador a dichas emisoras, cuya señal de origen se encuentra en el territorio del Estado de México, con el fin de evitar la realización de actos de molestia en contravención de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, resulta congruente con la respuesta aprobada por los integrantes del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en la sexta sesión especial de dicho comité, de la que se advierte que las emisoras cuya señal de origen se encuentra en territorio del Estado de México, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, de haber sido emplazadas al procedimiento especial sancionador en que se actúa, se estima que se generaría un acto de molestia que a ningún fin práctico llevaría, y que de realizarse resultaría desproporcionado, situación que no sucede en el caso de las emisoras que si bien tienen su señal de origen en el Estado de México, difundieron fuera del tiempo permitido los mensajes denunciados.

Por otra parte, no les asisten la razón a los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del expediente citado al rubro, en la que adujeron que las estaciones de radio y televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, serán aquellas que, a través de sus señales, permitan hacer llegar los mensajes relativos a los habitantes de la región en donde dicho servidor ejerce su función, y no únicamente con emisoras



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

ubicadas dentro de los márgenes geopolíticos de la demarcación de estado. Lo anterior, porque para estar en posibilidad de acatar el criterio asumido por la Sala Superior del tribunal electoral federal, respecto a evitar en todo momento, la promoción personalizada de los servidores públicos, en específico, el uso de los mecanismos de comunicación social para difundir su imagen individualizada, así como evitar la sobreexposición territorial, fuera de su ámbito regional de responsabilidad, el único elemento objetivo es considerar las emisoras cuya señal se genera desde el territorio del estado de México; considerar las estaciones de radio y canales de televisión ubicadas fuera, puede generar precisamente esa sobreexposición que se pretende evitar.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que las emisoras contenidas en el catálogo formado por el Instituto Nacional Electoral para el acceso de los partidos políticos y autoridades electorales, garantiza la cobertura de señales dentro del territorio de cada entidad federativa, por lo que también se puede asegurar que la difusión de los mensajes relativos al informe de labores del Gobernador del estado de México, a través de las emisoras referidas en dicho catálogo, llegaría a todos los habitantes de ese estado, sin que hubiera sido necesario acudir a otras ubicadas fuera del territorio estatal.

En otro orden de ideas, los denunciados señalaron que limitar la contratación de emisoras ubicadas dentro del territorio del Estado, sería “falta de proporcionalidad”, dado que generaría que una parte de la población una inhibición a su derecho de recibir información sobre la actuación del Gobernador del estado, toda vez que el territorio del estado de México no se cubre en su totalidad con estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se genera dentro del estado, por lo que la restricción contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley de la materia, que se analiza no atendería a un propósito útil, en cierta medida, sería discriminatoria y carecería de proporcionalidad.

Bajo esa línea, también se manifestó que las emisoras del Distrito Federal (veintiuna) que difundieron los mensajes denunciados, fueron contratadas por tener una huella de cobertura capaz de llegar a un gran número de ciudadanos mexiquenses incluso mayor al que pueden lograr aquellas ubicadas dentro de la propia entidad federativa. Sobre ese particular, añadieron que en el caso se debe considerar que la cobertura de radio y televisión de numerosos municipios del estado de México es más eficiente y efectiva a través de estaciones cuya señal se origina en el Distrito Federal, tomando en cuenta que éste está rodeado casi en su totalidad por el estado de México, al menos por el lado norte, oriente y poniente, y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

que en algunos casos algunos de estos municipios sólo reciben señales de radio y televisión con origen en el Distrito Federal.

Asimismo, enfatizaron que es un hecho notorio que el Distrito Federal y el estado de México comparten numerosos territorios en zonas conurbadas, y que es precisamente estas zonas son las que cuentan con mayor densidad poblacional. De ahí que, concluyeron, la exclusión o limitación a los habitantes mexiquenses de su derecho a recibir información, en términos del artículo 6 constitucional, sobre el Tercer Informe de Labores del Gobernador del estado de México, por la mera razón de que la señal que reciban de estaciones de radio o televisión tiene su origen en una entidad vecina de un espacio conurbado, constituiría una restricción al derecho constitucional de información, no atendería un propósito útil, sería discriminatorio y carente de proporcionalidad.

Las alegaciones anteriores se analizan en forma conjunta, al estar íntimamente vinculadas, en tanto que versan esencialmente, sobre razones fácticas por las que debe considerarse legal la contratación de emisoras de radio y canales de televisión ubicadas fuera del territorio del estado de México.

Este análisis conjunto se estima no lesiona algún derecho de los denunciados, si se considera que no resulta trascendental la forma en que la autoridad analiza los argumentos hechos valer por las partes, sino que todos sean estudiados por ésta. Lo anterior, guarda consistencia con *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.

En concepto de esta autoridad, son de desestimarse tales alegaciones.

La razón esencial que los funcionarios públicos denunciados señalan para justificar la legalidad de las emisoras antes referidas, se basa en el hecho de que las que están dentro del estado de México, no tienen una cobertura sobre la totalidad del espacio geográfico que corresponde a la citada entidad federativa o que la señal que emiten no tiene una eficiente calidad. Sin embargo, no se ofrecen elementos de prueba que evidencie tales afirmaciones, pues sólo se limitan a señalar cuestiones generales, sin que tengan soporte en algún documento probatorio.

Ciertamente, las afirmaciones que se analizan parten de la premisa general y dogmática de que las emisoras ubicadas dentro del estado de México no cubren el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

territorio de éste o que las señales por ellas emitidas son de una deficiente calidad. A partir de tales afirmaciones genéricas deducen, en vía de consecuencia, que se conculca a una parte de la población de esa entidad federativa, su derecho a la información, que la exigencia de mérito es discriminatoria, desproporcional y que no responde a un propósito útil. Sin embargo, como se dijo, las premisas fácticas no quedan demostradas, y por ende, las conclusiones a las que se arriba al no demostrarse la premisa en la que descansan, resultan también carentes de sustento.

En concepto de los quejosos, el factor de territorialidad previsto en el multicitado numeral 242, párrafo 5, de la ley general comicial, debe entenderse que se satisface con aquellas emisoras de radio y televisión que permitan hacer llegar los mensajes relativos a los informes de labores de los servidores públicos, a los habitantes de la región donde dicho funcionario ejerce su función, y no únicamente las que generan su señal desde un punto ubicado dentro de los márgenes geopolíticos de la demarcación donde se ejerza el cargo.

Tal apreciación es incorrecta, en tanto que a juicio de esta autoridad nacional, el mencionado factor de territorialidad se cumple cuando se den dos elementos: 1. Que los mensajes relacionados con los informes de labores se difundan por emisoras de radio y televisión que permitan hacer llegar esos mensajes a los habitantes de la región donde el servidor que rendirá el informe ejerce su función, y 2. Que tales emisoras se encuentren dentro del territorio estatal. Esto, porque sólo de esta manera puede asegurarse el propósito que se busca con la restricción legal que nos ocupa, consistente en que evitar la sobreexposición del servidor público en lugares donde no es su ámbito de ejercicio del cargo público correspondiente.

Los servidores públicos emplazados alegaron que la expresión “cobertura regional” debe entenderse en oposición de “cobertura nacional”, y que debe vincularse con el territorio o región donde ejerce sus funciones el servidor público en cuestión. En concepto de esta autoridad, dicha concepción resulta inexacta, por lo siguiente.

El multicitado artículo 242, párrafo 5, de la ley de la materia, en lo conducente, textualmente señala: “cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público”. De la simple lectura del propio precepto es posible advertir la delimitación a la frase “cobertura regional”, pues indica que dicha cobertura debe corresponder a la región geográfica de responsabilidad del servidor público; por tanto, si la responsabilidad de éste es en todo el territorio de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

esa entidad federativa, como en el caso del Gobernador del estado de México, la cobertura de difusión de los mensajes relacionados con el informe de gestión de este funcionario, debe ser también en todo el territorio estatal, y por ende, cobertura regional en este caso, es cobertura estatal.

En algún otro supuesto, en que un servidor público que tenga el deber de rendir informe de labores, y su área de responsabilidad sólo se limite a un municipio –por ejemplo, un Presidente Municipal-, la cobertura regional debe entenderse respecto de la región del municipio de que se trate. En ese sentido, “cobertura regional” se encuentra vinculado necesariamente con el espacio territorial de responsabilidad de funciones del servidor público correspondiente, y no en función de una cobertura en el territorio nacional como lo pretenden interpretar los funcionarios denunciados, pues dicho criterio no permite observar el lineamiento fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la no sobre exposición del servidor público.

En la misma línea argumentativa, no porque no hayan abarcado todo el territorio nacional determinadas estaciones y canales, puede considerarse que tienen una cobertura regional, sino porque su señal comprenden esencialmente el territorio del estado, en tanto que procede del territorio estatal. De ahí que, si los mensajes materia de la queja fueron difundidos desde una transmisora que no tiene cobertura nacional, resulta irrelevante, en la medida en que lo verdaderamente trascendente es que dichos mensajes se emitan desde estaciones de radio y canales de televisión ubicada en el territorio del estado, y que la cobertura de la señal no tenga alcance nacional.

Por otra parte, los denunciados señalaron que el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no es distinto cuando se trata de conocer el debate político entre los partidos y candidatos, respecto del relativo a conocer las acciones y resultado de la administración pública; y, si los partidos políticos y candidatos tienen el deber y derecho de dar a conocer a los todos los ciudadanos de la demarcación electoral por la que se postulan, sus candidaturas y plataforma política, de la misma forma en que los servidores públicos tienen el derecho y deber de dar publicidad a los actos de gobierno; entonces, frente al ejercicio de similares derechos y obligaciones, lo que corresponde es aplicar los mismos criterios de interpretación, conforme a las máximas de la analogía y la mayoría de razón.

Acorde con lo manifestado por los quejosos, es que los catálogos elaborados por el Instituto Nacional Electoral sobre las estaciones de radio y canales de televisión,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

para que los partidos políticos puedan ejercer sus prerrogativas de acceso a los referidos medios de comunicación social, han de ser considerados por las autoridades públicas para definir la contratación de emisoras que difundan los mensajes vinculados con los informes de labores, en tanto que esos catálogos garantizan una cobertura en el territorio de cada entidad federativa, con concesionarias ubicadas dentro del espacio geográfico de responsabilidad de funciones del servidor público de que se trate.

Por tal motivo, salvo los casos antes precisados, **la difusión de los promocionales fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de Gobernador del Estado de México**, no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, válidamente puede afirmarse que tal conducta implica haber contravenido lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **B. PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

Como consecuencia de haber quedado acreditada la difusión fuera del ámbito geográfico del territorio del estado de México, toda vez que los mensajes alusivos al Tercer Informe de Labores del Gobernador del estado de México, se transmitieron con emisoras ubicadas fuera de esa entidad federativa, se actualiza la promoción personalizada, en tanto que existió una sobreexposición de la figura del mencionado servidor público.

En efecto, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los mensajes relacionados con los informes de labores de los servidores públicos, no sea considerada propaganda gubernamental, tienen que cumplirse ciertas exigencias, entre otras, la relativa a que las estaciones y canales los difundan en cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico del servidor público.

En el apartado anterior, se razonó que, en el caso, hubo una violación a esta exigencia. Esto trae como consecuencia los mensajes no entran en la excepción prevista en citado precepto, por lo que se sobreexpuso el servidor público referido con anterioridad, y del análisis de los mensajes se aprecia su voz, su imagen y su nombre, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**



*Eruviel Ávila Villegas: Diariamente, miles de enfermeras y doctores del Estado de México trabajan para salvar vidas, y para que esto suceda, construimos, remodelamos y equipamos hospitales y clínicas que te brindan más servicios gratuitos y una mejor atención. Cuidar tu salud y la economía de tu familia es el resultado más grande.*

Esto es, al apreciarse en los mensajes anteriores, los elementos prohibidos en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la propaganda gubernamental, y no quedar amparados dichos mensajes en la cobertura de excepción prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la ley de la materia, por haberse incumplido unas de las condicionantes ahí previstas, es que queda clara la promoción personalizada del Gobernador del estado de México, a través de los promocionales relativos a su Tercer Informe de Gobierno.

**I.I Responsabilidad Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.**

En razón de no colmarse la hipótesis de excepción contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al ámbito espacial de la difusión de los promocionales del tercer informe de gestión del mandatario, los mismos constituyeron **promoción personalizada a favor de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México**, en entidades distintas a aquella que le corresponde de acuerdo al encargo público que detenta.

Como se puede advertir, uno de los requisitos que exige el precepto legal antes citado, la propaganda difundida con motivo de los informes de Gobierno de un servidor público **es que se debe realizar en estaciones y canales con**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

En el caso, se encuentra acreditado que los promocionales del Tercer Informe de Gobierno en el Estado de México, fueron difundidos fuera del territorio de dicha entidad federativa, a saber en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, lo que por sí mismo materializa una contravención a lo ordenado por el citado artículo, y que es atribuible a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, quién a través de su escrito de contestación al emplazamiento reconoció el contenido de los promocionales denunciados, correspondientes a la campaña de publicidad de de su tercer informe y que se considera publicidad contraria a las normas contenidas en los ordenamientos legales que integran nuestro sistema jurídico, lo que le generó un daño *per se*, mismo que no puede ser estimado en términos cuantitativos, dada la naturaleza de la infracción y genero promoción personalizada de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, la cual debe ser sancionada por esta autoridad.

Ahora bien, como defensa los denunciados señalaron que para imputar responsabilidad a alguien respecto a la comisión de cualquier infracción normativa, es indispensable que se acredite la intervención del imputado en la concepción, planeación, preparación o realización de la referida falta, ya sea a través de una o varias acciones concretas encaminadas al ilegal fin o por abstención, en cuyo caso, podría derivar del incumplimiento de un deber impuesto por la normativa aplicable.

Al respecto, en el presente caso, quedó acreditada la participación de Eruviel Ávila Villegas en la producción de los materiales denunciados, derivado de que es el personaje principal de los mismos, apareciendo en todos ellos y, en el caso de los promocionales de radio, realizando las manifestaciones en los que claramente se distingue su voz y participación en los mismos.

De igual forma, los funcionarios públicos denunciados señalaron que no se puede imputar responsabilidad por la difusión de tales mensajes, toda vez que si en el caso está plenamente acreditado que en los contratos celebrados con las concesionarias, se precisó que se delimitaba el objeto del contrato a la difusión de propaganda en el Estado de México, entonces, la difusión en los restantes canales o estaciones no es un aspecto que sea imputable al Gobierno del Estado o a sus

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

servidores, pues no le es exigible el precisar en qué canales o estaciones no debía transmitir sus promocionales, sino únicamente aquellos en que se debía efectuar la transmisión, a partir de que tienen cobertura sobre el Estado de México.

De los medios de prueba que obran en autos existen constancias de la contratación con Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ABC Radio), Grupo ACIR, S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula), Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V. (Grupo Imagen), Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Radio Capital), GRC Comunicaciones, S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro), Stéreoey México, S.A. (MVS), Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (Radio Trece), e Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (cadena 3), las cuales generan su señal fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México.

Ahora bien, en los contratos no quedaron precisadas las emisoras que debían transmitir los mensajes relacionados con el Tercer Informe de Gobierno, las cuales debían ser aquellas que tuvieran el origen de su señal en la citada entidad federativa; esto, en función de que los servidores estatales tuvieron conocimiento oportuno del catálogo respectivo elaborado por el Instituto Nacional Electoral, como quedó señalado en apartados anteriores. De ahí que sean desestimarse sus alegaciones.

No es óbice a lo anterior, que en las órdenes de transmisión se haya señalado que los mensajes debían ser transmitidos en el estado de México, porque como se indicó, no se especificó que la emisora tuviera el origen de su señal en esta demarcación, que es lo que resulta relevante para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la ley de la materia. Esto es, el hecho de que se haya precisado que la transmisión sería para el estado de México, no excluía la posibilidad de que los mensajes en cuestión fueran difundidos en otras entidades federativas, en la medida en que las emisoras contaban con señal de origen fuera del estado de México, por lo que para llegar a éste la señal tenía que abarcar territorios que no pertenecen al ámbito de responsabilidad del servidor público, generándose así la sobreexposición del Gobernador de estado. De esta suerte, la propaganda alusiva al informe de gobierno que nos ocupa, fue difundida en el estado de México y en otras demarcaciones geográficas, sin que necesariamente pudiera hablarse de un incumplimiento imputable solamente a las concesionarias, pues el gobierno del estado de México tenía el deber de cuidar que los mensajes sólo se transmitieran en estaciones con señal de origen en esa demarcación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Aunado a lo anterior no existe constancia que acredite la instrucción por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México para que las Dependencias de la administración estatal a su cargo, ajustaran las políticas de comunicación social para difundir el Tercer Informe de Gobierno, dentro de los términos legales, y en su caso, ordenar que cesará la difusión de mérito, y que podría generarle algún tipo de responsabilidad.

Como ha quedado establecido, la infracción consistente en la promoción personalizada de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México**, le es imputable a dicho gobernador, dado que conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es obligación del Gobernador de dicha entidad federativa, cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte; cuidar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y de las leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

En esta tesitura, se considera que es procedente establecer un juicio de reproche en contra del Gobernador del Estado de México, en razón de que la promoción personalizada que se configura es inherente a su persona, puesto que en los mensajes impugnados aparece su imagen y su voz (y en el caso de los radiales, sólo su voz), y tomando en consideración que dicha conducta sólo puede ser realizada *intuitu personae* (es decir, directamente por el servidor público denunciado), válidamente puede sostenerse que violentó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se debe señalar que si bien Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, cuenta con dependencias a su cargo, encargadas en el caso particular, de la comunicación social de su gobierno, esta depende del Poder Ejecutivo Estatal, aunado a que existe la obligación de dicho servidor públicos de hacer cumplir la Constitución Federal, y en el caso particular la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las leyes del Congreso de la Unión, cumplir con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y de las leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

De igual forma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en sus artículos 4 y 8, establecen que el Gobernador podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; **atender los aspectos de comunicación social**, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo y expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

Y conforme al organigrama del Poder Ejecutivo del Estado de México, es claro que la Coordinación General de Comunicación Social, es la unidad administrativa a través de la cual el Poder Ejecutivo estatal coordina y colabora con los medios de comunicación.

Organigrama del Poder Ejecutivo del Estado de México:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En tal sentido, al vulnerarse por parte del Gobernador del Estado de México, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, en relación con los dispositivos 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **con motivo de la difusión en diversos canales de televisión y estaciones de radio a escala nacional, de diversos promocionales, alusivos a su persona, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno, y que además excedieron el término que la ley electoral establece para ser transmitidos**, en términos señalados en el “Anexo 1”.

Y si bien, se encuentra establecida como obligación del Gobernador del Estado México, en el artículo 77 fracción XVIII, de la Constitución local, de Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, lo cierto es que la difusión del mismo debe ceñirse a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución General, y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en el presente caso no aconteció así.

En efecto, si bien el Gobernador del Estado de México tiene la obligación de rendir su informe de labores ante la Legislatura de esa entidad, y que dicha obligación conlleva al derecho a la información de los ciudadanos de ese estado, tales obligaciones deben ser cumplimentadas en términos de ley, es decir, en todo momento se deberá respetar el marco jurídico vigente, por así estar establecido en la normatividad federal y local del Estado de México, en el caso en concreto lo preceptuado por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y derivado de que por oficio 214000000/23/2014,<sup>212</sup> la Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal del Estado de México, refirió que de conformidad con el *"Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso que crea la Coordinación General de Comunicación Social"*, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de mayo de dos mil uno, se establece que la Coordinación General de Comunicación Social **como unidad administrativa dependiente del Ejecutivo del Estado**, tendrá como objeto entre otros, diseñar estrategias de comunicación social para divulgar el quehacer gubernamental, por lo cual dicha coordinación es la encargada de programar, contratar diseñar la divulgación de las actividades del

---

<sup>212</sup> Visible en fojas 61 a 63 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Poder Ejecutivo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, omitió verificar la actuación de la Coordinación General de comunicación Social, y guardar y hacer guardar tanto la Constitución Federal, como las leyes que de ella emanen.

Motivos por los cuales esta evidenciada la responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México al haber implementado y participado en la producción de los mensajes para dar a conocer su Tercer informe de Gobierno, los cuales se difundieron en estaciones o canales fuera del ámbito de responsabilidad de dicho servidor público.

En consecuencia, toda vez que en los materiales denunciados se difunde la imagen, voz y nombre el Gobernador del Estado de México, es dable generar un juicio de reproche a Eruviel Ávila Villegas, máxime que es el servidor público que con su imagen, voz y nombre generó un promoción personalizada indebida, sin que exista elemento probatorio o constancia alguna que de manera fehaciente acredite que el citado gobernador se haya deslindado de las conductas realizadas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México o bien en su caso, haya impuesto alguna medida de apremio con motivo de la difusión extraterritorial y fuera del tiempo de su tercer informe de gobierno, que es la conducta denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, porque el hecho que el Gobernador del estado en cita, no haya solicitado u ordenado los términos en que fue contratada la difusión de los promocionales denunciados, específicamente, fuera del ámbito geográfico del Estado de México, y la temporalidad en que fueron difundidos, lo cierto es que fue omiso en instruir a las Dependencias de la administración estatal a su cargo de ajustar las políticas de comunicación social del Tercer Informe de Gobierno, dentro de los términos legales, y en su caso, ordenar que cesará la difusión de mérito, y que podría generarle algún tipo de responsabilidad.

En efecto, en el expediente se carece de algún elemento probatorio que permita tener por cierto que dicho servidor público hubiera desplegado alguna conducta idónea para cesar, inhibir o repudiar la conducta irregular acreditada.

En este sentido, debe decirse que la conducta omisiva en que al no repudiar o deslindarse de la propaganda denunciada, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, por lo cual debe de declararse **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador del Estado de México, por haber conculcado lo dispuesto en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso **A)** numeral **I** del apartado *Fijación de la Litis*.

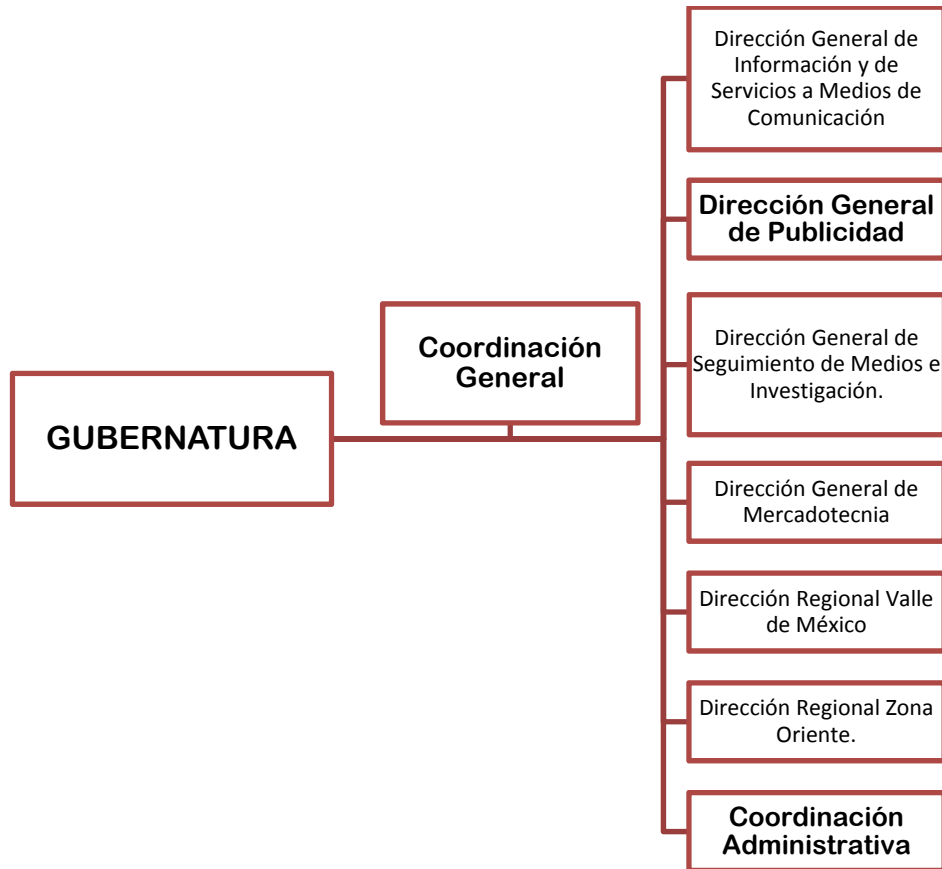
**I.II Responsabilidad Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.**

La Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, tiene por objeto:

- ✓ Dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza el Gobernador del Estado
- ✓ Promover y fortalecer las relaciones entre el gobierno y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal.
- ✓ Programar el desarrollo de campañas de difusión de las dependencias.
- ✓ Impulsar acciones orientadas a atender las necesidades de información de los medios de comunicación.
- ✓ Programar y contratar los servicios de comunicación social para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, y
- ✓ Diseñar estrategias de comunicación social para divulgar el quehacer gubernamental.
- ✓ Monitorear y analizar la información que difundan los medios de comunicación masiva sobre las actividades del Poder Ejecutivo Estatal.
- ✓ Preparar el diseño gráfico de las publicaciones y materiales promocionales que difundan actividades del Poder Ejecutivo Estatal.
- ✓ Supervisar la transmisión y publicación de mensajes en los medios de comunicación, en términos de calidad y oportunidad de la información que se difunde.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

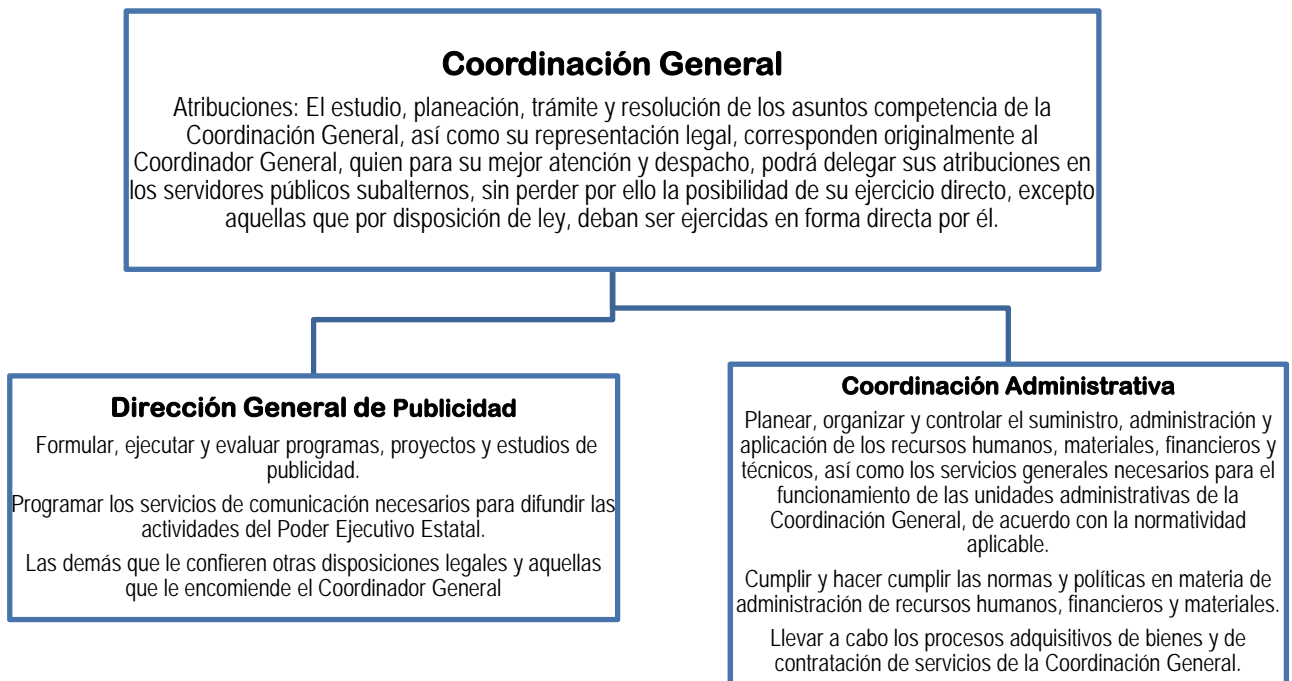
Y conforme al siguiente organigrama actúa a través de seis direcciones y una coordinación administrativa:



A hora bien de los requerimientos formulados al Coordinador General de Comunicación Social, este reconoció la transmisión de los promocionales denunciados, así como su participación en el Convenio de Colaboración CGCS/001/2014, celebrado por Sistema de Radio y Televisión Mexiquense “EL SISTEMA”, con Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, “Comunicación Social”, Licenciado Raúl Vargas Herrera, el ocho de enero de dos mil catorce, mediante el cual este último se comprometió a proporcionar los espacios publicitarios a “El Sistema” para la difusión en espectaculares, así como a entregarle el material de producción y/o transmisión de los servicios solicitados con para poder ser transmitidos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En tal sentido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, **Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social**, es el funcionario público encargado de desarrollar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado de México, y actúa conforme al siguiente esquema:



Ahora bien, como se ha indicado, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, es responsable de la cobertura y difusión de las actividades oficiales que realiza el Gobernador del Estado; de programar el desarrollo de campañas de difusión de las dependencias; de programar y contratar los servicios de comunicación social; de monitorear y analizar la información que difundan los medios de comunicación masiva sobre las actividades del Poder Ejecutivo Estatal; de supervisar la transmisión y publicación de mensajes en los medios de comunicación, en términos de calidad y oportunidad de la información que se difunde. De ahí que sea responsable de implementación de la difusión de los mensajes alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Y derivado de que la difusión de los promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, debió ser en estricto apego a la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido difundidos extraterritorialmente, se actualiza la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, en relación con los dispositivos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16 de la Carta Magna con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso A) del Considerando denominado “*Fijación de la Litis*”.

Por lo que la difusión de los promocionales denunciados en señales de radio y televisión, al ser responsabilidad del Coordinador General autorizar las normas y políticas sobre la imagen institucional del Gobierno del Estado y autorizar las publicaciones y materiales promocionales para la difusión de las acciones gubernamentales, es que válidamente se le puede fincar un juico de reproche por dichas conductas, aunado a que del contenido de los mismos se advierten elementos tales como el nombre e imagen del gobernador en cita, así como la alusión a los logros de la administración estatal a su cargo.

Por lo que la difusión de los promocionales del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, debió ser en estricto apego a la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no ser así se actualiza la prohibición prevista por la Constitución Federal.

Por tanto, resulta válido dilucidar que **Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social**, vulnera la Constitución y la ley de la materia al tener facultades específicas que le son conferidas, en términos de la legislación del Estado de México, por lo que la conducta estudiada, debió ser analizada a efecto de no contravenir la normatividad electoral, aspecto que en el presente asunto no aconteció.

En este sentido, debe decirse que la conducta imputada a **Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social**, conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso **A)** numeral **I** del apartado *Fijación de la Litis*, y por ello debe declararse **fundado** el procedimiento instaurado en su contra.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**I.III Responsabilidad Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.**

En primer término cabe precisar que Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a través de su escrito de contestación al **emplazamiento reconoció de igual forma el contenido de los promocionales**, correspondientes a la campaña de publicidad del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.

En el presente caso la denunciada participó en la celebración de los contratos con Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V., Comercializadora de Servicios Imagen S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras Capital S.A. de C.V., Ultra digital Toluca S.A. de C.V., GRC Comunicaciones, S.A. de C.V., Stereorey México S.A. e Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V., para la difusión de propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, y derivado de que la difusión de los materiales denunciados se dio fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México, es inconcuso que debe generarse un juicio de reproche a tal servidora pública, por la contratación irregular de los mensajes denunciados.

En virtud de que corresponde a la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Coordinación General,

De igual forma se acreditó su participación en la celebración de los contratos administrativos de prestación de servicios conforme a lo siguiente:

CONTRATOS/CONVENIOS		
Contrato	Servidor Público	Cargo
Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V.	Lic. Erika Natividad Ramírez Silva	Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social
Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V.	Lic. Erika Natividad Ramírez Silva	Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Contrato	Servidor Público	Cargo
Comercializadora de Servicios Imagen S.A. de C.V.	Lic. Erika Natividad Ramírez Silva	Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social
Grupo de Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.	Lic. Erika Natividad Ramírez Silva	Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social
Ultra digital Toluca S.A. de C.V.	Lic. Erika Natividad Ramírez Silva	Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social
GRC Comunicaciones, S.A. de C.V.	Lic. Erika Natividad Ramírez Silva	Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social
Stereorey México S.A.	Lic. Erika Natividad Ramírez Silva	Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social
Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V.	Lic. Erika Natividad Ramírez Silva	Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social

En consecuencia, toda vez que en los promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, difunde la imagen, voz y nombre, es dable generar un juico de reproche a la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por haber solicitado y ordenado, en los términos precisado en los contratos administrativos de prestación de servicios, la difusión de los promocionales denunciados, mismos que fueron difundidos fuera del ámbito geográfico del Estado de México, y al haber sido omisa en el funcionamiento correcto de las unidades administrativas de la Coordinación General, y rescindir administrativamente los contratos de prestación de servicios que haya celebrado la Coordinación General e imponer las sanciones que prevé la legislación en la materia a los proveedores que incurran en el cumplimiento de dichos contratos, por la difusión extraterritorial de los promocionales denunciados, dejo de ajustar su actuar como servidora pública a las normas que regulan su actuar como servidora pública y con ello incurrió en responsabilidad.

Pues si bien, en los contratos administrativos referidos se precisa que la prestación del servicio será en los Municipios del Estado de México, las transmisión de los materiales denunciados se realizó conforme al paquete de publicidad y propaganda de difusión anual que se celebró con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ABC Radio), Grupo ACIR, S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula), Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V. (Grupo Imagen), Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

C.V. (Radio Capital), Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V. (Ultra Radio), GRC Comunicaciones, S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro), Stéreoey México, S.A. (MVS), Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Radio Mexiquense), Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (Grupo Siete), Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V. (Radiatorama), Grupo en Multimedia RROCA, S.A. de C.V. (Radio Roca), Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V. (Súper Stereo Miled), Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (Radio Trece), Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (cadena 3), las cuales difunden su señal fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México.

En consecuencia, al no colmarse la hipótesis de excepción contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al ámbito espacial de la difusión de los promocionales del tercer informe de gestión del mandatario, los mismos constituyeron promoción personalizada a favor de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en entidades distintas a aquella que le corresponde de acuerdo al encargo público que detenta.

Lo anterior hace evidente que Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, debió de prever que para el caso de informe de labores y con el objeto de no contravenir las disposiciones constitucionales y legales, por haber ordenado la difusión de propaganda que contienen el nombre, voz e imagen de un servidor público, tenía un trato diferente al resto de la propaganda gubernamental y al no ajustar su actuar a la normatividad aplicables, debe de fincársele responsabilidad por dicha conducta.

En este sentido, debe decirse que la conducta imputada a **Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso **A)** numeral **I** del apartado *Fijación de la Litis*, y por ello debe declararse **fundado** el procedimiento instaurado en su contra.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**I.IV Responsabilidad de Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**

Conforme a lo dispuesto por Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, corresponde a la Dirección General de Publicidad, formular, ejecutar y evaluar programas, proyectos y estudios de publicidad, programar los servicios de comunicación necesarios para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, de ahí que exista una participación directa de dicha dirección en la elaboración y autorización de las ordenes de transmisión de los materiales denunciados

En el presente caso la denunciada participó en las ordenes de transmisión con ABC RADIO, GRUPO ACIR, RADIO FORMULA, IMAGEN RADIO, RADIO CAPITAL, GRUPO RADIO CENTRO, MVS RADIO, RADIORAMA, SUPER STEREO MILED, RADIO 13 y CADENA 3, para la difusión de propaganda alusiva al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, y derivado de que la difusión de los materiales denunciados se dio fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del Estado de México, es inconcuso que debe generarse un juicio de reproche a tal servidora pública, toda vez que está plenamente acreditado que participó de forma activa en las actividades tendientes a difundir los mensajes denunciados.

Efectivamente, toda vez que la difusión de los promocionales denunciados, debió ser en estricto apego a la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no aconteció, se considera que dicha difusión extraterritorial, actualiza la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, en relación con los dispositivos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16 de la Carta Magna con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso A) del Considerando denominado "*Fijación de la Litis*".

Se afirma lo anterior, en atención a que **la difusión de los promocionales denunciados en señales de radio y televisión, aconteció fuera de la temporalidad y del ámbito geográfico de responsabilidad** de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.

De igual forma, cabe precisar que la denunciada no aportó algún elemento o información que desvirtúen la presunción de su participación en las **ordenes de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**transmisión** de los promocionales denunciados, en consecuencia, es dable colegir que **Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, es responsable sobre los hechos materia de denuncia, al ser la encargada de formular y ejecutar los programas y proyectos de publicidad y programar los servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, que en el presente caso consistieron en promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, lo anterior conforme al siguiente cuadro:

**ORDENES DE TRANSMISIÓN**

<b>MEDIO</b>	<b>FECHA</b>	<b>AUTORIZÓ</b>	<b>CARGO</b>
ABC RADIO	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
GRUPO ACIR	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
RADIO FORMULA	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
IMAGEN RADIO	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
RADIO CAPITAL	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
ULTRA DIGITAL	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
GRUPO RADIO CENTRO	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
MVS RADIO	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
RADIO MEXIQUENSE	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
GRUPO SIETE	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
RADIORAMA	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
RADIO ROCA	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
SUPER STEREO MILED	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
RADIO 13	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad
CADENA 3	15/09/2014	Miriam Vidal Sánchez	Directora General de Publicidad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Al estar acreditada la difusión de los promocionales denunciados, en los términos antes planteados, y por otra parte, del contenido de los mismos se advierten elementos tales como el nombre e imagen del gobernador en cita, así como la alusión a los logros de la administración estatal a su cargo y la participación en la autorización de las ordenes de transmisión, dicha conducta contraviene las disposiciones constitucionales y legales, por haber ordenado la difusión de propaganda que contienen el nombre, voz e imagen de un servidor público, tenía un trato diferente al resto de la propaganda gubernamental y por ello debe de fincársele responsabilidad.

De ahí que resulte **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso **A)** numeral I del apartado *Fijación de la Litis*.

## **II. DIFUSIÓN DEL MATERIAL DENUNCIADO EN LAS PÁGINAS DE INTERNET.**

Se procede a realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el motivo de inconformidad detallado inciso **A)** numeral **II**, del apartado de LITIS, por la difusión de los promocionales que se identifican con los folios RA00880-14, RA00881-14, RA00882-14, RA00883-14, RV00541-14, RV00542-14, RV00543-14 y RV00544-14, **a través de las plataformas de internet “YouTube”, “livestream” y “ustream”**, en los que existen los canales denominados ERUVIEL TV y EDOMEX TV, así como a través del sitio [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com), y la página de Facebook registrada bajo el nombre de **Eruviel Ávila**, que esto de igual forma se promociona en la página institucional del Gobierno del Estado de México **edomex.gob.mx.** y **edomexinforma.com.**, cuyo contenido ha sido descrito anteriormente, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

En ese sentido, esta autoridad estima pertinente señalar que la información que circula en el **ciberespacio**, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en las sentencias, a saber: SUP-JRC-165/2008, SUP-RAP-153/2009, SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-4/2014, y especialmente en el SUP-JDC-401/2014, en los que se establece que la red denominada "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de **su interés**.

En dichos precedentes, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha sostenido que la utilización de internet ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida expansión en el espacio virtual, corre el riesgo de que la misma se reproduzca, especialmente tratándose de **redes sociales**, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de amigos virtual e interactiva, y de igual manera ha precisado que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que en principio solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a escala mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido solo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan.

Lo anterior, al concatenarse con las consideraciones de carácter técnico, se desprende la imposibilidad de determinar al emisor original de un contenido que circule por las redes, o bien de establecer con certeza si lo que circula se refiere a una emisión original o una “republicación”, debe llevar a esta autoridad a concluir que si bien se acredita que en efecto aparecen en la página del denunciado, no es posible advertir que los mismos pudieran dar un eventual beneficio a quien

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

aparece como responsable de las páginas de internet “ERUVIEL TV” y “EDOMEX TV”, de las plataformas de “YouTube”, “livestream”, y “ustream”, asimismo, en las direcciones electrónicas [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com), [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx), [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com), [http://edome.gob.mx/servidores\\_publicos](http://edome.gob.mx/servidores_publicos), <https://es-la.facebook.com/eruviel>, en que se difunden los materiales denunciados, en razón de que los contenidos denunciados se encuentran alojados en redes sociales (medio de comunicación pasivo), lo que implica que su consulta se realice únicamente a través de un acto de voluntad de quien desee conocerlos y como hemos referido no existe una regulación expresa.

En efecto, aun cuando dentro de las direcciones electrónicas denunciadas pudiera advertirse la imagen, nombre y voz del funcionario público denunciado, ello no genera plena convicción a este órgano colegiado para determinar que el mismo hubiera intervenido en su creación y difusión, pues como se ha señalado, la imposibilidad técnica para identificar a la persona o personas que crean diversos perfiles en las redes sociales, en este caso los sitios web denominados “YouTube” y “Facebook”, o que generan información a través de diversos blogs, deja de manifiesto que esta autoridad electoral federal no cuente con indicios suficientes para poder acreditar una infracción a la normatividad electoral, por parte del sujeto ahora denunciado.

Bajo estas consideraciones, en el caso en particular, debe decirse que la sola difusión de contenidos en internet no es suficiente para evidenciar una posible responsabilidad atribuible a los servidores públicos denunciados, por la difusión de los promocionales del tercer informe de gobierno del gobernador del Estado de México, a través de las plataformas de internet “YouTube”, “livestream” y “ustream”, los canales ERUVIEL TV, EDOMEX TV, los sitios [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com), [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx) y [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com), y la página de Facebook registrada bajo el nombre de Eruviel Ávila, dado que si bien es cierto el Gobernador (a través de la Consejera Jurídica) y el Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de México, reconocieron la difusión de los mismos a través de los sitios [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com), [edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx), [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com), [http://edome.gob.mx/servidores\\_publicos](http://edome.gob.mx/servidores_publicos), <https://es-la.facebook.com/eruviel>, y canales de televisión ERUVIEL TV y EDOMEX TV, en cumplimiento a la obligación de rendir informes anuales sobre el estado que guarda la administración pública, y que en ese contexto quedaron a disposición de los interesados dichos materiales, en el medio de información de carácter pasivo, como lo es internet, que se contrató con las empresas Google Operaciones de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

México S. de R. L. de C. (Banner<sup>213</sup> en YouTube para direccionar la transmisión del Tercer Informe, Banner estático en versión para teléfonos móviles, transmisión del promocional del Tercer Informe con opción del usuario de omitir dicha transmisión), IDFACTORY INTERACTIVE S. de R. L. de C.V. (Banner estático segmentado, posicionamiento de búsqueda de Google, YouTube y recomendaciones en Facebook), esto dentro del periodo permitido.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado y contrario a lo argumentado por el quejoso, no es posible realizar un juicio de reproche a los denunciados por la difusión de materiales del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, en razón de que los contenidos denunciados se encuentran alojados en redes sociales (medio de comunicación pasivo), lo que implica que su consulta se realice únicamente a través de un acto de voluntad de quien desee conocerlos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido (en la Resolución dictada en el expediente SUP-RAP-268/2012), que la colocación de contenido en una página de internet **no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos**, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información, y
- El interesado debe ingresar, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "**buscadores**" (como en la especie sucedió), a fin de que con base en aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

De forma particular por cuanto hace a los portales de internet del Gobierno del Estado de México ([edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx), [edomexinforma.com](http://edomexinforma.com), [http://edome.gob.mx/servidores\\_publicos](http://edome.gob.mx/servidores_publicos)), a través de los cuales a decir del quejoso se difunden los spots referidos al Tercer Informe de Labores de Eruviel Ávila Villegas, del análisis pormenorizado del medio de difusión en estudio, esta

---

<sup>213</sup> **Banner**: Gráfico, generalmente rectangular, que se inserta en una página web. Puede tener carácter publicitario. Consultable en la dirección electrónica: [educa.madrid.org](http://educa.madrid.org). Diccionario de términos informáticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

autoridad constató que la misma circula en el ciberespacio, lo cual se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear las direcciones electrónicas buscadas, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, y si bien el contenido de las páginas de internet alusivas al Gobierno del Estado de México, el propio quejoso señaló: ... *en dicho sitio al ingresar al link “servidores públicos” (<http://edomex.gom.mx/servidorespublicos>), se despliega en la parte inferior de la página un menú que contiene la opción “edomex informa”. Al hacer click en dicho vínculo de la página institucional del Gobierno del Estado de México, se despliegan diversas imágenes del C. Eruviel Ávila Villegas y aparece el link “redes sociales”. Dicho link redirecciona a los canales de YouTube ya referidos así como a la página no oficial [www.eruviel.com](http://www.eruviel.com).*

Se ha de señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Es decir, al ingresar a la página de internet de referencia y acceder a los contenidos denunciados, **implica un acto volitivo** que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como **característica fundamental el ser pasivo**, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En efecto, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, **las disposiciones legales vigentes no regulan la difusión de propaganda política o electoral a través de internet.** Bajo esta premisa, es válido afirmar que en el presente caso lo que se busca preservar es un régimen de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de legalidad establecido por las disposiciones que regulan la materia electoral.

De igual forma debemos precisar que respecto a la difusión de los *spots* del tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, que a decir del quejoso se realiza de forma **extraterritorial al ámbito geográfico** de su responsabilidad, dicha situación no puede ser atendida con base en los criterios de radio y televisión, porque como se ha mencionado, internet consiste en un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo se tiene acceso si existe la intención de conocer cierta información.

Además, porque conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior respecto de ese tópico, se tiene que la única propaganda que se ha tenido por infractora por difusión extraterritorial, es aquella dada a conocer por medio de las señales de radio y televisión,<sup>214</sup> al igual que la difundida a través de medios impresos y la colocada en medios físicos,<sup>215</sup> como son mamparas, espectaculares, pendones, parabuses, entre otros.

Finalmente, cabe recordar que internet, como red informática global que sirve para la transmisión y divulgación de diversos tipos de información, carece de regulación específica o de algún mecanismo de control que permita restringir la difusión de propaganda para una porción territorial determinada, o bien, identificar los casos en que aquella se difunde extraterritorialmente.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como de Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, de Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de**

---

<sup>214</sup> SUP-RAP-89/2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/RAP/SUP-RAP-00089-2014.htm>

<sup>215</sup> SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/RAP/SUP-RAP-00008-2014.htm>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**Comunicación Social, y de Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México**, al no acreditarse la vulneración a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **6. ANÁLISIS DEL PUNTO DE LITIS MARCADO CON EL INCISO C)**

**Corresponde analizar** los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **C)** del apartado denominado *“Fijación de la Litis”*, los cuales presuntamente infringen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta difusión en **estaciones de radio y canales de televisión abierta**, fuera del ámbito de gestión, de promocionales del Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno.

Previa a cualquier consideración, cabe decir que los representantes legales de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V., Compañía Internacional de Radio Y Televisión, S.A., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. De C.V., Concesionario de Las Emisoras Xeagr-Am-810, Xeiz-Am-1230, Xekam-Am-950, Xhagr-Fm-105.5, Xheom-Fm-98.5 Y Xhvk-Fm-100.1, Radio Fórmula Del Norte, S.A. De C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. De C.V., Concesionario De Las Emisoras Xeace-Am-1470, Xhace-Fm-91.3, Xeach-Am-770, Xemon-Am-1370, Xebon-Am-1280, Xerm-Am-1150, Xehf-Am-1370 Y Xhex-Fm-88.7, Radio Oro, S.A., La B Grande, S.A., Radio Transmisora Del Pacífico, S.A. De C.V.; Cadena Regional Radiofórmula, S.A. De C.V.; Comercializadora De Servicios Imagen, S.A. De C.V., Imagen Soluciones Integrales, S.A. De C.V., La B Grande Fm, S.A., Radio Uno Fm, S.A.; Grupo De Radiodifusoras, S.A. De C.V.; La Voz De Linares, S.A., Radiodifusoras Capital, S.A. De C.V. y Radio Centinela, S.A. De C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron de forma común, que la autoridad sustanciadora fue omisa en fundar y motivar el emplazamiento, ya que omitió invocar el precepto legal del cual se desprendía la obligación que generar una posible imputable a ello; asimismo, que se realizó de manera autoritaria una variación de la litis, pues el escrito inicial de queja consistía en la denuncia por el supuesto uso indebido de la pauta, sin que el quejoso (partido político Morena) se duela de la extraterritorialidad que se les atribuye.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En ese sentido, es de precisar que no les asiste la razón, toda vez que a través del Acuerdo de trece de enero de dos mil quince, mediante el cual se les emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo dentro del presente procedimiento especial sancionador, se hizo de su conocimiento las conductas que se les atribuían especificando para tal efecto que a los concesionarios de radio y televisión, se les emplazaba por la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión **fuera del ámbito geográfico de responsabilidad** de Eruviel Ávila Villegas, y **fuera de la temporalidad** establecida para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, con lo cual se fundamentó y motivó adecuadamente el emplazamiento de mérito, asegurando de esta forma el respeto a su garantía de audiencia para una adecuada defensa, en apego a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por los cuales resulta inatendible dicho medio de defensa.

Por otra parte, en relación con lo señalado por los representantes legales de XERC-FM, S.A. de C.V., XEQR-FM, S.A. de C.V., Estación Alfa, S.A. de C.V., XEJP-FM, S.A. de C.V., XERC, S.A. de C.V., Emisora 1150, S.A. de C.V., Radio Red, S.A. de C.V., XEDKR, S.A. de C.V. y Radio Red-FM, S.A. de C.V., respecto de que la autoridad viola el principio de tipicidad, pues les pretende imponer una sanción sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la Legislación Electoral, dicho argumento debe desestimarse en razón de que como ha sido mencionado, en el respectivo acuerdo de emplazamiento se hizo de su conocimiento la normatividad que prevé las conductas que se les atribuyen, citándose expresamente lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de conformidad con el cual constituyen infracciones a dicha Ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma, lo cual se encontraba relacionado con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 del mismo ordenamiento, al tratarse de la difusión extraterritorial del Tercer Informe de labores del Gobernador del Estado de México.

De igual forma, los representantes legales de la Sucesión de Jorge Cárdenas González, concesionario de La Emisora XEEW- AM 1420, Televimex, S.A. de C.V., Stereorey Mexicali, S.A., concesionaria de la Emisora XEABCA 820 A.M., Radio Frontera, Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V., concesionaria de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Estación de Radio XEGW-AM, Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V. concesionaria de la Emisora XHCTS 95.7 F.M., Radio Fortín, concesionaria de la Emisora XHKG-FM 107.5, Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V., concesionaria de las Estaciones de Radiodifusora XEOR-AM y XEO-AM, Favela Radio, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la Emisora XHEMM-FM, Fórmula Melódica, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la Emisora XHSH-FM y Radio 88.8, S.A. de C.V. y SIPSE S.A. De C.V., manifestaron que las difusiones que se les atribuyen, ocurrieron debido a fallas técnicas y/o errores humanos involuntarios; sin embargo, dichos sujetos son susceptibles de cometer las infracciones a la normatividad de la materia conforme a lo previsto en el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, aunado a la presunta violación al artículo 242, párrafo 5 de dicha ley, los obliga al estricto cumplimiento de la misma. Sin embargo, las fallas técnicas y/o errores involuntarios generaron la actualización de infracciones a la legislación electoral, con responsabilidad para tales personas morales debido a su falta de cuidado o negligencia, tomando en consideración que al ser sujetos regulados por las disposiciones normativas mencionadas, las fallas o errores en que pudieran incurrir no los exime de la responsabilidad en el cumplimiento de la ley.

Por su parte, los representantes legales de Stereorey Mexicali, S.A. concesionaria de la emisora XEABCA 820 A.M., Radio Frontera, Radio Dinámica Del Sureste, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHCTS 95.7 F.M., Radio Fortín concesionaria de la emisora XHKG-FM 107.5 y SIPSE S.A. de C.V., manifestaron que la denuncia en cuestión, tiene vicios de origen que debieron dar lugar a su desechamiento de plano, en términos de los artículos 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que tratándose de la difusión de los supuestos promocionales de radio denunciados, el quejoso **no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar** de la difusión de los mismos, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.

Al respecto, debe señalarse que el quejoso hizo del conocimiento de esta autoridad la difusión de promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, fuera del territorio de dicha entidad federativa, por lo que se inició una investigación preliminar a efecto de constatar la existencia de la difusión denunciada, obteniendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de la información contenida en el informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; monitoreo que se adjuntó al acuerdo de emplazamiento y que obra en el expediente citado al rubro, en los oficios INE-DEPPP/3702/2014, INE-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

DEPPP/3164/2014, INE-DEPPP/3197/2014, INE-DEPPP/3215/2014, INE-DEPPP/3238/2014, INE-DEPPP/3269/2014, INE-DEPPP/3277/2014, INE-DEPPP/3282/2014, INE-DEPPP/3299/2014, INE-DEPPP/3329/2014, INE-DEPPP/3486/2014, INE-DEPPP/3545/2014, INE-DEPPP/3985/2014, y INE-DEPPP/0049/2015, y cuya parte conducente por cuanto a las detecciones correspondientes les **fue entregada en un disco compacto a los denunciados al momento de practicarse el emplazamiento respectivo.**

Del mismo modo resulta necesario referir que dicho informe es el resultado de la actividad de monitoreo y validación realizado por la citada Dirección, mediante el cual confronta las detecciones reportadas por el sistema con las grabaciones que se encuentran en cada uno de los CEVeM a lo largo del territorio nacional; de ahí que el mencionado reporte es el resultado del procedimiento de revisión de las detecciones encontradas por el Sistema de Verificación con que cuenta dicha Unidad Técnica; por lo tanto, en él se contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fue detectada la difusión de los promocionales materia de denuncia.

No obstante lo anterior, para la adecuada defensa de **los concesionarios de radio y televisión**, se pusieron a su disposición para su consulta y confronta, los testigos de grabación utilizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para elaborar los informes de detección o reportes de monitoreo que obran en los autos del expediente citado al rubro.

Expuesto lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento a través del oficio **INE/DEPPP/3545/2014**,<sup>216</sup> que generó el reporte completo de detecciones de promocionales identificados con los folios RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, los cuales no fueron pautados por este Instituto y que va del 10 de septiembre al 25 de octubre de dos mil catorce, en el cual se observaron 2,723 detecciones.

De igual manera informó, que dado el elevado número de detecciones, se recomendaba que los testigos de grabación correspondientes al periodo del 10 de septiembre al 25 de octubre de dos mil catorce, se pusieran a disposición directamente en los Centros de Verificación y Monitoreo para mayor practicidad en el acceso a los mismos.

---

<sup>216</sup> Visible a foja 3116 a 3119 del expediente


**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En virtud de lo anterior, corresponde determinar si con motivo de la supuesta difusión en estaciones de radio y canales de televisión abierta, de los materiales denunciados, estos fueron difundidos fuera del ámbito de gestión de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, y de temporalidad establecida para la difusión de los mismos, y los cuales contienen su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno.

Por tal motivo, es de referirse que se encuentra acreditado que los concesionarios difundieron los promocionales denunciados, en los términos sintetizados en el numeral 4 del apartado intitulado “Acreditación de los hechos denunciados” [detallado en “Anexo 1”].

Se considera pertinente establecer que el Tercer Informe de Gestión de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, fue rendido el pasado **veinticuatro de septiembre** de dos mil catorce, por lo cual, el periodo al cual se refiere el artículo 242, párrafo 5, de La Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, corrió del diecisiete al veintitrés de septiembre (7 días antes), y del veinticinco al veintinueve de septiembre (5 días posteriores) de dos mil catorce, como se aprecia a continuación:

SEPTIEMBRE 2014												
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
(7)	(6)	(5)	(4)	(3)	(2)	(1)		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

 Fecha en que se rindió el informe.

En ese sentido, debe recordarse que el referido artículo 242, párrafo 5, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- i. Esté limitada a una vez al año;
- ii. Ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- iii. **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- iv. La difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- v. Ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Al respecto, cabe precisar que como resultado de las investigaciones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que del análisis y revisión efectuados al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) operado por esa unidad administrativa, se constató la difusión de los promocionales denunciados [versión radio y televisión] de Eruviel Ávila Villegas, en las emisoras que se enlistan en la **siguiente tabla** [en las entidades, emisoras, fechas, horarios, y número de impactos que se detallan en el “Anexo 1”], lo cual se sintetiza de la siguiente forma.

Promocionales difundidos fuera del ámbito geográfico del Estado de México (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán)			
Medio	Impactos dentro del periodo	Impactos fuera del periodo	Impactos totales
Radio	1055	9	1064
Televisión	21	2	23
	<b>1076</b>	<b>11</b>	<b>1087</b>

En este tenor, cabe citar el número de impactos transmitidos de los promocionales denunciados que se les atribuyen a cada uno los concesionarios sujetos de procedimiento, difusión que aconteció a través de emisoras de radio y televisión **fuera del ámbito geográfico de responsabilidad** de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, información que se presenta de manera sintetizada, la cual se encuentra detallada en el “Anexo 1”.

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS
1	BAJA CALIFORNIA	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM-950	1
2	BAJA CALIFORNIA	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM105.5	1
3	CHIAPAS	Radio dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM-95.7	1
4	DURANGO	Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3	1
5	GUANAJUATO	Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.	XHERW-FM-101.1	1
6	GUANAJUATO	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XHVW-FM-90.5	1
7	JALISCO	Favela Radio, S.A. de C.V.	XHPVA-FM-90.3	1
8	JALISCO	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM-93.9	1
9	MICHOACAN	NOMBRE CONCESIONARIO	XHEMM-FM-101.7	1
10	MORELOS	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9	1
11	NAYARIT	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3	1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS
12	NUEVO LEÓN	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	1
13	PUEBLA	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEEV-AM-1330	1
14	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	1
15	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3	1
16	SONORA	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHYF-FM-91.5	1
17	TAMAULIPAS	Radiosistema de Victoria S.A. de C.V.	XEGW-AM-1380	1
18	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEO-AM-970	1
19	TAMAULIPAS	Patronato Cultural Monclova, A.C.	XEPU-AM-1110	1
20	TAMAULIPAS	Radiodifusora XHNOE FM, S.A. de C.V.	XHNOE-FM-91.3	1
21	VERACRUZ	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHETF-FM-106.1	1
22	YUCATÁN	Sipse S.A. de C.V.	XHYU-FM-100.1	1
23	BAJA CALIFORNIA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM-1150	2
24	BAJA CALIFORNIA SUR	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHNT-FM-97.5	2
25	CAMPECHE	Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC-FM-97.3	2
26	DURANGO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHE FM-105.3	2
27	JALISCO	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEBON-AM-1280	2
28	JALISCO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XEGAJ-AM-790	2
29	NUEVO LEÓN	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACH-AM-770	2
30	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	2 menos 1 (fuera de tiempo) 1
31	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEX-FM-88.7	2
32	TAMAULIPAS	Sucn. de Jorge Cárdenas González	XEEW-AM-1420	2
33	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEOR-AM-1390	2
34	VERACRUZ	Radio Fortín S.A.	XHKG-FM-107.5	2
35	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXX-FM-100.1	2
36	YUCATÁN	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.	XHVG-FM-94.5	2
37	NUEVO LEÓN	Radio Red, S.A. de C.V.	XESTN-AM-1540	3
38	TAMAULIPAS	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM-1000	3
39	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHEOM-FM-98.5	3
40	COLIMA	Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	4
41	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAGR-AM-810	4
42	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHAGR-FM-105.5	4
43	NUEVO LEÓN	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEMON-AM-1370	4
44	JALISCO	XEDRK-AM, S.A. DE C.V.	XEDKR-AM-700	4
45	SONORA	XEHN-AM, S.A.	XEHN-AM-1130	4
46	COAHUILA	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM-94.7	5
47	DISTRITO FEDERAL	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM-106.5	9
48	DISTRITO FEDERAL	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSH-FM-95.3	9
49	DISTRITO FEDERAL	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM-88.9	11
50	BAJA CALIFORNIA	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM-820	12
51	NUEVO LEÓN	Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	14 menos 3 (fuera de tiempo) 11
52	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHDL-FM-98.5	17
53	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM-790	18
54	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	23
55	DISTRITO FEDERAL	Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEJP-AM-1150	24
56	DISTRITO FEDERAL	Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM-91.3	27
57	SONORA	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEHF-AM-1370	28
58	DISTRITO FEDERAL	Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM-88.1	34
59	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM-93.7	37
60	DISTRITO FEDERAL	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM-92.1	46
61	DISTRITO FEDERAL	Radio Oro, S.A.	XEDF-AM-1500	51
62	DISTRITO FEDERAL	La B Grande, S.A.	XEAI-AM-1470	52
63	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. de C.V.	XEQR-FM-107.3	57



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS
64	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S.A. de C.V.	XERC-FM-97.7	58
65	DISTRITO FEDERAL	La B Grande FM, S.A.	XERFR-FM-103.3	68
66	DISTRITO FEDERAL	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM-104.1	69
67	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHMVS-FM-102.5	80
68	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHEXA-FM-104.9	114
69	DISTRITO FEDERAL	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	145 menos 27 (medida cautelar) 9 (fuera de tiempo) 109

**TELEVISIÓN**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS
1	SONORA	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TV- CANAL7	3
2	DISTRITO FEDERAL	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TV- CANAL28	18

De igual forma se citan el número de impactos transmitidos de los promocionales denunciados que se les atribuyen a cada uno los concesionarios sujetos de procedimiento, por la difusión que aconteció a través de emisoras de radio y televisión **fuera de la temporalidad establecida para la difusión de promocionales del tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México**, información que se presenta de la siguiente manera:

**TELEVISIÓN**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS
1	ESTADO DE MÉXICO	Televimex, S.A. de C.V.	XHTOL-TV-CANAL 10	1
2	ESTADO DE MÉXICO	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	XEW-MEG-CANAL 2	1

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS
1	DISTRITO FEDERAL	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	9
2	NUEVO LEÓN	Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM 1090 Mhz.	3
3	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM 103.7 Mhz	1

En ese sentido, es inconcuso que la difusión de los promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por parte de emisoras domiciliadas fuera del Estado de México, en particular en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Yucatán, lo que implica la violación a los artículos 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se incumplió con la proscripción relacionada con el elemento territorial y temporal de la infracción prevista en el primero de esos preceptos, puesto que los materiales denunciados fueron transmitidos en señales con audiencia en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de México y fuera de la temporalidad para la difusión de tales mensajes.

Por otra parte, como se advierte del anexo 1, los promocionales denunciados fueron difundidos fuera del territorio de responsabilidad del servidor público denunciado, es decir, fuera del Estado de México, y en el caso de Televimex, S.A. de C.V., concesionara de la emisora XHTOL-TV-CANAL 10 y Mega Cable, S.A. de C.V., concesionaria de XEW-MEG-CANAL 2, Radio Centinela, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAU-AM 1090 Mhz, La Voz de Linares, S.A. concesionario de la emisora XHFMTU-FM 103.7 Mhz, y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, transmitieron los promocionales denunciados fuera del **termino** permitido para ello, lo anterior es así, ya que del monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la difusión de tales materiales aconteció posterior a la fecha límite para su transmisión, y si bien el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, emitió el Acuerdo ACQD-INE-21/2014, su inobservancia e incumplimiento se analizará en otro apartado.

De allí que la infracción administrativa que se les atribuye a los sujetos señalados en el presente apartado, se considere colmada, y por ello, pueda establecerse el consecuente juicio de reproche en contra de los concesionarios de las señales televisivas y radiales sujetos en el presente apartado [conforme a la información detallada en el “Anexo 1” de la presente Resolución], por lo cual, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por la violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **fundado**.

#### **6.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, en un solo argumento para todas las emisoras

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, esto es, por cada emisora.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los **concesionarios de radio y televisión referidos en el apartado que antecede**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*] y 456, párrafo 1, inciso g) [*sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión*], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarias de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal En razón de que se trata de la vulneración a un precepto de la Constitución	La difusión de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, fuera del ámbito de	En el presente asunto quedó acreditado que del diecinueve al diez de noviembre de dos mil catorce, los concesionarios de las señales de radio y televisión sujetas de procedimiento, transmitieron los promocionales materia del presente procedimiento, fuera de la temporalidad	Artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	responsabilidad del servidor público, y fuera del término permitido para ello.	permitida para ello y del ámbito de responsabilidad del servidor público.  Conductas que conculcan lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, no permitiendo con ello que algún servidor público, con motivo de la rendición de su informes de gestión, efectúe actos con cargo al erario, encaminados a posicionarse o promocionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, con el actuar de los concesionarios de las señales de radio y televisión sujetos de la presente individualización, al haber difundido fuera de la temporalidad permitida y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario Mexiquense, propaganda alusiva al Tercer Informe de Gestión del Gobernador del Estado de México, se vulnera el bien jurídico tutelado antes referido.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La infracción acreditada atribuible a los concesionarios de las señales de radio y televisión sujetos de la presente individualización constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados en los términos expuestos (entidades, impactos, fechas y horarios).

En este sentido, la comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de manera extraterritorial y fuera del periodo permitido para ello, de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a los concesionarios de las señales de radio y televisión citados sujetos de la presente individualización, consistieron en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido fuera de la temporalidad permitida y del ámbito de responsabilidad del mandatario del Estado de México, los promocionales materia del presente procedimiento, los cuales constituyeron propaganda alusiva al Tercer Informe de Gestión del Gobernador del Estado de México, tal como se aprecia en los cuadros que se adjuntan como “Anexo 1”.
- B) Tiempo.** Se tiene por acreditado que la conducta contraventora de la normatividad electoral desplegada por los concesionarios de radio y televisión sujetos de la presente individualización, consistente en la difusión de los materiales denunciados fuera de la temporalidad establecida para ello y del ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, aconteció **durante el periodo del diecinueve de septiembre al diez de noviembre de dos mil catorce.**
- C) Lugar.** Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en entidades federativas ajenas al ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, esto es, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios de las señales de radio y televisión sujetos de la presente individualización, la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que los concesionarios de radio y televisión materia de la presente individualización, difundieron los promocionales del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada, es decir, **fuera de la temporalidad establecida y del ámbito de responsabilidad del servidor público en cita.**

En este sentido, cabe referir que los concesionarios de mérito, tenían conocimiento del tipo de material del que se trataban los promocionales denunciados, es decir, tenían conocimiento de que correspondían a propaganda gubernamental alusiva al Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, la cual se debió ceñir a los límites establecidos en la normatividad de la materia, circunstancia que en la especie no aconteció, de allí que se considere la intencionalidad en que incurrieron para difundir los materiales denunciados.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, porque la naturaleza de la conducta atribuida a los concesionarios materia de la presente individualización, no lo permite.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta desplegada por los concesionarios materia de la presente individualización, se cometió durante el mes de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce.

**II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del sujeto infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en las cuales aconteció la conducta desplegada por los concesionarios de las señales de radio y televisión citadas el apartado que antecede, y la intencionalidad en la que incurrieron los denunciados, se estima que tal actuar se debe calificar con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de radio y televisión de las que son concesionarias, mismas que fueron difundidas fuera del tiempo permitido e impactan en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, como son el Distrito Federal y los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

**SANCIÓN A IMPONER**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios de radio), realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso, el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente **hasta cincuenta mil días de salario mínimo, en el caso de concesionarios de radio y hasta cien mil días de salario mínimo, en el caso de concesionarios de televisión**, misma que puede ser duplicadas en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Cabe destacar, que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por las concesionarias



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

denunciadas, deben ser sancionadas atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En el caso concreto, quedó asentado que nos encontramos ante una violación constitucional con relación a disposiciones legales, en específico al párrafo octavo del artículo 134, en relación con los preceptos 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la gravedad de la conducta se calificó como **ordinaria**, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la infracción, es decir, al número de impactos de los promocionales, al periodo de la transmisión, que el medio comisivo para la infracción fue la radio y la televisión, entre otros; no obstante, en la ponderación que la autoridad electoral debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- La difusión de los promocionales denunciados, por parte de los concesionarios de radio y televisión sujetos de la presente individualización, aconteció fuera del ámbito de responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.
- La temporalidad en la que fueron difundidos los promocionales materia de denuncia, fue fuera de los plazos establecidos para ello.
- Que la difusión de los promocionales materia de denuncia tuvo como medio comisivo la radio y la televisión.

Expuesto lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer de acuerdo a la normativa electoral, por infringir lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, en relación con el precepto 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece entre el mínimo y el máximo de las sanciones que se puede imponer, es decir, televisión hasta en cien mil días, y radio hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

- **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], para cada uno de los **concesionarios de radio**.
- **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], para cada uno de los **concesionarios de televisión**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**De modo que el monto base de la sanción partirá de los montos siguientes:**

CONCESIONARIO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	DSMGVDF	CUANTÍA LÍQUIDA MONTO BASE DE LA SANCIÓN
RADIO	100	\$67.29	\$6,729.00
TELEVISIÓN	200	\$67.29	\$13,458.00

Ahora bien, esta sanción podría incrementarse o disminuir atendiendo a los elementos objetivos con los que se cuente, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

➤ **INCREMENTO EN BASE AL NÚMERO DE IMPACTOS DIFUNDIDOS FUERA DEL ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**

Expuesto lo anterior, y por lo que hace a los concesionarios sujetos de la presente individualización, se considera necesario atender al número de impactos de los promocionales denunciados, a fin de **incrementar el monto base de la sanción en dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** [en la época en que acontecieron los hechos], por cada impacto difundido de los promocionales denunciados **fuera del ámbito de responsabilidad** de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, obteniendo como resultado del incremento, las siguientes cantidades:

RADIO							
N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL
1	BAJA CALIFORNIA	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM-950	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
2	BAJA CALIFORNIA	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM105.5	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
3	CHIAPAS	Radio dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM-95.7	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
4	DURANGO	Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
5	GUANAJUATO	Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.	XHERW-FM-101.1	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
6	GUANAJUATO	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XHVV-FM-90.5	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
7	JALISCO	Favela Radio, S.A. de C.V.	XHPVA-FM-90.3	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
8	JALISCO	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM-93.9	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
9	MICHOACÁN	NOMBRE CONCESIONARIO	XHEMM-FM-101.7	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTIA LIQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL
10	MORELOS	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
11	NAYARIT	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
12	NUEVO LEÓN	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
13	PUEBLA	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEEV-AM-1330	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
14	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
15	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
16	SONORA	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHYF-FM-91.5	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
17	TAMAULIPAS	Radiosistema de Victoria S.A. de C.V.	XEGW-AM-1380	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
18	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEO-AM-970	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
19	TAMAULIPAS	Patronato Cultural Monclova, A.C.	XEPU-AM-1110	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
20	TAMAULIPAS	Radiodifusora XHNOE FM, S.A. de C.V.	XHNOE-FM-91.3	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
21	VERACRUZ	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHETF-FM-106.1	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
22	YUCATÁN	Sipse S.A. de C.V.	XHYU-FM-100.1	1	\$6,729.00 100 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV
23	BAJA CALIFORNIA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM-1150	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
24	BAJA CALIFORNIA SUR	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHNT-FM-97.5	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
25	CAMPECHE	Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC-FM-97.3	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
26	DURANGO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHE FM-105.3	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
27	JALISCO	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEBON-AM-1280	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
28	JALISCO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XEGAJ-AM-790	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
29	NUEVO LEÓN	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACH-AM-770	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
30	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
31	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEX-FM-88.7	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
32	TAMAULIPAS	Sucn. de Jorge Cárdenas González	XEEW-AM-1420	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
33	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEOR-AM-1390	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
34	VERACRUZ	Radio Fortin S.A.	XHKG-FM-107.5	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
35	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXX-FM-100.1	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
36	YUCATÁN	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.	XHVG-FM-94.5	2	\$6,729.00 100 DSMGV	\$269.16 4 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV
37	NUEVO LEÓN	Radio Red, S.A. de C.V.	XESTN-AM-1540	3	\$6,729.00 100 DSMGV	\$403.74 6 DSMGV	\$7,132.74 106 DSMGV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTIA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL
38	TAMAULIPAS	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM-1000	3	\$6,729.00 100 DSMGV	\$403.74 6 DSMGV	\$7,132.74 106 DSMGV
39	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHEOM-FM-98.5	3	\$6,729.00 100 DSMGV	\$403.74 6 DSMGV	\$7,132.74 106 DSMGV
40	COLIMA	Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV
41	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAGR-AM-810	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV
42	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHAGR-FM-105.5	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV
43	NUEVO LEÓN	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEMON-AM-1370	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV
44	JALISCO	XEDRK-AM, S.A. DE C.V.	XEDKR-AM-700	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV
45	SONORA	XEHN-AM, S.A.	XEHN-AM-1130	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV
46	COAHUILA	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM-94.7	5	\$6,729.00 100 DSMGV	\$672.90 10 DSMGV	\$7,401.90 110 DSMGV
47	DISTRITO FEDERAL	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM-106.5	9	\$6,729.00 100 DSMGV	\$1,211.22 18 DSMGV	\$7,940.22 118 DSMGV
48	DISTRITO FEDERAL	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSH-FM-95.3	9	\$6,729.00 100 DSMGV	\$1,211.22 18 DSMGV	\$7,940.22 118 DSMGV
49	DISTRITO FEDERAL	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM-88.9	11	\$6,729.00 100 DSMGV	\$1,480.38 22 DSMGV	\$8,209.38 122 DSMGV
50	BAJA CALIFORNIA	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM-820	12	\$6,729.00 100 DSMGV	1614.96 24 DSMGV	\$8,343.96 124 DSMGV
51	NUEVO LEÓN	Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	14	\$6,729.00 100 DSMGV	\$1,884.12 28 DSMGV	\$8,613.12 128 DSMGV
52	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHDL-FM-98.5	17	\$6,729.00 100 DSMGV	\$2,287.86 34 DSMGV	\$9,016.86 134 DSMGV
53	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM-790	18	\$6,729.00 100 DSMGV	\$2,422.44 36 DSMGV	\$9,151.44 136 DSMGV
54	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	23	\$6,729.00 100 DSMGV	\$3,095.34 46 DSMGV	\$9,824.34 146 DSMGV
55	DISTRITO FEDERAL	Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEJP-AM-1150	24	\$6,729.00 100 DSMGV	\$3,229.92 48 DSMGV	\$9,958.92 148 DSMGV
56	DISTRITO FEDERAL	Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM-91.3	27	\$6,729.00 100 DSMGV	\$3,633.66 54 DSMGV	\$10,362.66 154 DSMGV
57	SONORA	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEHF-AM-1370	28	\$6,729.00 100 DSMGV	\$3,768.24 56 DSMGV	\$10,497.24 156 DSMGV
58	DISTRITO FEDERAL	Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM-88.1	34	\$6,729.00 100 DSMGV	\$4,575.72 68 DSMGV	\$11,304.72 168 DSMGV
59	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM-93.7	37	\$6,729.00 100 DSMGV	\$4,979.46 74 DSMGV	\$11,708.46 174 DSMGV
60	DISTRITO FEDERAL	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM-92.1	46	\$6,729.00 100 DSMGV	\$6,190.68 92 DSMGV	\$12,919.68 192 DSMGV
61	DISTRITO FEDERAL	Radio Oro, S.A.	XEDF-AM-1500	51	\$6,729.00 100 DSMGV	\$6,863.58 102 DSMGV	\$13,592.58 202 DSMGV
62	DISTRITO FEDERAL	La B Grande, S.A.	XEAI-AM-1470	52	\$6,729.00 100 DSMGV	\$6,998.16 104 DSMGV	\$13,727.16 204 DSMGV
63	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. de C.V.	XEQR-FM-107.3	57	\$6,729.00 100 DSMGV	\$7,671.06 114 DSMGV	\$14,400.06 214 DSMGV
64	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S.A. de C.V.	XERC-FM-97.7	58	\$6,729.00 100 DSMGV	\$7,805.64 116 DSMGV	\$14,534.64 216 DSMGV
65	DISTRITO FEDERAL	La B Grande FM, S.A.	XERFR-FM-103.3	68	\$6,729.00 100 DSMGV	\$9,151.44 136 DSMGV	\$15,880.44 236 DSMGV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL
66	DISTRITO FEDERAL	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM-104.1	69	\$6,729.00 100 DSMGV	\$9,286.02 138 DSMGV	\$16,015.02 238 DSMGV
67	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	X HMVS-FM-102.5	80	\$6,729.00 100 DSMGV	\$10,766.40 160 DSMGV	\$17,495.40 260 DSMGV
68	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHEXA-FM-104.9	114	\$6,729.00 100 DSMGV	\$15,342.12 228 DSMGV	\$22,071.12 328 DSMGV
69	DISTRITO FEDERAL	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	118	\$6,729.00 100 DSMGV	\$15,880.44 236 DSMGV	\$22,609.44 336 DSMGV

**TELEVISIÓN**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL
1	ESTADO DE MÉXICO	Televimex, S.A. de C.V.	XHTOL-TV-CANAL10	1	\$13,458.00 200 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$13,592.58 202 DSMGV
2	ESTADO DE MÉXICO	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	XEW-MEG-CANAL 2	1	\$13,458.00 200 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$13,592.58 202 DSMGV
3	SONORA	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TV-CANAL7	3	\$13,458.00 200 DSMGV	\$403.74 6 DSMGV	\$13,861.74 206 DSMGV
4	DISTRITO FEDERAL	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TV-CANAL28	18	\$13,458.00 200 DSMGV	\$2,422.44 36 DSMGV	\$15,880.44 236 DSMGV

**➤ INCREMENTO EN BASE A LA COBERTURA DE CADA UNA DE LAS EMISORAS**

Finalmente, se considera que dicho correctivo debe incrementarse en un porcentaje (%) adicional, en función de la cobertura que tienen las emisoras de radio y televisión denunciadas tomando como monto máximo un 5% (cinco por ciento) dependiendo la cobertura de cada una de las emisoras [conforme a los mapas de cobertura de este Instituto]

En efecto, se considera que el incremento de la sanción debe ser proporcional respecto a la cobertura de cada emisora, en razón del ámbito geográfico en el que difunde cada una de ellas su señal de radio o televisión, ya que cuando la cobertura de la señal sea proporcionalmente mayor a otra, también la sanción debe serlo.

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como "Anexo 3" al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en la dirección <http://ife.org.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa de Coberturas de Radio Television/> de los cuales se pueden observar, de los datos antes insertos, se advierten los elementos al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las señales de las emisoras de radio y canales de televisión denunciados, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado de su señal de origen, por lo que el monto final de las sanciones administrativas a imponer a los infractores, es la que aparece a continuación:

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCIONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	TOTAL
1	BAJA CALIFORNIA	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM-950	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	1197	2.1634%	\$145.57	\$7,009.15
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			2.163 DSMGV	104.163 DSMGV
2	BAJA CALIFORNIA	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM105.5	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	496	0.8964%	\$60.32	\$6,923.90
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.896 DSMGV	102.896 DSMGV
3	CHIAPAS	Radio dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM-95.7	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	93	0.1681%	\$11.31	\$6,874.89
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.168 DSMGV	102.168 DSMGV
4	DURANGO	Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	328	0.5928%	\$39.89	\$6,903.47
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.593 DSMGV	102.593 DSMGV
5	GUANAJUATO	Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V.	XHERW-FM-101.1	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	635	1.1477%	\$77.23	\$6,940.81
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			1.148 DSMGV	103.148 DSMGV
6	GUANAJUATO	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de	XHVV-FM-90.5	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	92	0.1663%	\$11.19	\$6,874.77

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCI ONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO TO POR COBERTUR A DE LA EMISORA	TOTAL
		C.V.			100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.166 DSMGV	102.166 DSMGV
7	JALISCO	Favela Radio, S.A. de C.V.	XHPVA-FM-90.3	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	72	0.1301%	\$8.76	\$6,872.34
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.130 DSMGV	102.130 DSMGV
8	JALISCO	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM-93.9	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	1884	3.4050%	\$229.12	\$7,092.70
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			3.405 DSMGV	105.405 DSMGV
9	MICHOACÁN	NOMBRE CONCESIONARIO	XHEMM-FM-101.7	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	431	0.7790%	\$52.42	\$6,916.00
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.779 DSMGV	102.779 DSMGV
10	MORELOS	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	511	0.9235%	\$62.15	\$6,925.73
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.924 DSMGV	102.924 DSMGV
11	NAYARIT	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	512	0.925%	\$62.27	\$6,925.85
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.925 DSMGV	102.925 DSMGV
12	NUEVO LEÓN	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	1932	3.4918%	\$234.96	\$7,098.54
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			3.492 DSMGV	105.492 DSMGV
13	PUEBLA	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEEV-AM-1330	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	114	0.2060%	\$13.86	\$6,877.44
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.206 DSMGV	102.206 DSMGV
14	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	471	0.8513%	\$57.28	\$6,920.86
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.851 DSMGV	102.851 DSMGV
15	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	473	0.8549%	\$57.52	\$6,921.10
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.855 DSMGV	102.855 DSMGV
16	SONORA	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHYF-FM-91.5	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	303	0.5476%	\$36.85	\$6,900.43
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.548 DSMGV	102.548 DSMGV



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCI ONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO TO POR COBERTUR A DE LA EMISORA	TOTAL
17	TAMAULIPAS	Radiosistema de Victoria S.A. de C.V.	XEGW-AM-1380	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	196	0.3542%	23.84	\$6,887.42
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.354 DSMGV	102.354 DSMGV
18	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEO-AM-970	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	701	1.2669%	\$85.25	\$6,948.83
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			1.267 DSMGV	103.267 DSMGV
19	TAMAULIPAS	Patronato Cultural Monclova, A.C.	XEPU-AM-1110	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	186	0.3362%	\$22.62	\$6,886.20
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.336 DSMGV	102.336 DSMGV
20	TAMAULIPAS	Radiodifusora XHNOE FM, S.A. de C.V.	XHNOE-FM-91.3	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	190	0.3434%	\$23.11	\$6,886.69
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.343 DSMGV	102.343 DSMGV
21	VERACRUZ	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHETF-FM-106.1	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	503	0.9091%	\$61.17	\$6,924.75
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.909 DSMGV	102.909 DSMGV
22	YUCATÁN	Sipse S.A. de C.V.	XHYU-FM-100.1	1	\$6,729.00	\$134.58	\$6,863.58	499	0.9019%	\$60.69	\$6,924.27
					100 DSMGV	2 DSMGV	102 DSMGV			0.902 DSMGV	102.902 DSMGV
23	BAJA CALIFORNIA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM-1150	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	423	0.7645%	\$51.44	\$7,049.60
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			0.765 DSMGV	104.765 DSMGV
24	BAJA CALIFORNIA SUR	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHNT-FM-97.5	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	146	0.2639%	\$17.76	\$7,015.92
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			0.264 DSMGV	104.264 DSMGV
25	CAMPECHE	Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC-FM-97.3	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	134	0.2422%	\$16.30	\$7,014.46
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			0.242 DSMGV	104.242 DSMGV
26	DURANGO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHE FM-105.3	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	304	0.5494%	\$36.97	\$7,035.13
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			0.549 DSMGV	104.549 DSMGV
27	JALISCO	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEBON-AM-1280	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	1786	3.2279%	\$217.21	\$7,215.37
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			3.228 DSMGV	107.228 DSMGV
28	JALISCO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XEGAJ-AM-790	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	1878	3.3942%	\$228.39	\$7,226.55



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCIONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	TOTAL
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			3.394 DSMGV	107.394 DSMGV
29	NUEVO LEÓN	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACH-AM-770	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	2091	3.7791%	\$254.30	\$7,252.46
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			3.779 DSMGV	107.779 DSMGV
30	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	1825	3.2984%	\$221.95	\$7,220.11
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			3.298 DSMGV	107.298 DSMGV
31	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEX-FM-88.7	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	848	1.5326%	\$103.13	\$7,101.29
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			1.533 DSMGV	105.533 DSMGV
32	TAMAULIPAS	Sucn. de Jorge Cárdenas González	XEEW-AM-1420	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	79	0.1428%	\$9.61	\$7,007.77
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			0.143 DSMGV	104.143 DSMGV
33	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEOR-AM-1390	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	707	1.2778%	\$85.98	\$7,084.14
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			1.278 DSMGV	105.278 DSMGV
34	VERACRUZ	Radio Fortín S.A.	XHKG-FM-107.5	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	667	1.2055%	\$81.12	\$7,079.28
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			1.205 DSMGV	105.205 DSMGV
35	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXC-FM-100.1	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	264	0.4771%	\$32.11	\$7,030.27
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			0.477 DSMGV	104.477 DSMGV
36	YUCATÁN	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.	XHVG-FM-94.5	2	\$6,729.00	\$269.16	\$6,998.16	565	1.0211%	\$68.71	\$7,066.87
					100 DSMGV	4 DSMGV	104 DSMGV			1.021 DSMGV	105.021 DSMGV
37	NUEVO LEÓN	Radio Red, S.A. de C.V.	XESTN-AM-1540	3	\$6,729.00	\$403.74	\$7,132.74	1722	3.1122%	\$209.42	\$7,342.16
					100 DSMGV	6 DSMGV	106 DSMGV			3.112	109.112
38	TAMAULIPAS	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM-1000	3	\$6,729.00	\$403.74	\$7,132.74	191	0.3452%	\$23.23	\$7,155.97
					100 DSMGV	6 DSMGV	106 DSMGV			0.345 DSMGV	106.345 DSMGV
39	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHEOM-FM-98.5	3	\$6,729.00	\$403.74	\$7,132.74				
					100 DSMGV	6 DSMGV	106 DSMGV				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCIONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	TOTAL
40	COLIMA	Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV	331	0.5982%	\$40.25 0.598 DSMGV	\$7,307.57 108.598 DSMGV
41	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAGR-AM-810	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV	782	1.4133%	\$95.10 1.413 DSMGV	\$7,362.42 109.413 DSMGV
42	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHAGR-FM-105.5	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV	175	0.3163%	\$21.28 0.316 DSMGV	\$7,288.60 108.316 DSMGV
43	NUEVO LEÓN	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEMON-AM-1370	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV	1920	3.4701%	\$233.50 3.470 DSMGV	\$7,500.82 111.470 DSMGV
44	JALISCO	XEDRK-AM, S.A. DE C.V.	XEDKR-AM-700	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV	2553	4.6141%	\$310.49 4.614 DSMGV	\$7,577.81 112.614 DSMGV
45	SONORA	XEHN-AM, S.A.	XEHN-AM-1130	4	\$6,729.00 100 DSMGV	\$538.32 8 DSMGV	\$7,267.32 108 DSMGV	130	0.2350%	\$15.81 0.235 DSMGV	\$7,283.13 108.235 DSMGV
46	COAHUILA	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM-94.7	5	\$6,729.00 100 DSMGV	\$672.90 10 DSMGV	\$7,401.90 110 DSMGV	385	0.6958%	\$46.82 0.696 DSMGV	\$7,448.72 110.696 DSMGV
47	DISTRITO FEDERAL	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM-106.5	9	\$6,729.00 100 DSMGV	\$1,211.22 18 DSMGV	\$7,940.22 118 DSMGV	5029	9.0891%	\$611.61 9.089 DSMGV	\$8,551.83 127.089 DSMGV
48	DISTRITO FEDERAL	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSH-FM-95.3	9	\$6,729.00 100 DSMGV	\$1,211.22 18 DSMGV	\$7,940.22 118 DSMGV	5039	9.1072%	\$612.82 9.107 DSMGV	\$8,553.04 127.107 DSMGV
49	DISTRITO FEDERAL	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM-88.9	11	\$6,729.00 100 DSMGV	\$1,480.38 22 DSMGV	\$8,209.38 120 DSMGV	5006	9.0475%	\$608.81 9.048 DSMGV	\$8,818.19 131.048 DSMGV
50	BAJA CALIFORNIA	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM-820	12	\$6,729.00 100 DSMGV	1614.96 24 DSMGV	\$8,343.96 124 DSMGV	513	0.9272%	\$62.39 0.927 DSMGV	\$8,406.35 124.927 DSMGV
51	NUEVO LEÓN	Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	14	\$6,729.00 100 DSMGV	\$1,884.12 28 DSMGV	\$8,613.12 128 DSMGV	1919	3.4683%	\$233.38 3.468 DSMGV	\$8,846.50 131.468 DSMGV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCI ONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO TO POR COBERTUR A DE LA EMISORA	TOTAL
52	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHDL-FM-98.5	17	\$6,729.00	\$2,287.86	\$9,016.86	5516	9.9693%	\$670.83	\$9,687.69
					100 DSMGV	34 DSMGV	134 DSMGV			9.969 DSMGV	143.969 DSMGV
53	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM-790	18	\$6,729.00	\$2,422.44	\$9,151.44	6095	11.0157%	\$741.25	\$9,892.69
					100 DSMGV	36 DSMGV	136 DSMGV			11.016 DSMGV	147.016 DSMGV
54	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	23	\$6,729.00	\$3,095.34	\$9,824.34	5516	9.9693%	\$670.83	\$10,495.17
					100 DSMGV	46 DSMGV	146 DSMGV			9.969	155.969
55	DISTRITO FEDERAL	Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEJP-AM-1150	24	\$6,729.00	\$3,229.92	\$9,958.92	5447	9.8446%	\$662.44	\$10,621.36
					100 DSMGV	48 DSMGV	148 DSMGV			9.845 DSMGV	157.845 DSMGV
56	DISTRITO FEDERAL	Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM-91.3	27	\$6,729.00	\$3,633.66	\$10,362.66	5429	9.8120%	\$660.25	\$11,022.91
					100 DSMGV	54 DSMGV	154 DSMGV			9.812 DSMGV	163.812 DSMGV
57	SONORA	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEHF-AM-1370	28	\$6,729.00	\$3,768.24	\$10,497.24	142	0.2566%	\$17.27	\$10,514.51
					100 DSMGV	56 DSMGV	156 DSMGV			0.257 DSMGV	156.257 DSMGV
58	DISTRITO FEDERAL	Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM-88.1	34	\$6,729.00	\$4,575.72	\$11,304.72	5461	9.8699%	\$664.14	\$11,968.86
					100 DSMGV	68 DSMGV	168 DSMGV			9.870 DSMGV	177.870 DSMGV
59	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM-93.7	37	\$6,729.00	\$4,979.46	\$11,708.46	5447	9.8446%	\$662.44	\$12,370.90
					100 DSMGV	74 DSMGV	174 DSMGV			9.845 DSMGV	183.845 DSMGV
60	DISTRITO FEDERAL	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM-92.1	46	\$6,729.00	\$6,190.68	\$12,919.68	5533	10%	\$672.9	\$13,592.08
					100 DSMGV	92 DSMGV	192 DSMGV			10 DSMGV	202 DSMGV
61	DISTRITO FEDERAL	Radio Oro, S.A.	XEDF-AM-1500	51	\$6,729.00	\$6,863.58	\$13,592.58	5533	10%	\$672.90	\$14,265.48
					100 DSMGV	102 DSMGV	202 DSMGV			10 DSMGV	212 DSMGV
62	DISTRITO FEDERAL	La B Grande, S.A.	XEAI-AM-1470	52	\$6,729.00	\$6,998.16	\$13,727.16	5533	10%	\$672.90	\$14,400.06
					100 DSMGV	104 DSMGV	204 DSMGV			10 DSMGV	214 DSMGV
63	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. de C.V.	XEQR-FM-107.3	57	\$6,729.00	\$7,671.06	\$14,400.06	5444	9.8391%	\$662.08	\$15,062.14
					100 DSMGV	114 DSMGV	214 DSMGV			9.839 DSMGV	223.839 DSMGV
64	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S.A. de C.V.	XERC-FM-97.7	58	\$6,729.00	\$7,805.64	\$14,534.64	5533	10%	\$672.90	\$15,207.54
					100 DSMGV	116 DSMGV	216 DSMGV			10 DSMGV	226 DSMGV

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCIONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	TOTAL
65	DISTRITO FEDERAL	La B Grande FM, S.A.	XERFR-FM-103.3	68	\$6,729.00 100 DSMGV	\$9,151.44 136 DSMGV	\$15,880.44 236 DSMGV	5533	10%	\$672.90 10 DSMGV	\$16,553.34 246 DSMGV
66	DISTRITO FEDERAL	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM-104.1	69	\$6,729.00 100 DSMGV	\$9,286.02 138 DSMGV	\$16,015.02 238 DSMGV	5533	10%	\$672.90 10 DSMGV	\$16,687.92 248 DSMGV
67	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHMVS-FM-102.5	80	\$6,729.00 100 DSMGV	\$10,766.40 160 DSMGV	\$17,495.40 260 DSMGV	5533	10%	\$672.90 10 DSMGV	\$18,168.30 270 DSMGV
68	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHEXA-FM-104.9	114	\$6,729.00 100 DSMGV	\$15,342.12 228 DSMGV	\$22,071.12 328 DSMGV	5533	10%	\$672.90 10 DSMGV	\$22,744.02 338 DSMGV
69	DISTRITO FEDERAL	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	118	\$6,729.00 100 DSMGV	\$15,880.44 236 DSMGV	\$22,609.44 336 DSMGV	5516	9.9693%	\$670.83 9.969 DSMGV	\$23,280.27 345.969 DSMGV
		\$6,729.00 100 DSMGV		\$22,609.44 336 DSMGV							

**TELEVISIÓN**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCIONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	TOTAL
1	ESTADO DE MÉXICO	Televimex, S.A. de C.V.	XHTOL-TV-CANAL10	1	\$13,458.00 200 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$13,592.58 202 DSMGV	113	0.2042%	\$13.74 0.204 DSMGV	\$13,620.07 202.204 DSMGV
2	ESTADO DE MÉXICO	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	XEW-MEG-CANAL 2	1	\$13,458.00 200 DSMGV	\$134.58 2 DSMGV	\$13,592.58 202 DSMGV				
3	SONORA	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TV-CANAL 7	3	\$13,458.00 200 DSMGV	\$403.74 6 DSMGV	\$13,861.74 206 DSMGV				
4	DISTRITO FEDERAL	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TV-CANAL28	18	\$13,458.00 200 DSMGV	\$2,422.44 36 DSMGV	\$15,880.44 236 DSMGV	5533	10%	\$672.90 10 DSMGV	\$16,553.34 246 DSMGV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

De esta forma, se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios de radio y televisión sujetos de individualización.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***”

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los denunciados, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas de los infractores e impacto en sus actividades**

A través de los oficios INE-UTF-DG/3071/14 e INE-UTF-DG/0267/15, de diez de diciembre de dos mil catorce y quince de enero de dos mil quince, respectivamente, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización, proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de los denunciados remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documentales públicas expedida por dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Asimismo, cabe señalar que diversos concesionarios de radio y televisión al momento de dar contestación al emplazamiento formulado mediante proveído de trece de enero de dos mil quince, se sirvieron proporcionar los datos inherentes a su capacidad económica, mismos que son tomados en consideración para efecto de determinar el grado de afectación en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De igual forma, resulta pertinente referir que si bien se solicitó información fiscal a los concesionarios de radio y televisión sujetos de procedimiento, lo cierto es que algunos de ellos fueron omisos a proporcionar la información requerida, no obstante de haber sido apercibidos de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, en fecha veintidós de mayo de dos mil trece.

En consecuencia, sobre la información con la que se cuenta y con base a los montos de sanción impuestos se obtiene lo siguiente:

RADIO						
N	AUDIENCIA	CONCESIONARIA	EMISORA	SITUACIÓN FISCAL	SANCIÓN	PORCENTAJE
1	CHIAPAS	Radio dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM-95.7	\$7,236,640	\$6,874.89 102.168 DSMGV	.09%
2	DURANGO	Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3	\$2,959,659	\$6,903.47 102.593 DSMGV	.23%
3	GUANAJUATO	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XHVWV-FM-90.5	\$3,494,267	\$6,874.77 102.166 DSMGV	.19%
4	MICHOACAN	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHEMM-FM-101.7	\$195,165,443	\$6,916.00 102.779 DSMGV	.03%
5	NAYARIT	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3	\$2,471,609	\$6,925.85 102.925 DSMGV	.28%
6	PUEBLA	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEEV-AM-1330	\$14,657,698	\$6,877.44 102.206 DSMGV	.04%
7	TAMAULIPAS	Radiosistema de Victoria S.A. de C.V.	XEGW-AM-1380	\$2,924,609	\$6,887.42 102.354 DSMGV	.23%
8	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEO-AM-970	\$8,588,344	\$6,948.83 103.267 DSMGV	.08%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	AUDIENCIA	CONCESIONARIA	EMISORA	SITUACIÓN FISCAL	SANCIÓN	PORCENTAJE
9	TAMAULIPAS	Radiodifusora XHNOE FM, S.A. de C.V.	XHNOE-FM-91.3	\$16,621,525	\$6,886.69 102.343 DSMGV	.04%
10	YUCATÁN	Sipse S.A. de C.V.	XHYU-FM-100.1	\$42,589,928	\$6,924.27 102.902 DSMGV	.01%
11	CAMPECHE	Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC-FM-97.3	\$4,010,749	\$7,014.46 104.242 DSMGV	.17
12	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	\$85,984,659	\$7,220.11 107.298 DSMGV	.008%
13	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEOR-AM-1390	\$8,588,344	\$7,084.14 105.278 DSMGV	.08%
14	VERACRUZ	Radio Fortín S.A.	XHKG-FM-107.5	\$1,404,096	\$7,079.28 105.205 DSMGV	.50
15	TAMAULIPAS	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM-1000	\$2,570,524	\$7,155.97 106.345 DSMGV	.27%
16	SONORA	XEHN-AM, S.A.	XEHN-AM-1130	\$1,325,459	\$7,283.13 108.235 DSMGV	.54%
17	COAHUILA	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM-94.7	\$36,708,651	\$7,448.72 110.696 DSMGV	.02%
18	DISTRITO FEDERAL	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM-106.5	\$7,165,222	\$8,551.83 127.089 DSMGV	.11%
19	DISTRITO FEDERAL	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHSH-FM-95.3	\$19,516,5443	\$8,553.04 127.107 DSMGV	.04%
20	DISTRITO FEDERAL	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM-88.9	\$7,823,903	\$8,818.19 131.048 DSMGV	.11%
21	BAJA CALIFORNIA	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM-820	\$1,585,485	\$8,406.35 124.927 DSMGV	.05%
22	NUEVO LEÓN	Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	\$1,920	\$8,846.50 131.468 DSMGV	460.75
23	DISTRITO FEDERAL	Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEJP-AM-1150	\$4,236,205	\$10,621.36 157.845 DSMGV	.25%
24	DISTRITO FEDERAL	Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM-91.3	\$2,978,811	\$11,022.91 163.812 DSMGV	.37%
25	DISTRITO FEDERAL	Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM-88.1	\$2,184,655	\$11,968.86 177.870 DSMGV	.54%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	AUDIENCIA	CONCESIONARIA	EMISORA	SITUACIÓN FISCAL	SANCIÓN	PORCENTAJE
27	DISTRITO FEDERAL	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM-92.1	\$3,090,635	\$13,592.08 202 DSMGV	.43%
28	DISTRITO FEDERAL	Radio Oro, S.A.	XEDF-AM-1500	\$17,425,577	\$14,265.48 212 DSMGV	.08%
29	DISTRITO FEDERAL	La B Grande, S.A.	XEAI-AM-1470	\$11,185,590	\$14,400.06 214 DSMGV	.12%
30	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. de C.V.	XEQR-FM-107.3	\$6,610,569	\$15,062.14 223.839 DSMGV	.22%
31	DISTRITO FEDERAL	La B Grande FM, S.A.	XERFR-FM-103.3	\$7,457,067	\$16,553.34 246 DSMGV	.22%
32	DISTRITO FEDERAL	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM-104.1	\$10,297,185	\$16,687.92 248 DSMGV	.16%
33	BAJA CALIFORNIA	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM-950	\$38,544,127	\$7,009.15 104.163 DSMGV	.01%
34	BAJA CALIFORNIA	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM105.5	\$3,780,332	\$6,923.90 102.896 DSMGV	.18%
35	GUANAJUATO	Radio Transmisora del Pacifico S.A. de C.V.	XHERW-FM-101.1	\$107,055	\$6,940.81 103.148 DSMGV	6.48%
36	JALISCO	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM-93.9	\$3,780,332	\$7,092.70 105.405 DSMGV	.18%
37	MORELOS	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9	\$27,001,198	\$6,925.73 102.924 DSMGV	.02%
38	NUEVO LEÓN	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	\$38,544,127	\$7,098.54 105.492 DSMGV	.01%
39	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	\$34,727,537	\$6,920.86 102.851 DSMGV	.01%
40	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3	\$34,727,537	\$6,921.10 102.855 DSMGV	.01%
41	SONORA	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHYF-FM-91.5	\$27,001,198	\$6,900.43 102.548 DSMGV	.02%
42	VERACRUZ	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHETF-FM-106.1	\$27,001,198	\$6,924.75 102.909 DSMGV	.02%



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	AUDIENCIA	CONCESIONARIA	EMISORA	SITUACIÓN FISCAL	SANCIÓN	PORCENTAJE
43	BAJA CALIFORNIA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM-1150	\$34,727,537	\$7,049.60 104.765 DSMGV	.02%
44	BAJA CALIFORNIA SUR	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHNT-FM-97.5	\$34,727,537	\$7,015.92 104.264 DSMGV	.02%
45	DURANGO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHE FM-105.3	\$27,001,198	\$7,035.13 104.549 DSMGV	.02%
46	JALISCO	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEBON-AM-1280	\$34,727,537	\$7,215.37 107.228 DSMGV	.02%
47	JALISCO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XEGAJ-AM-790	\$27,001,198	\$7,226.55 107.394 DSMGV	.02%
48	NUEVO LEÓN	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACH-AM-770	\$34,727,537	\$7,252.46 107.779 DSMGV	.02%
49	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEX-FM-88.7	\$34,727,537	\$7,101.29 105.533 DSMGV	.02%
50	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXX-FM-100.1	\$38,544,127	\$7,030.27 104.477 DSMGV	.01%
51	YUCATÁN	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.	XHVG-FM-94.5	\$107,055	\$7,066.87 105.021 DSMGV	6.60%
52	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHEOM-FM-98.5	\$38,544,127	\$7,203.39 107.04 DSMGV	.01%
53	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAGR-AM-810	\$38,544,127	\$7,362.42 109.413 DSMGV	.01%
54	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHAGR-FM-105.5	\$38,544,127	\$7,288.60 108.316 DSMGV	.01%
55	NUEVO LEÓN	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEMON-AM-1370	\$34,727,537	\$7,500.82 111.470 DSMGV	.02%
56	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHDL-FM-98.5	\$7,517,420	\$9,687.69 143.969 DSMGV	.12%
57	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM-790	\$7,849,011	\$9,892.69 147.016 DSMGV	.12%
58	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	\$7,517,420	\$10,495.17 155.969 DSMGV	.13%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

N	AUDIENCIA	CONCESIONARIA	EMISORA	SITUACIÓN FISCAL	SANCIÓN	PORCENTAJE
59	SONORA	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEHF-AM-1370	\$34,727,537	\$10,514.51 156.257 DSMGV	.03%
60	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S.A. de C.V.	XERC-FM-97.7	\$7,849,011	\$15,207.54 226 DSMGV	.19%
61	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHMVS-FM-102.5	\$864,273,795	\$18,168.30 270 DSMGV	.002%
62	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHEXA-FM-104.9	\$864,273,795	\$22,744.02 338 DSMGV	.002%

**TELEVISIÓN**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL	PORCENTAJE	
1	ESTADO DE MÉXICO	Televimex, S.A. de C.V.	XHTOL-TV-CANAL10	\$1,422,584.84 3	\$13,620.07 202.204 DSMGV	.009%
2	DISTRITO FEDERAL	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TV-CANAL28	\$55,763,628	\$16,553.34 246 DSMGV	.02%
3	SONORA	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TV-CANAL7	\$7,994,685	\$13,886.79 206.37 DSMGV	.17%

De las que aportaron su capacidad económica en ceros:

**RADIO**

N	AUDIENCIA	CONCESIONARIA	EMISORA	SITUACIÓN FISCAL	SANCIÓN	PORCENTAJE
1	JALISCO	Favela Radio, S.A. de C.V.	XHPVA-FM-90.3	\$0	\$6,872.34 102.130 DSMGV	\$0
2	TAMAULIPAS	Patronato Cultural Monclova, A.C.	XEPU-AM-1110	\$0	\$6,886.20 102.336 DSMGV	\$0
3	COLIMA	Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	\$0	\$7,307.57 108.598 DSMGV	\$0
4	DISTRITO FEDERAL	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	\$0	\$26,913.93 399.969 DSMGV	\$0

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Las que no aportaron capacidad económica:

RADIO						
N	AUDIENCIA	CONCESIONARIA	EMISORA	SITUACIÓN FISCAL	SANCIÓN	PORCENTAJE
1	TAMAULIPAS	Sucn. de Jorge Cárdenas González	XEEW-AM-1420		\$7,007.77	
					104.143 DSMGV	
2	NUEVO LEON	Radio Red, S.A. de C.V.	XESTN-AM-1540		\$7,342.16	
					109.112 DSMGV	
3	JALISCO	XEDRK-AM, S.A. DE C.V.	XEDKR-AM-700		\$7,577.81	
					112.614 DSMGV	
4	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM-93.7		\$12,370.90	
					183.845 DSMGV	

De igual forma, por lo que respecta a los concesionarios que aportaron diversas documentales con las que pretendieron probar que sus ingresos para acreditar su capacidad económica ascienden a la cantidad de **\$0.00**, o bien que no fue posible recabar la misma, debido a la omisión de los concesionarios requeridos para proporcionarla, se debe manifestar que es de explorado derecho que dichas empresas se constituyen con el objeto de realizar operaciones de naturaleza mercantil.

Lo anterior es así, ya que una empresa constituida para la realización de este tipo de fines (en el caso particular, la concesión de una señal de radio y/o televisión por parte del Estado para la explotación de la misma) obtiene los beneficios y derechos de la misma pero de igual forma, es responsable de las obligaciones en que incurra esta.

Es decir, se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. Por lo que, se considera que dichas empresas cuentan con el capital suficiente para solventar sus gastos de operación, así como para el desempeño adecuado de sus funciones y obligaciones, situación que permite ver que las sanciones impuestas a estas, no afectan en modo alguno el desarrollo de sus operaciones diarias y en cambio, constituyen una sanción idónea a fin de inhibir la comisión de conductas similares en el futuro.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

#### **Impacto en las actividades de los sujetos infractores**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para los sujetos infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

#### **7. ANÁLISIS DEL INCISO B) DEL APARTADO DE LITIS**

**Corresponde el análisis del punto de Litis señalado como inciso B), a fin de determinar si Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, y Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ABC Radio), Grupo ACIR, S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula), Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V. (Grupo Imagen), Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Radio Capital), Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V. (Ultra Radio), GRC Comunicaciones, S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro), Stéreoey México, S.A. (MVS), Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Radio Mexiquense), Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (Grupo Siete), Cancha Caliente Media Group S. de R.L.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**de C.V. (Radorama), Grupo en Multimedios RROCA, S.A. de C.V. (Radio Roca), Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V. (Súper Stereo Miled), Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (Radio Trece), Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (cadena 3)**, vulneraron lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal; 159, párrafos 4 y 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales, o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Es preciso señalar que se tiene por acreditada la difusión de los promocionales denunciados, en diversas emisoras de radio y televisión fuera del ámbito de gestión del gobernador mexiquense, así como fuera del término permitido para ello, tal y como se tuvo por acreditado en el apartado correspondiente a la valoración de los elementos probatorios, conductas atribuidas y respecto de las cuales quedó acreditada la responsabilidad en que incurrieron los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales del tercer informe de labores de Eruviel Avila Villegas, Gobernador del Estado de México [mismos a que se hace referencia en el **numeral 6** del presente considerando.

En consecuencia, es preciso referir que no es posible atribuir dicha responsabilidad a los sujetos antes referidos, ya que por una parte, de las constancias no es posible desprender que hayan difundido los promocionales materia de pronunciamiento, y por el otro, como se señaló con antelación, la propaganda denunciada es gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Es decir, no se está ante la presencia de propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, y que contenga fines electorales, influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido resulta necesario referir las definiciones **de propaganda política y electoral** sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite **una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo**, por lo que en el presente caso se concluye que el material denunciado por sus elementos y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

contexto en el que se difundió no constituye propaganda política o electoral, sino propaganda gubernamental.

Por otro lado, si bien se advierten diversas documentales aportadas por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de México, constante en copias de los contratos administrativos celebrados con Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V.; Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.; Ultradigital Toluca, S.A. de C.V.; GRC Comunicaciones, S.A. de C.V.; Stereorey México, S.A.; Televisión Mexiquense; Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.; Cancha Caliente Media Group, S.A. de R.L. de C.V., e Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V.

Así como con las copias simples de las facturas expedidas por GRUPO ACIR, S.A. de C.V.; Grupo en Multimedios RROCA, S.A. de C.V.; Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V., y de Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V., expidas a favor del Gobierno del Estado de México, por concepto de Publicidad del Gobierno del Estado de México, con las que pretenden acreditar que la transmisión de los promocionales denunciados aconteció con motivo de la contratación respectiva, lo cierto es que se acreditó que las personas físicas y morales encargadas llevar a cabo la difusión de los promocionales fueron las señaladas en el monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia, no es posible atribuir dicha responsabilidad a las personas morales **Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.** (ABC Radio), **Grupo ACIR, S.A. de C.V.**, **Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V.** (Radio Formula), **Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V.** (Grupo Imagen), **Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.** (Radio Capital), **Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V.** (Ultra Radio), **GRC Comunicaciones, S.A. de C.V.** (Grupo Radio Centro), **Stéreorey México, S.A.** (MVS), **Sistema de Radio y Televisión Mexiquense** (Radio Mexiquense), **Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.** (Grupo Siete), **Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V.** (Radorama), **Grupo en Multimedios RROCA, S.A. de C.V.** (Radio Roca), **Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V.** (Súper Stereo Miled), **Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V.** (Radio Trece), **Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.** (cadena 3), ya que de las constancias no es posible desprender que en su calidad hayan difundido los promocionales materia de pronunciamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Criterio que ha sido sostenido por esta autoridad en la Resolución INE-CG27/2014, de veintiuno de mayo de dos mil catorce, dictada en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014.

Bajo esta premisa, al no existir los elementos probatorios que acreditan la contratación de propaganda político electoral dirigida a influir en las preferencia de los electores, esta autoridad administrativa se encuentra jurídicamente impedida para generar un juicio de reproche en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México.

#### **8. ANÁLISIS DEL PUNTO DE LITIS MARCADO CON EL INCISO D)**

**Posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por parte de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290.**

#### **MARCO NORMATIVO**

En principio, resulta atinente precisar que en el artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, en los que podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

En este sentido, con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 26/2010, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, **sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten**; y tienen las siguientes características:

- a. Proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva;
- b. No podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y
- d. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los Procesos Electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Bajo esta línea argumentativa, esta autoridad considera necesario señalar que para poder fincar cualquier tipo de responsabilidad por el desacato a una medida cautelar, es necesario acreditar que la persona o autoridad obligada a cumplir con el imperativo ordenado **se encuentre en aptitud de obedecerlo**, lo cual se logra en el momento en que es formalmente notificada de la determinación que ordena dejar de realizar determinada conducta.

La obligación de acatamiento de una medida cautelar, surge cuando esta es formalmente notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante nace la obligación de realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado materia de la medida cautelar, ya que no hacerlo implica un desacato, susceptible de ser sancionado.

Así, de lo ordenado por el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, podemos concluir que para poder determinar que existe una responsabilidad por el desacato a una medida cautelar es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

- I. La emisión de una medida cautelar, mediante el Acuerdo correspondiente, por parte del Consejo General o la Comisión de Quejas y Denuncias.
- II. La formal notificación de la medida cautelar.
- III. La falta de acatamiento de la medida cautelar dentro del plazo concedido para hacerlo.

## **RESPONSABILIDAD**

En virtud de lo anterior, corresponde determinar si **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290**, quien fue debidamente emplazado al presente asunto, ha incurrido en responsabilidad por la falta de acatamiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

En el caso que nos ocupa, y como quedó precisado en el apartado relativo a la **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, el pasado veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias en su Vigésima Primera Sesión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Extraordinaria Urgente de carácter privado aprobó el Acuerdo ACQD-INE-21/2014, en el cual, en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** en relación con lo establecido en el Considerando **CUARTO apartado A**, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenó a las **concesionarias de radio** y televisión respecto de las que se detectó la difusión de los promocionales denunciados en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, **Distrito Federal**, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, suspender de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar adoptada, una vez que les fuera notificada.

Asimismo se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del referido Acuerdo y hasta que se dictara la Resolución definitiva en el expediente que le dio origen, informara cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de las detecciones que realizaran a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia de medida cautelar, con el propósito de verificar su cumplimiento.

En ese tenor, mediante oficios **INE/DEPPP/3164/2014**,<sup>217</sup> **INE/DEPPP/3197/2014**,<sup>218</sup> **INE/DEPPP/3215/2014**,<sup>219</sup> **INE/DEPPP/3238/2014**,<sup>220</sup> **INE/DEPPP/3269/2014**,<sup>221</sup> **INE/DEPPP/3282/2014**,<sup>222</sup> **INE/DEPPP/3277/2014**,<sup>223</sup> y **INE/DEPPP/3299/2014**,<sup>224</sup> **INE/DEPPP/3329/2014**,<sup>225</sup> la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral diversos informes relativos al probable incumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias antes mencionado por parte de concesionarios de radio y televisión a escala nacional.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente asunto se advierte que la Dirección Ejecutiva referida llevó a cabo las acciones tendentes a notificar el Acuerdo referido en el párrafo que antecede, como se sintetiza en el siguiente cuadro:

---

<sup>217</sup> Visible a foja 268 a 270 del expediente y anexo 271 del expediente

<sup>218</sup> Visible a foja 273 a 278 del expediente y anexo 279 del expediente

<sup>219</sup> Visible a foja 354 a 356 del expediente y anexo 357 del expediente

<sup>220</sup> Visible a foja 845 a 846 del expediente y anexo 847 del expediente

<sup>221</sup> Visible a foja 1255 a 1257 del expediente y anexo 1258 del expediente

<sup>222</sup> Visible a foja 1306 a 1308 del expediente y anexo 1309 del expediente

<sup>223</sup> Visible a foja 1548 a 1549 del expediente y anexo del 1550 al 1576 del expediente

<sup>224</sup> Visible a foja 1814 a 1815 del expediente y anexo 1818 del expediente

<sup>225</sup> Visible a foja 1819 a 1821 del expediente y anexo 1822 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290

CITATORIO - FECHA Y HORA	CÉDULA - FECHA Y HORA	OFICIO
01/10/2014 15:00 hrs	02/10/2014 10:10 hrs	INE/JLE-DF/04288/2014

Finalmente, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que como resultado de la verificación realizada en ejercicio de las atribuciones, solo una concesionaria de radio con cobertura en el Distrito Federal, continuó transmitiendo los promocionales identificados como *VIALIDADES MEJOR COMUNICADOS* (RA00880-14) y *SALUD Y ECONOMÍA* (RA00881-14), durante un periodo en el que su difusión ya no se encontraba permitida, **detectándose un total de 29 impactos** de la siguiente manera:

**Reporte de detecciones por emisora, por fecha y material**

Monitoreo del 02 de septiembre al 06 de octubre de 2014					
ESTADO	EMISORA	FECHA	VIALIDADES MEJOR COMUNICADOS RA00880-14	SALUD Y ECONOMÍA RA00881-14	TOTAL GENERAL
Distrito Federal	XEDA- AM 1290	02/10/2014		2	6
		03/10/2014		1	
		04/10/2014	1	2	
Monitoreo del 05 al 07 de octubre de 2014					
Distrito Federal	XEDA-AM 1290	05/10/2014	1	2	5
		06/10/2014		1	
		07/10/2014		1	
Monitoreo del 08 al 10 de octubre de 2014					
Distrito Federal	XEDA-AM 1290	08/10/2014	1	1	6
		09/10/2014	1	2	
		10/10/2014		1	
Monitoreo del 11 al 13 de octubre de 2014					
Distrito Federal	XEDA-AM 1290	11/10/2014		1	3
		12/10/2014		1	
		13/10/2014		1	
Monitoreo del 14 al 16 de octubre de 2014					
Distrito Federal	XEDA-AM1290	16/10/2014		1	1
Monitoreo del 17 al 19 de octubre de 2014					
Distrito Federal	XEDA-AM 1290	17/10/2014		1	3
		18/10/2014		1	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

		19/10/2014		1	
<b>Monitoreo del 20 al 22 de octubre de 2014</b>					
Distrito Federal	XEDA-AM 1290	20/10/2014		1	3
		21/10/2014		1	
		22/10/2014		1	
<b>Monitoreo del 23 al 25 de octubre de 2014</b>					
Distrito Federal	XEDA-AM 1290	24/10/2014		1	2
		25/10/2014		1	
<b>Total General: 29</b>					

En ese sentido y tomando en consideración lo señalado en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto a que cuando se adopte la medida cautelar sobre materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del Acuerdo correspondiente, en el caso en particular se notificó al concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, para que de forma inmediata suspendiera (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar adoptada, y esta le fue formalmente notificada el dos de octubre a las 10 horas con 10 minutos, por lo que conforme a la información de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las detecciones del día dos no podrán considerarse como incumplimiento, mas no así las detectadas a partir del tres de octubre de dos mil catorce la cual se transmitió a las 11 horas con 44 minutos, por lo que incumplió con su obligación de suspender la transmisión de los materiales denunciados en un total de 27 impactos, después de haber sido legamente notificada.

De ahí que se desprenda la clara omisión por parte del denunciado, al incumplir con la orden expresa de la Comisión de Quejas y Denuncias de suspender los promocionales materia del presente procedimiento, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones.

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se determinó la aplicación de medidas cautelares con la finalidad de que se suspendiera de manera inmediata la transmisión de los promocionales identificados con la claves RV00541-14,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RA00880-14**, RV00542-14, **RA00881-14**, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14, RA00883-14, encuentra su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas.

Aún más, cabe señalar que Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, al momento de comparecer al procedimiento en que se actúa, reconoció que efectivamente transmitió los impactos que se le imputan, esto es, existe una confesión respecto de las conductas que se le atribuye, ya que textualmente manifestó:

- La emisora XEDA-AM lleva un control de todos los promocionales por transmitir en una bitácora elaborada por día en Excel, y que en buena medida las pautas de programación se repiten de un día al otro, inclusive por semanas o meses.
- Por un error involuntario al copiar las pautas del mes de septiembre en el mes de octubre, se incluyeron promocionales del Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México.
- La transmisión de los promocionales referidos se acordó hasta el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, **y su difusión en fechas posteriores se debió a errores involuntarios.**

Al respecto, tales confesiones adquieren un valor preponderante para esta autoridad, y aunado al cúmulo probatorio que obra en autos, esta autoridad considera fundado el procedimiento sancionador incoado en contra de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, de rubro ***INMEDIACIÓN, PRINCIPIO DE. CUANDO NO DEBE ESTARSE AL.***

Asimismo, esta autoridad no puede reconocer el elemento de deslinde que se hace valer respecto de errores involuntarios y que haya sido hasta el veinte de octubre de dos mil catorce cuando tuvo conocimiento del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que no aportan ningún medio de convicción para acreditar su dicho, y por el contrario sí existe material probatorio acerca de la difusión de los materiales de la medida cautelar, aun y cuando ya se les había indicado que suspendieran su difusión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290**, al no atender lo mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### **8.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEDA-AM, 1290**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290**, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*] y 456, párrafo 1, inciso g) [*sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión*], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Aspectos que resultan aplicables también para los restantes entes incluidos en el catálogo de sujetos de responsabilidad previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Legal.  En razón de que se trata de la vulneración de un precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias	El incumplimiento a su obligación de suspender las transmisiones de los promocionales objeto de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, incumplió con la orden expresa de la Comisión de Quejas y Denuncias de suspender los promocionales RA00880-14, RA00881-14, en un total de 28 impactos, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones.	Artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, en el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta que se efectuó por parte de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290**, al haber dejado de cumplir con la orden expresa de la Comisión de Quejas y Denuncias de suspender



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

los promocionales **RA00880-14 y RA00881-14**, dicha conducta se concreta a una sola infracción consistente en el incumplimiento a una medida cautelar, por lo cual tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, estriba en que se trasgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al haber difundido con posterioridad a la notificación legal de la suspensión objeto de una medida cautelar los promocionales identificados como VIALIDADES MEJOR COMUNICADOS (RA00880-14) y SALUD Y ECONOMÍA (RA00881-14).
  
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó durante el periodo del tres al veinticinco de octubre de dos mil catorce.
  
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, se presentó en el Distrito Federal, según el reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que la conducta es dolosa, ya que existió por parte de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, párrafo 1, del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dado que la difusión del material enunciado se llevó a cabo en un total de 27 ocasiones.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se considera que existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, se actualizó con la difusión de veintisiete impactos en el período comprendido del tres al veinticinco de octubre de dos mil catorce.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, tuvo verificativo en el Distrito Federal, del tres al veinticinco de octubre de dos mil catorce.

Por otra parte, el medio de ejecución fue la radio, al difundir el contenido de los promocionales denunciados identificado como A) VIALIDADES MEJOR COMUNICADOS (RA00880-14) y SALUD Y ECONOMÍA (RA00881-14).

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En atención a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el concesionario denunciado, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, derivado de la afectación que la misma ocasiona a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los Procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva), además de la trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

Es decir, a consideración de esta autoridad, en el presente caso se advierten un conjunto de circunstancias agravantes, atendiendo a la finalidad de una orden de autoridad que tiene una función preventiva y urgente, y a la intencionalidad en el actuar de la implicada.

Por tales circunstancias, se reitera que la calificación de la gravedad de la conducta en el presente caso es **ordinaria**.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios de radio), realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente **hasta cincuenta mil días de salario mínimo, en el**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**caso de concesionarios de radio**, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Cabe destacar, que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por las concesionarias denunciadas, deben ser sancionadas atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, se estima que cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en razón de que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

les había notificado legalmente el Acuerdo por medio del cual se ordenaba que se abstuvieran de seguir difundiendo los materiales objeto de la medida precautoria, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Atento a ello, se estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, inciso g) del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y las fracciones III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al concesionario denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden legal, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de la cantidad de **300 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290	300	\$20,187.00

➤ **INCREMENTO CON BASE EN EL NÚMERO DE IMPACTOS DIFUNDIDOS**

De igual forma, en el presente caso **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290**, transmitió en 27 ocasiones los promocionales denunciados, con una duración de treinta segundos cada uno, lo que representa un total aproximado de catorce minutos de transmisión de los promocionales denunciados, lo que debe ser tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente; en ese sentido, se adicionará al monto base dos días de salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**RADIO**

ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL
Distrito Federal	Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	XEDA-AM 1290	27	\$20,187.00 300 DSMGV	\$3,633.66 54 DSMGV	\$23,820.66 354 DSMGV

➤ **INCREMENTO CON BASE EN LA COBERTURA DE LA EMISORA  
XEDA-AM 1290**

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “**Cobertura**”, por lo que en el presente asunto, se tomará en cuenta **la cobertura de la emisora XEDA-AM, 1290, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Finalmente, se considera que dicho correctivo debe incrementarse en un porcentaje (%) adicional, en función de la cobertura que tiene la emisora de radio denunciada tomando como monto máximo un 5% (cinco por ciento) dependiendo de la cobertura de cada una de las emisoras [conforme a los mapas de cobertura de este Instituto]

En efecto, se considera que el incremento de la sanción debe ser proporcional respecto a la cobertura de cada emisora, en razón del ámbito geográfico en el que difunde cada una de ellas su señal de radio o televisión, ya que cuando la cobertura de la señal sea proporcionalmente mayor a otra, también la sanción debe serlo.

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como “Anexo 3” al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en la dirección [http://ife.org.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa\\_de\\_Coberturas\\_de\\_Radio\\_Television/](http://ife.org.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/) de los cuales se pueden observar los elementos al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las señales de las emisoras de radio y canales de televisión denunciados, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado de su señal de origen, por lo que el monto final de las sanciones administrativas a imponer a los infractores, es la que aparece a continuación:

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las señales de las emisoras de radio y canales de televisión denunciados, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado de su señal de origen, por lo que el monto final de las sanciones administrativas a imponer a los infractores, es la que aparece a continuación:

**RADIO**

ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LIQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS	SUBTOTAL	SECCIONES	% PORCENTAJE DE INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	INCREMENTO POR COBERTURA DE LA EMISORA	TOTAL
DISTRITO FEDERAL	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	27	\$20,187.00	\$3,633.66 54 DSMGV	\$23,820.66 354 DSMGV	5516	9.9693%	\$670.83	\$24,441.49
				300 DSMGV					9.969 DSMGV	363.969 DSMGV

Por tanto, considerando los elementos objetivos anteriormente precisados, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso g), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290**, con una multa por la cantidad de **363.969 (trescientos sesenta y tres punto novecientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014**, equivalente a la cantidad de **\$24,441.49 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 49/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

De esta forma, se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios de radio sujeto de individualización.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con su Jurisprudencia **29/2009**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponer la sanción



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

correspondiente, para lo cual se cuenta con la declaración anual del ejercicio 2012 de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290, proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE-UTF-DG/3071/14.

Es de señalar que el oficio en comento tiene el carácter de documental pública, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 del referido ordenamiento legal.

De igual forma, por lo que respecta al concesionario de referencia se determinó que sus ingresos para acreditar su capacidad económica ascienden a la cantidad de **\$0.00**, y no fue posible recabar la misma, debido a la omisión de dicho concesionario para proporcionarla, se debe manifestar que es de explorado derecho que dichas empresas se constituyen con el objeto de realizar operaciones de naturaleza mercantil.

Lo anterior es así, ya que una empresa constituida para la realización de este tipo de fines (en el caso particular, la concesión de una señal de radio y/o televisión por parte del Estado para la explotación de la misma) obtiene los beneficios y derechos de la misma pero de igual forma, es responsable de las obligaciones en que incurra esta.

Es decir, se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. Por lo que, se considera que dichas empresas cuentan con el capital suficiente para solventar sus gastos de operación, así como para el desempeño adecuado de sus funciones y obligaciones, situación que permite ver que las sanciones impuestas a estas, no afectan en modo alguno el desarrollo de sus operaciones diarias y en cambio, constituyen una sanción idónea a fin de inhibir la comisión de conductas similares en el futuro.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

De este modo, de ninguna forma la multa impuesta puede ser considerada como gravosa para **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDA-AM, 1290.**

**9. VISTA.**

Al haber quedado acreditada la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, en relación con los dispositivos 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador Constitucional del Estado de México **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social, de **Erika Natividad Ramírez Silva**, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de **Miriam Vidal Sánchez**, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, conforme a lo expuesto en los apartados A numeral I y B de la litis, lo procedente es dar vista al tenor siguiente:

- A. A la LVIII Legislatura del Estado de México**, respecto a la responsabilidad acreditada de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.**
- B. A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, respecto a la responsabilidad acreditada de **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social, de **Erika Natividad Ramírez Silva**, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Comunicación Social, y de **Miriam Vidal Sánchez**, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien lleva a cabo sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 6 y 44, inciso aa) de la citada ley, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**<sup>226</sup>; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la citada ley identifica en lo que interesa las siguientes:

*d) Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;*

---

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

(...)

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Sin embargo, en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas efectuadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que este en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o la autoridad competente para conocer respecto de responsabilidades acreditadas, tal y como se prevé en el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para que esta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Nacional Electoral, dentro del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado**, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**Artículo 108**

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...*

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*

Como se observa, la Constitución Federal establece que las constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales, y por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en sus artículos 129, 130, y 131, prevén lo siguiente:

*Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

...

*La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.*

*El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.*

*La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.*

*Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

*La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.*

*Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes de I Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

*titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves de l orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.*

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del estado y municipios del Estado de México en sus artículos 2, 3, 5, 6, 7, y 42, establecen:

*Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.*

*También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.*

*Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:*

*I. La Legislatura del Estado;*

*...*

*IV. La Secretaría de la Contraloría.*

*...*

*VIII. Los demás órganos que determinen las leyes.*

*Artículo 5.- Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la soberanía del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.*

*Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.*

*...*

*Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.*

*...*

*VI. Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

...

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

...

*XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;  
XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*

Por tanto, lo procedente es dar vista con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa a la **LVIII Legislatura del Estado de México, respecto de la Responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, respecto a la responsabilidad de Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, de Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México,** para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos de lo antes expuesto, así como lo establecido en el Considerando **CUARTO ANÁLISIS DEL INCISO A) NUMERAL 5, I DEL APARTADO DE LITIS.**

**10. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA A SU DEBER DE CUIDADO.**

Corresponde analizar si el **Partido Revolucionario Institucional** conculcó lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; derivado de la presunta omisión a su deber de cuidado relativo a la conducta de sus militantes y/o terceros, en particular de la supuesta difusión de diversos promocionales del tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno, en canales de radio y televisión, fuera del ámbito de gestión del servidor público denunciado y de la temporalidad permitida para ello.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, es de suma importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1, inciso a), y 443, párrafo 1 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un Partido Político Nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

esencial, la simple transgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (**dolo**), o bien porque la desatiende (**culpa**).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante **XXXIV/2004**, cuyo rubro es **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

No obstante lo antes expuesto, no se puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o **culpa in vigilando** sobre la difusión en canales de radio y televisión de diversos promocionales del tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, fuera del ámbito territorial de gestión del citado servidor público y la temporalidad establecida para ello, en los que se difundió su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno.

Al respecto, es necesario precisar que el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones**, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, razón por la cual no sería atribuible al Partido Revolucionario Institucional, la conducta desplegada por servidores públicos que a la vez resultan ser militantes de dicho instituto político, por tanto, resulta evidente que no se puede actualizar la responsabilidad por **culpa in vigilando** del Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones se colige que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de las conductas sintetizadas en el incisos **A)** y **B)** del apartado denominado “*Fijación de la Litis*”, por lo que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>227</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la denuncia presentada por el Partido Político Nacional MORENA, por lo que hace al presunto **uso indebido de la pauta**, en términos de lo establecido en la fracción **I** del Considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de la conducta sintetizada en el inciso **A)** numeral **I** del apartado

---

<sup>227</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

denominado “*Fijación de la Litis*”, en los términos precisados en el **numeral 5, I** del Considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México**, al no haber infringido lo dispuesto en el artículo al no acreditarse la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **A)**, **numeral II**, del apartado denominado “*Fijación de la Litis*”, en los términos precisados en el **numeral 5, II**. Del Considerando CUARTO

**CUARTO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoando en contra **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y Miriam Vidal Sánchez, Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México, y Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ABC Radio), Grupo ACIR, S.A. de C.V., Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula), Comercializadoras de Servicios Imagen, S.A. de C.V. (Grupo Imagen), Grupo de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Radio Capital), Ultra Digital Toluca, S.A. de C.V. (Ultra Radio), GRC Comunicaciones, S.A. de C.V. (Grupo Radio Centro), Stéreorey México, S.A. (MVS), Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (Radio Mexiquense), Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (Grupo Siete), Cancha Caliente Media Group S. de R.L. de C.V. (Radorama), Grupo en Multimedios RROCA, S.A. de C.V. (Radio Roca), Grupo Radiofónico del Estado de México, S.A. de C.V. (Súper Stereo Miled), Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. (Radio Trece), Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (cadena 3), por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **B)**, del apartado denominado “*Fijación de la Litis*”, en los términos precisados en el **numeral 7** del Considerando CUARTO.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**QUINTO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las concesionarias señaladas en el siguiente resolutivo, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **C)**, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el **numeral 6** del Considerando CUARTO.

**SEXTO.** Conforme a lo precisado en el **numeral 6.I** del Considerando CUARTO, se impone a los concesionarios de radio y televisión, que se citan a continuación, una sanción consistente en **una multa** en los siguientes términos:

**RADIO**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
1	BAJA CALIFORNIA	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM-950	\$7,009.15 104.163 DSMGV
2	BAJA CALIFORNIA	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM105.5	\$6,923.90 102.896 DSMGV
3	CHIAPAS	Radio dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM-95.7	\$6,874.89 102.168 DSMGV
4	DURANGO	Emisora de Durango, S.A.	XHCAV-FM-101.3	\$6,903.47 102.593 DSMGV
5	GUANAJUATO	Radio Transmisora del Pacifico S.A. de C.V.	XHERW-FM-101.1	\$6,940.81 103.148 DSMGV
6	GUANAJUATO	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XHVW-FM-90.5	\$6,874.77 102.166 DSMGV
7	JALISCO	Favela Radio, S.A. de C.V.	XHPVA-FM-90.3	\$6,872.34 102.130 DSMGV
8	JALISCO	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM-93.9	\$7,092.70 105.405 DSMGV
9	MICHOACÁN	NOMBRE CONCESIONARIO	XHEMM-FM-101.7	\$6,916.00 102.779 DSMGV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
10	MORELOS	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9	\$6,925.73 102.924 DSMGV
11	NAYARIT	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3	\$6,925.85 102.925 DSMGV
12	NUEVO LEÓN	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	\$7,098.54 105.492 DSMGV
13	PUEBLA	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEEV-AM-1330	\$6,877.44 102.206 DSMGV
14	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	\$6,920.86 102.851 DSMGV
15	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3	\$6,921.10 102.855 DSMGV
16	SONORA	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHYF-FM-91.5	\$6,900.43 102.548 DSMGV
17	TAMAULIPAS	Radiosistema de Victoria S.A. de C.V.	XEGW-AM-1380	\$6,887.42 102.354 DSMGV
18	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEO-AM-970	\$6,948.83 103.267 DSMGV
19	TAMAULIPAS	Patronato Cultural Monclova, A.C.	XEPU-AM-1110	\$6,886.20 102.336 DSMGV
20	TAMAULIPAS	Radiodifusora XHNOE FM, S.A. de C.V.	XHNOE-FM-91.3	\$6,886.69 102.343 DSMGV
21	VERACRUZ	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHETF-FM-106.1	\$6,924.75 102.909 DSMGV
22	YUCATÁN	Sipse S.A. de C.V.	XHYU-FM-100.1	\$6,924.27 102.902 DSMGV
23	BAJA CALIFORNIA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM-1150	\$7,049.60 104.765 DSMGV
24	BAJA CALIFORNIA SUR	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHNT-FM-97.5	\$7,015.92 104.264 DSMGV
25	CAMPECHE	Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC-FM-97.3	\$7,014.46 104.242 DSMGV

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
26	DURANGO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XHE FM-105.3	\$7,035.13 104.549 DSMGV
27	JALISCO	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEBON-AM-1280	\$7,215.37 107.228 DSMGV
28	JALISCO	Cadena Regional Radiofórmula, S.A. de C.V.	XEGAJ-AM-790	\$7,226.55 107.394 DSMGV
29	NUEVO LEÓN	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACH-AM-770	\$7,252.46 107.779 DSMGV
30	NUEVO LEÓN	La Voz de Linares, S.A.	XHFMTU-FM-103.7	\$7,220.11 107.298 DSMGV
31	SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEX-FM-88.7	\$7,101.29 105.533 DSMGV
32	TAMAULIPAS	Sucn. de Jorge Cárdenas González	XEEW-AM-1420	\$7,007.77 104.143 DSMGV
33	TAMAULIPAS	Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V.	XEOR-AM-1390	\$7,084.14 105.278 DSMGV
34	VERACRUZ	Radio Fortín S.A.	XHKG-FM-107.5	\$7,079.28 105.205 DSMGV
35	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHXX-FM-100.1	\$7,030.27 104.477 DSMGV
36	YUCATÁN	Radio Transmisora del Pacifico, S.A. de C.V.	XHVG-FM-94.5	\$7,066.87 105.021 DSMGV
37	NUEVO LEÓN	Radio Red, S.A. de C.V.	XESTN-AM-1540	\$7,342.16 109.112
38	TAMAULIPAS	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM-1000	\$7,155.97 106.345 DSMGV
39	VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHEOM-FM-98.5	\$7,132.74 106 DSMGV
40	COLIMA	Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	\$7,307.57 108.598 DSMGV
41	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAGR-AM-810	\$7,362.42 109.413 DSMGV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
42	GUERRERO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHAGR-FM-105.5	\$7,288.60 108.316 DSMGV
43	NUEVO LEÓN	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEMON-AM-1370	\$7,500.82 111.470 DSMGV
44	JALISCO	XEDRK-AM, S.A. DE C.V.	XEDKR-AM-700	\$7,577.81 112.614 DSMGV
45	SONORA	XEHN-AM, S.A.	XEHN-AM-1130	\$7,283.13 108.235 DSMGV
46	COAHUILA	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM-94.7	\$7,448.72 110.696 DSMGV
47	DISTRITO FEDERAL	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM-106.5	\$8,551.83 127.089 DSMGV
48	DISTRITO FEDERAL	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSH-FM-95.3	\$8,553.04 127.107 DSMGV
49	DISTRITO FEDERAL	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM-88.9	\$8,818.19 131.048 DSMGV
50	BAJA CALIFORNIA	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM-820	\$8,406.35 124.927 DSMGV
51	NUEVO LEÓN	Radio Centinela, S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	\$8,846.50 131.468 DSMGV
52	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XHDL-FM-98.5	\$9,687.69 143.969 DSMGV
53	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM-790	\$9,892.69 147.016 DSMGV
54	DISTRITO FEDERAL	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	\$10,495.17 155.969
55	DISTRITO FEDERAL	Emisora 1150, S.A. de C.V.	XEJP-AM-1150	\$10,621.36 157.845 DSMGV
56	DISTRITO FEDERAL	Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM-91.3	\$11,022.91 163.812 DSMGV
57	SONORA	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEHF-AM-1370	\$10,514.51 156.257 DSMGV
58	DISTRITO FEDERAL	Radio Red FM, S.A. de C.V.	XHRED-FM-88.1	\$11,968.86 177.870 DSMGV



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
59	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM-93.7	\$12,370.90 183.845 DSMGV
60	DISTRITO FEDERAL	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM-92.1	\$13,592.08 202 DSMGV
61	DISTRITO FEDERAL	Radio Oro, S.A.	XEDF-AM-1500	\$14,265.48 212 DSMGV
62	DISTRITO FEDERAL	La B Grande, S.A.	XEAI-AM-1470	\$14,400.06 214 DSMGV
63	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. de C.V.	XEQR-FM-107.3	\$15,062.14 223.839 DSMGV
64	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S.A. de C.V.	XERC-FM-97.7	\$15,207.54 226 DSMGV
65	DISTRITO FEDERAL	La B Grande FM, S.A.	XERFR-FM-103.3	\$16,553.34 246 DSMGV
66	DISTRITO FEDERAL	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM-104.1	\$16,687.92 248 DSMGV
67	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHMVS-FM-102.5	\$18,168.30 270 DSMGV
68	DISTRITO FEDERAL	Stereorey México S.A.	XHEXA-FM-104.9	\$22,744.02 338 DSMGV
69	DISTRITO FEDERAL	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDA-AM-1290	\$23,280.27 345.969 DSMGV

**TELEVISIÓN**

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
1	ESTADO DE MÉXICO	Televimex, S.A. de C.V.	XHTOL-TV-CANAL10	\$13,620.07 202.204 DSMGV
2	ESTADO DE MÉXICO	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	XEW-MEG-CANAL 2	\$13,592.58 202 DSMGV
3	SONORA	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TV-CANAL 7	\$13,861.74 206 DSMGV
4	DISTRITO FEDERAL	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TV-CANAL28	\$16,553.34 246 DSMGV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**SÉPTIMO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290**, al haber infringido lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **D**), del apartado denominado "*Fijación de la Litis*", en los términos precisados en el **numeral 8** del Considerando CUARTO.

**OCTAVO.** Se impone al **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290**, una sanción consistente en **una multa equivalente a 363.969 (trescientos sesenta y tres punto novecientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014**, equivalente a la cantidad de **\$24,441,49 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 49/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el inciso **D**), del apartado denominado "*Fijación de la Litis*", en los términos precisados en el **numeral 8, I.** del Considerando CUARTO.

**NOVENO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa referida en los resolutive Sexto y Octavo deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**DÉCIMO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**DÉCIMO PRIMERO.** En caso de que las personas morales y los concesionarios de radio y televisión citados en los resolutivos Séptimo y noveno, incumplan con los resolutivos del presente fallo, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por este Instituto, por violaciones a la normatividad electoral; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO TERCERO.** Dese **vista** con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro a la **LVIII Legislatura del Estado de México**, respecto de la responsabilidad de **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador del Estado de México, y a la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, respecto a la responsabilidad de **Raúl Vargas Herrera**, **Coordinador General de Comunicación Social**, de **Erika Natividad Ramírez Silva**, **Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social**, y de **Miriam Vidal Sánchez**, **Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social**, **todos del Gobierno del Estado de México**, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos del **numeral 9** del Considerando CUARTO.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**DÉCIMO CUARTO.** En atención a lo ordenado en el Punto Resolutivo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la responsabilidad de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social, de Erika Natividad Ramírez Silva, Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de Miriam Vidal Sánchez, Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del Gobierno del Estado de México,** hágase del conocimiento de la **LVIII Legislatura del Estado de México, y de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México,** que deberán informar **al Instituto Nacional Electoral, dentro del término de 15 días hábiles, las medidas que hayan adoptado,** como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

**DÉCIMO QUINTO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional,** al no haber transgredido lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en inciso **E),** del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el **numeral 10** del Considerando CUARTO.

**DÉCIMO SEXTO.** En términos del Considerando **QUINTO,** la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Infórmese en el término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-51/2015.

**DÉCIMO OCTAVO.** Notifíquese de forma **personal** a los sujetos denunciados, y al denunciante, por **oficio** a las autoridades correspondientes, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**

**DÉCIMO NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, por lo que respecta al Gobernador del Estado de México, Ciudadano Eruviel Ávila Villegas, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**